

AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN SEGUNDA
PALMA DE MALLORCA

ROLLO NÚM.: PO 104/11-M

S E N T E N C I A NÚM.: 34/13

=====

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. DIEGO JESÚS GÓMEZ-REINO DELGADO

D. MAGISTRADOS:

D. JUAN JIMÉNEZ VIDAL

D^a. MÓNICA DE LA SERNA DE PEDRO

=====

En Palma de Mallorca, a veintisiete de mayo del año
dos mil trece.

VISTA ante la Sección Segunda de la Audiencia
Provincial la presente causa, Rollo de Sala núm.: PO
104/11-M, dimanante del Sumario núm.:40/08, seguido en el
Juzgado de núm.8 de los de Palma de Mallorca, por delitos,
contra los acusados:

ENRIQUE MOLINA NAVARRO (1), mayor de edad en cuanto nacido el 30 de noviembre de 1977, privado de libertad por esta causa en la actualidad desde el 18 de septiembre de 2008 al 4 de enero de 2012, ejecutoriamente condenado como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública en Sentencia dictada en fecha de 27 de junio de 2006 (firme el 2 de marzo de 2007) por la Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Palma (ejecutoria 49/2007) a la pena de 3 años de prisión en habiendo obtenido el beneficio de la suspensión de condena de dicha pena por auto de 3 de septiembre de 2007 por plazo de tres años;

RUBEN SANCHEZ AGUILERA (2), mayor de edad en cuanto nacido el 18 de enero de 1978, privado de libertad por esta causa desde el 14 de mayo de 2008 al 31 de agosto de 2010, sin antecedentes penales;

ALEXIS LEPERA LA TORRE (3), mayor de edad en cuanto nacido el 24 de mayo de 1983, que no ha sido privado de libertad por esta causa, ejecutoriamente condenado por dos delitos contra la seguridad vial en sentencias firmes de 19 de febrero de 2009 y 29 de mayo de 2009;

EDWIN RESTREPO MOSQUERA (4), de nacionalidad colombiana, nacido el 13 de abril de 1981, sin antecedentes penales, y cuya situación administrativa en España no consta, en libertad de la que no ha sido privado por esta causa;

SILVIA LOPEZ GUINOT (5), mayor de edad en cuanto nacida el 26 de mayo de 1982, privada de libertad por esta causa

desde el 7 de septiembre de 2008 al 27 de marzo de 2012, sin antecedentes penales;

LUIS MIGUEL BLANCO MONTALBAN (6), mayor de edad en cuanto nacido el 8 de enero de 1972, privado de libertad por esta causa desde el 7 de septiembre de 2008 al 9 de marzo de 2012, ejecutoriamente condenado por un delito contra la seguridad vial en sentencia firme de 11 de julio de 2006 y por un delito de impago de pensiones en sentencia firme de 9 de julio de 2008;

OSCAR JORGE NEVADO (7), mayor de edad en cuanto nacido el 28 de junio de 1975, que no ha sido privado de libertad por esta causa, ejecutoriamente condenado por un delito de conducción temeraria y un delito de desobediencia a agentes de la Autoridad en sentencia firme de 9 de septiembre de 2010;

ALEJANDRO RUIZ VILCHES (8), mayor de edad en cuanto nacido el 7 de julio de 1983, que ha sido privado de libertad por esta causa el día 21 de julio de 2010, ejecutoriamente condenado por dos delitos contra la seguridad vial en sentencias firmes de 3 de mayo de 2007 y 21 de noviembre de 2007, por hurto en sentencia firme de 15 de abril de 2008 y por dos delitos contra la seguridad vial en sentencias firmes de 1 de octubre de 2008 y 6 de julio de 2009;

DINAMARY PADRON SILVA (9), de nacionalidad venezolana y nacida el 16 de noviembre de 1979, que no ha sido privada de libertad por esta causa, sin antecedentes penales y cuya situación administrativa en España no consta;

YULIAN ANDRES LOPEZ GIRALDO (10), de nacionalidad colombiana, mayor de edad en cuanto nacido el 20 de mayo de 1985, que no ha sido privado de libertad por esta causa, ejecutoriamente condenado por dos delitos contra la seguridad vial en sentencias firmes de 4 de diciembre de 2008 y 8 de julio de 2009, cuya situación administrativa en España no consta;

LUIS RODRIGUEZ MAYA (11), mayor de edad en cuanto nacido el 13 de noviembre de 1979, privado de libertad por esta causa desde el 10 de septiembre de 2008 al 11 de mayo de 2010, ejecutoriamente condenado por un delito de robo con fuerza en sentencia firme de 10 de marzo de 2003;

ALFONSO MATIAS SANTIAGO (12), mayor de edad en cuanto nacido el 20 de marzo de 1984, privado de libertad por esta causa únicamente el 2 de octubre de 2008, ejecutoriamente condenado por dos delitos de resistencia a la Autoridad en sentencias firmes de 13 de febrero de 2007 y 6 de mayo de 2008, por un delito contra la seguridad vial en sentencia firme de 5 de marzo de 2009 y por un delito de conducción temeraria en sentencia firme de 6 de abril de 2009;

DANIEL RODRIGUEZ CARO (13), mayor de edad en cuanto nacido el 28 de mayo de 1978, sin antecedentes penales, que no ha sido privado de libertad por esta causa;

JESUS VAZQUEZ GALAN (14), mayor de edad en cuanto nacido el 21 de diciembre de 1975, privado de libertad el 30 de junio de 2008 al 2 de julio de 2008, privado nuevamente de libertad por esta causa desde el 7 de mayo de 2009 al 12 de

agosto de 2011, ejecutoriamente condenado por un delito de daños en sentencia firme de 24 de abril de 2007;

JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VELASQUEZ (15), mayor de edad en cuanto nacido el 24 de noviembre de 1975, de nacionalidad colombiana, que no reside legalmente en España, privado de libertad por esta causa desde el 17 de mayo de 2008 al 27 de abril de 2012, sin antecedentes penales, cuya situación administrativa en España no consta;

MIGUEL SORROCHE NAVARRO (16), mayor de edad en cuanto nacido el 2 de marzo de 1955, privado de libertad por esta causa el 16 de mayo de 2008 y el 27 y 28 de junio de 2012, condenado ejecutoriamente como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública a la pena de dos años, cuatro meses y un día en sentencia dictada en fecha de 16 de enero de 1992 por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Palma (ejecutoria 6/1992);

RUBEN VILLAECIJA CABEZAS (17), mayor de edad en cuanto nacido el 7 de noviembre de 1983, privado de libertad por esta causa desde el 17 de mayo de 2008 al 20 de septiembre de 2011, sin antecedentes penales;

LOURDES GUERRERO QUIROS (18), mayor de edad en cuanto nacida el 11 de abril de 1977, privada de libertad el 30 de junio de 2008, sin antecedentes penales;

JOSE MANUEL RAMOS ARROYO (19), mayor de edad en cuanto nacido el 23 de septiembre de 1972, privado de libertad por esta causa desde el 30 de junio de 2008 al 17 de mayo de

2012, ejecutoriamente condenado como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública en sentencia dictada en fecha de 1 de marzo de 2005 (firme el 20 de junio de 2005) por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona (ejecutoria 53/2005) a la pena de tres años de prisión, suspendida por un plazo de 5 años mediante auto notificado al procesado el 24 de julio de 2007;

ADRIAN RODRIGUEZ BAQUEDANO (20), mayor de edad en cuanto nacido el 1 de noviembre de 1962, privado de libertad por esta causa desde el 9 de septiembre de 2008 al 17 de mayo de 2012, sin antecedentes penales;

JOAQUIN GARCIA CAPITAN (21), mayor de edad en cuanto nacido el 23 de enero de 1975, privado de libertad por esta causa desde el 16 de enero de 2013 al 11 de febrero de 2013, ejecutoriamente condenado por un delito de hurto de uso de vehículo de motor y un delito de robo con fuerza en sentencia firme de 23 de febrero de 2000, por un delito de resistencia grave a la Autoridad en sentencia firme de 29 de marzo de 2006 y por un delito de amenazas en sentencia firme de 14 de abril de 2009;

MARGARITA GALAN MORENO (22), mayor de edad en cuanto nacida el 23 de junio de 1948, sin antecedentes penales, que no ha sido privada de libertad por esta causa;

SIMON MONTERO JODOROVICH (23), mayor de edad, sin antecedentes penales, que no ha sido privado de libertad por esta causa;

ANTONIO MONTERO JODOROVICH (24), mayor de edad en cuanto nacido el 5 de julio de 1973, en libertad de la que no ha sido privado por razón de la presente causa, ejecutoriamente condenado por un delito contra la seguridad vial en sentencia firme de 17 de junio de 1998, por un delito de atentado y un delito contra la seguridad del trafico en sentencia firme de 14 de julio de 2003, por un delito de resistencia y un delito contra la seguridad del trafico en sentencia firme de 2 de julio de 2004, por un delito de resistencia y otro contra la seguridad del trafico en sentencia firme de 2 de julio de 2004 y por un delito contra la salud publica en sentencia firme de 17 de marzo de 2009;

JOSE BAYONA SALGUERO (25), mayor de edad en cuanto nacido el 24 de noviembre de 1974, privado de libertad por esta causa desde el 11 de julio de 2008 al 17 de octubre de 2008, ejecutoriamente condenado por un delito de hurto en sentencia firme de 28 de mayo de 2002, por un delito de daños en sentencia firme de 14 de febrero de 2005 y por un delito de robo de uso de vehículo de motor ajeno en sentencia firme de 14 de febrero de 2005;

PEDRO ESPUCHE CONSSENS (26), mayor de edad en cuanto nacido el 2 de abril de 1957, privado de libertad por esta causa desde el 26 de mayo de 2008 al 27 de abril de 2012, sin antecedentes penales;

DOLORES SANTIAGO DIAZ (27), mayor de edad en cuanto nacida el 29 de diciembre de 1971, privada de libertad por esta causa desde el 17 de septiembre de 2008 al 15 de enero de 2009, ejecutoriamente condenada por un delito de

receptación en sentencia firme de 4 de diciembre de 1995, por un delito contra la salud pública en sentencia firme de 9 de julio de 1997, por un delito contra la salud pública en sentencia firme de 22 de abril de 2003 y como autora criminalmente responsable de un delito contra la salud pública a la pena de dos años de prisión en Sentencia dictada en fecha de 6 de noviembre de 2003 (firme el 22 de abril de 2004) por la sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Palma (ejecutoría 1 1 3/2003), siéndole suspendida la pena por plazo de 5 años en virtud de auto que fue notificado a la procesada el 14 de junio de 2004;

FRANCISCA CORTES PICAZO (28), mayor de edad en cuanto nacida el 10 de mayo de 1955, privada de libertad por esta causa desde el 2 de julio de 2008 al 15 de mayo de 2012, ejecutoriamente condenada por un delito de robo en sentencia firme de 4 de abril de 1990, por un delito contra la salud pública en sentencia firme de 20 de julio de 1992, por un delito de defraudación tributaria en sentencia firme de 4 de mayo de 2006 a la pena de veinte meses de prisión, por dos delitos de detención ilegal en sentencia firme de 20 de octubre de 2010, y como autora criminalmente responsable de un delito contra la salud pública a la pena de un nueve meses de prisión, sustituida por dieciocho meses de multa, en sentencia dictada en fecha de 29 de septiembre de 2005 (firme el 14 de octubre de 2005) por la sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Palma (ejecutoria 71/2005);

ISIDRO CORTES PICAZO (29), mayor de edad en cuanto nacido el 19 de agosto de 1966, privado de libertad por esta causa el 2 de julio de 2008 al 30 de enero de 2009,

ejecutoriamente condenado por dos delitos de detención ilegal en sentencia firme de 20 de octubre de 2010;

JUAN CORTES PICAZO (30), mayor de edad en cuanto nacido el 11 de febrero de 1958, privado de libertad por esta causa desde el 2 de julio de 2008 al 14 de enero de 2009, ejecutoriamente condenado por un delito contra la seguridad vial en sentencia firme de 22 de octubre de 2003, por un delito de defraudación tributaria en sentencia firme de 4 de mayo de 2006 y por dos delitos de detención ilegal en sentencia firme de 20 de octubre de 2010;

LUIS CORONEL (31), de nacionalidad paraguaya, mayor de edad en cuanto nacido el 25 de agosto de 1986, privado de libertad por esta causa el 2 de julio de 2008, que no reside legalmente en España, sin antecedentes penales;

PEDRO MUNOZ SANTIAGO (32), mayor de edad en cuanto nacido el 5 de agosto de 1989, privado de libertad por esta causa desde el 2 de julio de 2008 al 3 de marzo de 2009, ejecutoriamente condenado por un delito contra la seguridad vial en sentencia firme de 11 de septiembre de 2009;

MANUELA FERNANDEZ CORTES (33), mayor de edad en cuanto nacida el 16 de mayo de 1973, privada de libertad por esta causa desde el 2 de julio de 2008 hasta el 7 de julio de 2011, ejecutoriamente condenada como autora criminalmente responsable de un delito contra la salud pública en sentencia de 20 de septiembre de 2005 (firme el 14 de octubre de 2005) a la pena de 9 meses de prisión, sustituida por 18 meses de multa, dictada por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Palma

(ejecutoria 71/2005); por un delito de defraudación tributaria en sentencia firme de 4 de mayo de 2006 a la pena de dieciocho meses de prisión, y por un delito de detención ilegal en sentencia firme de 20 de octubre de 2010;

FRANCISCO CORTÉS AMAYA (34), mayor de edad en cuanto nacido el 5 de diciembre de 1984, privado de libertad por esta causa desde el 2 de julio de 2008 al 28 de enero de 2009, sin antecedentes penales;

SANTOS BERLANGA BENABAD (35), mayor de edad en cuanto nacido el 16 de julio de 1988, privado de libertad por esta causa desde el 2 de julio de 2008 al 20 de marzo de 2009, sin antecedentes penales;

JUAN DIEGO FERNANDEZ CORTES (36), mayor de edad en cuanto nacido el 19 de abril de 1972, privado de libertad por esta causa desde el 2 de julio de 2008 al 24 de octubre de 2008, ejecutoriamente condenado por un delito de amenazas en sentencia firme de 20 de octubre de 2010;

JOSE FERNANDEZ CORTES (37), mayor de edad en cuanto nacido el 6 de julio de 1975, privado de libertad por esta causa desde el 2 de julio de 2008 al 10 de marzo de 2009, ejecutoriamente condenado por un delito de robo con violencia en sentencia firme de 3 de noviembre de 1994, por un delito de lesiones en sentencia firme de 21 de diciembre de 2001 y por un delito de receptación en sentencia firme de 20 de julio de 2005;

FRANCISCO TOMAS FERNÁNDEZ CORTÉS (38), mayor de edad en cuanto nacido el 12 de abril de 1986, privado de libertad por esta causa desde el 2 de julio de 2008 al 4 de marzo de 2011, ejecutoriamente condenado por un delito de amenazas y tenencia ilícita de armas en sentencia firme de 5 de mayo de 2008 y por atentado en sentencia firme de 6 de octubre de 2008;

ROSARIO VARGAS FERNANDEZ (39), mayor de edad en cuanto nacida el 16 de agosto de 1968, privada de libertad por esta causa desde el 2 de julio de 2008 al 29 de enero de 2009, ejecutoriamente condenada por un delito de defraudación tributaria en sentencia firme de 4 de mayo de 2006;

TIMM ROBIN SCHNEIDER (40), mayor de edad en cuanto nacido el 22 de septiembre de 1987, privado de libertad por esta causa desde el 2 de julio de 2008 al 5 de noviembre de 2008, sin antecedentes penales;

CANDIDO FERNANDEZ NAVARRO "Moi" (41), mayor de edad en cuanto nacido el 15 de enero de 1981, privado de libertad por esta causa desde el 4 de septiembre de 2008 al 30 de septiembre de 2009, sin antecedentes penales;

JOSE ORTEGA SANTIAGO "Farru" (42), mayor de edad en cuanto nacido el 28 de febrero de 1978, privado de libertad por esta causa desde el 4 de septiembre de 2008 al 9 de marzo de 2009, ejecutoriamente condenado por un delito contra la seguridad vial en sentencia firme de 25 de octubre de 2006, y como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública a la pena de 4 años y 6 meses de prisión

en sentencia dictada por la Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Palma en fecha de 27 de junio de 2006 (firme el 2 de marzo de 2007) en la ejecutoria 49/2007, habiendo obtenido el beneficio de la suspensión de condena por tiempo de 5 años por auto notificado el 3 de septiembre de 2007;

ANTONIO CORDOBA MARTIN (43), mayor de edad en cuanto nacido el 12 de julio de 1975, privado de libertad por esta causa los días 6 y 7 de agosto de 2008, sin antecedentes penales;

IVAN RIASCOS CARABALI (44), de nacionalidad colombiana, mayor de edad en cuanto nacido el 7 de septiembre de 1962, privado de libertad por esta causa desde el 4 de septiembre de 2008 al 5 de octubre de 2010, sin antecedentes penales;

JOACHIM GEORGIUS (45), mayor de edad en cuanto nacido el 7 de julio de 1945, que no ha sido privado de libertad por esta causa, ejecutoriamente condenado por un delito contra la seguridad vial en sentencia firme de 17 de julio de 2002;

NELSON FIGUEREDO FERNANDEZ (46), mayor de edad en cuanto nacido el día 26 de mayo de 1975, sin antecedentes penales y privado de libertad a resultas de la presente causa al menos el 2 de julio de 2008, cuya situación administrativa en España no consta; Y

MIGUEL ANGEL MARTINEZ DE LA ROSA (47), mayor de edad, y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia.

Todos ellos junto a los procesados que permanecen en situación procesal de rebeldía (FLOR MARIA ROSILLO PURCACHI, NUZIA CECILIA MOREIRA ZAMBRANO y VIVIEN CASTILLO SALAZAR.

Ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D. Julio Cano Antón y D. Adrián Salazar ; y Ponente, que expresa el parecer de este Tribunal, la Ilma. Sra. Magistrada D^a. MÓNICA DE LA SERNA DE PEDRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en méritos de atestado emitido por el Grupo del EDOA de la Guardia Civil de Palma de Mallorca, el 28 de enero de 2008.

Incoado procedimiento de sumario por auto de 15 de octubre de 2008, y procesados los imputados, fue declarado concluso el sumario, y acordada su remisión a esta Audiencia Provincial, mediante el dictado de auto de 30 de mayo de 2011; resolución que resultó revocada por esta Sección mediante el dictado de auto el 15 de septiembre de 2011 y atendiendo a la petición de diligencias que, por parte del Ministerio Fiscal, se instaron mediante presentación de escrito en fecha 28 de julio de 2011.

Practicadas las diligencias se dictó, nuevamente, resolución acordando la conclusión del sumario, en fecha 15 de diciembre de 2011.

Atendiendo al difícil manejo de la causa para proceder a su señalamiento, tanto por el número de acusados como por el hecho de que tal dato exigía la celebración del plenario

en local habilitado al respecto y con capacidad física y técnica suficiente, así como por la previsible extensión de las sesiones, y las complicaciones -razonables- alegadas por las defensas letradas para intentar la compatibilidad de sus agendas, el inicio del juicio oral se produjo el 14 de enero -día en el que se abordaron las cuestiones previas alegadas por las defensas-, reanudándose el acto el 5 de febrero y extendiéndose -en días alternos- hasta el 5 de abril de 2013 .

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de:

El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto de esta causa como constitutivos de:

A) Un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, tipificado en los artículos 368, 369.2a, 6 y 370.2º del Código Penal, en su redacción vigente en el momento de los hechos, en su modalidad de tráfico de sustancias estupefacientes que causan y que no causan grave daño a la salud.

B) Un DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, tipificado en los artículos 368 y 369.5a y 369 bis, párrafo primero del Código Penal, en su redacción vigente en la actualidad, en su modalidad de tráfico de sustancias estupefacientes que causan y que no causan grave daño a la salud.

C) Un DELITO DE RECEPCION, previsto y penado en el artículo 298.1 del Código Penal en relación con los artículos 237 y 242.1 del mismo texto legal.

D) Un DELITO DE RECEPCION, previsto y penado en el artículo 298.1 del Código Penal en relación con los artículos 237, 238 y 241 del mismo texto legal.

E) Un DELITO DE RECEPCION, previsto y penado en el artículo 298.1 del Código Penal en relación con los artículos 237, 238 y 241 del mismo texto legal.

F) Un DELITO DE TENENCIA ILICITA DE ARMAS, tipificado en el artículo 564.1.1 y 2 del Código Penal.

El Fiscal reputa más favorable para los acusados del delito descrito como A) la redacción del Código Penal vigente en el momento de los hechos, con carácter previo a la entrada en vigor de la L. O. 5/2010, de 22 de junio, puesto que considera que el delito descrito como A) sería en otro caso el previsto en los artículos 368, 369.5a y 369 bis párrafo segundo de la vigente redacción, con pena en abstracto comprendida entre los 12 y los 18 años de prisión, frente a la pena en abstracto de 9 años y 1 día a 20 años y 3 meses de prisión de la redacción anterior. No solicitando el Fiscal en este punto una pena superior a los 18 años, es evidente que el límite inferior penológico de la antigua redacción es más favorable a los acusados.

El Fiscal reputa más favorable para los acusados del delito descrito como B) la redacción del Código Penal vigente en la actualidad, frente a la redacción anterior de los artículos 368 y 369.2 y 6, ya que siendo el límite penológico inferior 9 años y 1 día de prisión, el límite de la redacción vigente está situado en los 12 años frente a los anteriores 13 años y 6 meses de prisión.

ALTERNATIVAMENTE, PARA EL CASO DE NO APRECIARSE LA EXISTENCIA DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y REPUTARSE MÁS FAVORABLE LA REDACCIÓN VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL. Los hechos serían constitutivos de:

A) Un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA tipificado en los artículos 368 y 3695 del Código Penal, en su redacción vigente en la actualidad, en su modalidad de tráfico de sustancias estupefacientes que causan y que no causan grave daño a la salud.

B) Un DELITO DE INTEGRACION EN GRUPO CRIMINAL, tipificado en el artículo 570 ter. 1 b) y 2a) del Código Penal.

C) Un DELITO DE RECEPCION, previsto y penado en el artículo 298.1 del Código Penal en relación con los artículos 237 y 242.1 del mismo texto legal.

D) Un DELITO DE RECEPCION, previsto y penado en el artículo 298.1 del Código Penal en relación con los artículos 237, 238 y 241 del mismo texto legal.

E) Un DELITO DE RECEPCION, previsto y penado en el artículo 298.1 del Código Penal en relación con los artículos 237, 238 y 241 del mismo texto legal.

F) Un DELITO DE TENENCIA ILICITA DE ARMAS, tipificado en el artículo 564.1 .1 y 2 del Código Penal.

El Fiscal estima que en la decisión de cuál sea la Ley más favorable deben tenerse en cuenta los principios jurisprudenciales consolidados a lo largo del tiempo en el sentido de que la comparación de ambas leyes debe hacerse en el caso concreto y no en abstracto, y debe reputarse más favorable una u otra en bloque, no una combinación de ambas (cf. SSTs, Sala II, de 11 de noviembre de 1991, ponente Martín Pallín, o de 30 de octubre de 1992, ponente, De Vega, y en el mismo sentido y. gr. STC 131/1986 de 29 de octubre). En idéntico sentido se pronuncia la disposición transitoria segunda del Código Penal de 1995 cuando se refiere a "las normas completas de uno u otro Código" y la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal que dispone que "para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con aplicación de las normas completas del Código actual y de la reforma contenida en esta Ley".

Estimando como responsables de todos estos delitos a los procesados de la siguiente manera:

PARA LA ALTERNATIVA PRINCIPAL

De los hechos narrados como A) son responsables los procesados Enrique Molina Navarro (1), Daniel Rodríguez Caro (13), Jesús Vázquez Galán (14), Simón Montero Jodorovich (23), Antonio Montero Jodorovich (24), Cándido Fernández Navarro (41) y Francisca Cortés Picazo (28) en concepto de AUTORES, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, por sus actos materiales y directos.

De los hechos narrados como B) son responsables los procesados Rubén Sánchez Aguilera (2), Alexis Lepera de la Torre (3), Edwin Restrepo Mosquera (4), Silvia López Guinot (5), Luis Miguel Blanco Montalbán (6); Oscar Jorge Nevado (7), Alejandro Ruiz Vilches (8), Dinamary Padrón Silva (9), Yulian Andrés López Giraldo (10), Luis Rodríguez Maya (11), Alfonso Matías Santiago (12), Juan Carlos Velásquez Velásquez (15), Miguel Sorroche Navarro (16), Rubén Villaécija Cabezas (17), Lourdes Guerrero Quirós (18), José Manuel Ramos Arroyo (19), Adrián Rodríguez Baquedano (20), Joaquín García Capitán (21), Margarita Galán Moreno (22), José Bayona Salguero (25); Pedro Espuche Conssens (26), Dolores Santiago Díaz (27), Isidro Cortés Picazo (29), Juan Cortés Picazo (30); Luis Coronel (31); Pedro Muñoz Santiago (32); Manuela Fernández Cortés (33), Francisco Cortés Amaya (34), Santos Berlanga Benabad (35), Juan Diego Fernández Cortés (36), José Fernández Cortés (37), Francisco Tomás Fernández Cortés (38), Rosario Vargas Fernández (39), Timm Robin Schneider (40), José Ortega Santiago (42) Antonio Córdoba Martín (43), Iván Riascos Carabali (44) y Nelson Figueredo Fernández (46) en concepto de AUTORES, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, por sus actos materiales y directos.

De los hechos narrados como C) es responsable la procesada Francisca Cortés Picazo (28) en concepto de AUTORA, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, por sus actos materiales y directos.

De los hechos narrados como D) es responsable el procesado Juan Cortés Picazo (30) en concepto de AUTOR, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, por sus actos materiales y directos.

De los hechos narrados como E) es responsable el procesado Isidro Cortés Picazo (29) en concepto de AUTOR, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, por sus actos materiales y directos.

De los hechos narrados como F) es responsable el procesado Joachim Georgius (45) en concepto de AUTOR, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, por sus actos materiales y directos.

De los hechos narrados como B) es responsable el procesado Miguel Angel Martínez de la Rosa (47) en concepto de AUTOR, de conformidad con los artículos 27 y 28 del código Penal, por sus actos materiales y directos.

PARA LA ALTERNATIVA SUBSIDIARIA

De los hechos narrados como A) son responsables los procesados Enrique Molina Navarro (1), Rubén Sánchez Aguilera (2), Alexis Lepera de la Torre (3), Edwin Restrepo Mosquera (4), Silvia López Guinot (5), Luis Miguel Blanco Montalbán (6); Oscar Jorge Nevado (7), Alejandro Ruiz Vilches (8), Dinamary Padrón Silva (9), Yulian Andrés López Giraldo (10), Luis Rodríguez Maya (11), Alfonso Matías Santiago (12), Daniel Rodríguez Caro (13), Jesús Vázquez Galán (14), Juan Carlos Velásquez Velásquez (15), Miguel Sorroche Navarro (16), Rubén Villaécija Cabezas (17), Lourdes Guerrero Quirós (18), José Manuel Ramos Arroyo (19), Adrián Rodríguez Baquedano (20), Joaquín García Capitán (21), Margarita Galán Moreno (22), Simón Montero Jodorovich (23), Antonio Montero Jodorovich (24), José

Bayona Salguero (25); Pedro Espuche Conssens (26), Dolores Santiago Díaz (27), Francisca Cortés Picazo (28), Isidro Cortés Picazo (29), Juan Cortés Picazo (30); Luis Coronel (31); Pedro Muñoz Santiago (32); Manuela Fernández Cortés (33), Francisco Cortés Amaya (34), Santos Berlanga Benabad (35), Juan Diego Fernández Cortés (36), José Fernández Cortés (37), Francisco Tomás Fernández Cortés (38), Rosario Vargas Fernández (39), Timm Robin Schneider (40), Cándido Fernández Navarro (41), José Ortega Santiago (42) Antonio Córdoba Martín (43), Iván Riascos Carabali (44) y Nelson Figueredo Fernández (46), en concepto de AUTORES, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, por sus actos materiales y directos.

De los hechos narrados como B) son responsables los procesados Enrique Molina Navarro (1), Rubén Sánchez Aguilera (2), Alexis Lepera de la Torre (3), Edwin Restrepo Mosquera (4), Silvia López Guinot (5), Luis Miguel Blanco Montalbán (6); Oscar Jorge Nevado (7), Alejandro Ruiz Vilches (8), Dinamary Padrón Silva (9), Yulian Andrés López Giraldo (10), Luis Rodríguez Maya (11), Alfonso Matías Santiago (12), Daniel Rodríguez Caro (13), Jesús Vázquez Galán (14), Juan Carlos Velásquez Velásquez (15), Miguel Sorroche Navarro (16), Rubén Villaécija Cabezas (17), Lourdes Guerrero Quirós (18), José Manuel Ramos Arroyo (19), Adrián Rodríguez Baquedano (20), Joaquín García Capitán (21), Margarita Galán Moreno (22), Simón Montero Jodorovich (23), Antonio Montero Jodorovich (24), José Bayona Salguero (25); Pedro Espuche Conssens (26), Dolores Santiago Díaz (27), Francisca Cortés Picazo (28), Isidro Cortés Picazo (29), Juan Cortés Picazo (30); Luis Coronel (31); Pedro Muñoz Santiago (32); Manuela Fernández Cortés (33), Francisco Cortés Amaya (34), Santos Berlanga Benabad (35), Juan Diego Fernández Cortés (36), José Fernández

Cortés (37), Francisco Tomás Fernández Cortés (38), Rosario Vargas Fernández (39), Timm Robin Schneider (40), Cándido Fernández Navarro (41), José Ortega Santiago (42) Antonio Córdoba Martín (43), Iván Riascos Carabali (44) y Nelson Figueredo Fernández (46) en concepto de AUTORES, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, por sus actos materiales y directos.

De los hechos narrados como C) es responsable la procesada Francisca Cortés Picazo (28) en concepto de AUTORA, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, por sus actos materiales y directos.

De los hechos narrados como D) es responsable el procesado Juan Cortés Picazo (30) en concepto de AUTOR, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, por sus actos materiales y directos.

De los hechos narrados como E) es responsable el procesado Isidro Cortés Picazo (29) en concepto de AUTOR, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, por sus actos materiales y directos.

De los hechos narrados como F) es responsable el procesado Joaquim Georgius (45) en concepto de AUTOR, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, por sus actos materiales y directos.

De los hechos narrados como A) es responsable el procesado Miguel Angel Martínez de la Rosa (47) en concepto de AUTOR,

de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, por sus actos materiales y directos.

De los hechos narrados como B) es responsable el procesado Miguel Angel Martínez de la Rosa (47) en concepto de AUTOR, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, por sus actos materiales y directos.

Concurren en los procesados Enrique Molina Navarro (1), José Manuel Ramos Arroyo Dolores Santiago Díaz (27), Francisca Cortés Picazo (28), Manuela Fernández Cortés (33) y José Ortega Santiago (42) la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, de carácter agravante, de REINCIDENCIA (artículo 22.8 del Código Penal).

No concurren en los demás procesados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Pidió que se les impusieran las siguientes penas:

PARA LA ALTERNATIVA PRINCIPAL

Procede imponer al procesado Enrique Molina Navarro (1) la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 750.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de

responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Rubén Sánchez Aguilera (2) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 400.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de Impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Alexis Lepera de la Torre (3) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 750.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Edwin Restrepo Mosquera (4) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 750.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de

prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer a la procesada Silvia López Guinot (5) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 450.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Luis Miguel Blanco Montalbán (6) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 450.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Óscar Jorge Nevado (7) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 750.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena

finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Alejandro Ruiz Vilches (8) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 750.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer a la procesada Dinamary Padrón Silva (9) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 750.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Yulían Andrés López Giraldo (10) la pena de DOCE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 400.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en

caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solícita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Luis Rodríguez Maya (11) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 300.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Alfonso Matías Santiago (12) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 300.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Daniel Rodríguez Caro (13) la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE

900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Jesús Vázquez Galán (14) la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Juan Carlos Velásquez Velásquez (15) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 600.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Miguel Sorroche Navarro (16) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de

sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 600.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Rubén Villaécija Cabezas (17) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 600.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer a la procesada Lourdes Guerrero Quirós (18) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado José Manuel Ramos Arroyo (19) la pena de DOCE AÑOS DE PRISION, con accesoria de

inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Adrián Rodríguez Baquedano (20) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Joaquín García Capitán (21) la pena de NUEVE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer a la procesada Margarita Galán Moreno (22) la pena de NUEVE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del

derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Simón Montero Jodorovich (23) la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 200.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Antonio Montero Jodorovich (24) la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 200.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado José Bayona Salguero (25) la pena de DOCE AÑOS DE PRISION, con accesoria de

inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 200.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Pedro Espuche Conssens (26) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 200.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer a la procesada Dolores Santiago Díaz (27) la pena de DOCE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 200.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer a la procesada Francisca Cortés Picazo (28) la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 1.500.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de receptación.

Procede imponer al procesado Isidro Cortés Picazo (29) la pena de DOCE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 1.300.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de receptación.

Procede imponer al procesado Juan Cortés Picazo (30) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de

sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de receptación.

Procede imponer al procesado Luis Coronel (31) la pena de NUEVE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Pedro Muñoz Santiago (32) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer a la procesada Manuela Fernández Cortés (33) la pena de DOCE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Francisco Cortés Amaya (34) la pena de NUEVE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Santos Berlanga Benabad (35) la pena de NUEVE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Juan Diego Fernández Cortés (36) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado José Fernández Cortés (37) la pena de DOCE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Francisco Tomás Fernández Cortés (38) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer a la procesada Rosario Vargas Fernández (39) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 1 .300.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Timm Robin Scheneider (40) la pena de NUEVE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Cándido Fernández Navarro (41) la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 600.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de Impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado José Ortega Santiago (42) la pena de DOCE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 600.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Antonio Córdoba Martín (43) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 600.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Iván Riascos Carabali (44) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 600.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede imponer al procesado Joaquim Georgius (45) la pena de UN AÑO DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Procede imponer al procesado Nelson Figueredo Fernández (46) la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Miguel Angel Martinez de la Rosa (47) la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 750.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago por el delito contra la salud pública.

PARA LA ALTERNATIVA SUBSIDIARIA

Procede imponer al procesado Enrique Molina Navarro (1) la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 750.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de DOS ANOS DE PRISIÓN, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Rubén Sánchez Aguilera (2) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 400.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Alexis Lepera de la Torre (3) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con

accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 750.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Edwin Restrepo Mosquera (4) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 750.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer a la procesada Silvia López Guinot (5) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 450.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en

caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Luis Miguel Blanco Montalbán (6) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 450.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Óscar Jorge Nevado (7) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 750.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de

responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Alejandro Ruiz Vilches (8) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 750.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer a la procesada Dinamary Padrón Silva (9) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 750.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con

accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Yulian Andrés López Giraldo (10) la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 400.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Luis Rodríguez Maya (11) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 300.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Alfonso Matías Santiago (12) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 300.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Daniel Rodríguez Caro (13) la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de DOS AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Jesús Vázquez Galán (14) la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION, con accesoria de

inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de DOS AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Juan Carlos Velásquez Velásquez (15) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 600.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Miguel Sorroche Navarro (16) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

y MULTA DE 600.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Rubén Villaécija Cabezas (17) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 600.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer a la procesada Lourdes Guerrero Quirós (18) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco

años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado José Manuel Ramos Arroyo (19) la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Adrián Rodríguez Baquedano (20) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede

imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Joaquín García Capitán (21) la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer a la procesada Margarita Galán Moreno (22) la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de

sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Simón Montero Jodorovich (23) la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 200.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Antonio Montero Jodorovich (24) la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 200.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado José Bayona Salguero (25) la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 200.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Pedro Espuche Conssens (26) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 200.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer a la procesada Dolores Santiago Díaz (27) la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de

sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 200.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer a la procesada Francisca Cortés Picazo (28) la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 1.500.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solícita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de receptación.

Procede imponer al procesado Isidro Cortés Picazo (29) la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, con accesoria de

inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 1.300.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRUSION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de receptación.

Procede imponer al procesado Juan Cortés Picazo (30) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del

derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de receptación.

Procede imponer al procesado Luis Coronel (31) la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Pedro Muñoz Santiago (32) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer a la procesada Manuela Fernández Cortés (33) la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Francisco Cortés Amaya (34) la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Santos Berlanga Benabad (35) la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de

sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Juan Diego Fernández Cortés (36) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado José Fernández Cortés (37) la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y para el caso de que pena finalmente

impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Francisco Tomás Fernández Cortés (38) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública; Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer a la procesada Rosario Vargas Fernández (39) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 1 .300.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses

de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Tim Robin Scheneider (40) la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Cándido Fernández Navarro (41) la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 600.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de DOS AÑOS DE PRISION, con accesoria de

inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado José Ortega Santiago (42) la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 600.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita doce meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Antonio Córdoba Martín (43) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 600.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Iván Riascos Carabali (44) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 600.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solícita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Joaquim Georgius (45) la pena de UN AÑO DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Procede imponer al procesado Nelson Figueredo Fernández (46) la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 900.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solícita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del

derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

Procede imponer al procesado Miguel Angel Martínez de la Rosa (47) la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 750.000 EUROS, sin responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, salvo para el caso de que la pena finalmente impuesta fuese no superior a la de cinco años de prisión, para cuyo supuesto se solicita nueve meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por el delito contra la salud pública. Y procede imponerle la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de integración en grupo criminal.

PARA LAS ALTERNATIVAS PRINCIPAL Y SUBDIARIA

Comiso de la sustancia estupefaciente intervenida, a la que se dará el destino legalmente previsto, del efectivo metálico y teléfonos móviles intervenidos a los procesados, balanzas de precisión y cualesquiera otros efectos relacionados con su ilícita actividad que han sido intervenidos, de las joyas y de los vehículos citados en la conclusión primera del presente escrito (Opel Zafira 9831 -FKM, BMW 740 3747-GBV, Citroén C8 1 407 Volkswagen Tuareg 5364-DGR, Seat Leon 2786-FRS, BMW 1442-GBF, Seat Altea 7414-GBF y Peugeot 307 8861 -CNV), en cuanto provenientes de los beneficios del narcotráfico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 374 del Código Penal.

Todo ello con la imposición de las costas procesales.

SE RETIRA LA ACUSACIÓN QUE HABÍA SIDO PROVISIONALMENTE FORMULADA CONTRA MANUELA CORTÉS PICAZO, CONSUELO MORENO CORTES. DOLORES MORENO CORTES. ROSARIO AMAYA FERNÁNDEZ Y ANTONIO IBÁÑEZ TUR.

EL FISCAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 383 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, INTERESA QUE LA CAUSA QUEDE **PROVISIONALMENTE ARCHIVADA** RESPECTO DE **ISABEL CRUZ BATISTA**, RESPECTO DE LA QUE CON LA PERIODICIDAD QUE SE ESTIME PROCEDENTE, DEBERÁ EMITIRSE INFORME MÉDICO FORENSE SOBRE SU APTITUD PARA SER ENJUICIADA.

Otrosí dice: Abónese el tiempo que los procesados han permanecido privados de libertad a resultas de la presente causa, en caso de recaer Sentencia condenatoria.

Otrosí dice II: Hágase definitiva entrega de las joyas recuperadas a sus legítimos propietarios.

Otrosí dice III: Dedúzcase el correspondiente testimonio respecto de los procesados declarados rebeldes, a fin de proceder a su enjuiciamiento separado si fueren habidos.

TERCERO.- Todas las defensas, ya fuera en conclusiones provisionales, ya fuera en el debate preliminar, alegaron la nulidad de las diligencias de intervención telefónica y de registros domiciliarios practicadas; la estimación de

estas cuestiones conduciría -a juicio de las defensas- a declarar la absolución de sus respectivos patrocinados.

En trámite de conclusiones definitivas se alegó, también, la vulneración de la tutela judicial efectiva por las modificaciones sustanciales que se plasmaron en las conclusiones definitivas de la acusación, con relación a la conclusión provisional.

Las defensas de Simón y Antonio Montero Jodorovich instaron la concurrencia de cosa juzgada con relación a sus patrocinados.

La estimación de cualesquiera de estas cuestiones jurídicas, en los términos formulados por las defensas, conducirían a la absolución de los acusados; si bien, y como alternativa para el caso en el que no fuera así, algunas de las defensas plantearon conclusiones subsidiarias, en todas ellas se alegó la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificadas.

Así, la defensa de Enrique Molina Navarro, introdujo la calificación alternativa referente a la concurrencia de la eximente incompleta de drogadicción, para el caso de que fuera acogida la tesis acusatoria del Ministerio Fiscal.

La defensa de Rubén Sánchez Aguilera calificó los hechos como constitutivos del tipo del art. 368 y 369.5, solicitando la imposición de tres años de prisión y multa de la mitad del valor de la sustancia intervenida, con un mes de arresto sustitutorio en caso de impago.

La defensa de Luis Rodríguez Maya y José Fernández Cortés instó la concurrencia de la atenuante de grave adicción.

La defensa de Luis Miguel Blanco Montalbán, la concurrencia de toxifrenia muy cualificada.

La defensa de Rodríguez Baquedano, la concurrencia de toxifrenia.

La defensa de Joachim Gerogius concordó los hechos, calificación y pena con la acusación, salvo en lo referente a la titularidad de los 5.000 euros hallados en su vivienda.

La defensa de José Ortega Santiago, la concurrencia de toxifrenia.

La defensa de José Manuel Ramos Arroyo, la concurrencia de toxifrenia.

HECHOS PROBADOS

I/.- En fecha indeterminada, pero en todo caso alrededor del primer semestre de 2008, Miguel Sorroche, a través de la intermediación de Juan Carlos Velásquez Velásquez, conoció a Jesús Vázquez Galán y, como fuera que el primero podía disponer de una cantidad importante de heroína se la ofreció a Jesús Vázquez (alias "Chupi"); éste preparó lo necesario para el transporte de dicha sustancia a la isla de Mallorca en tanto debía ser en dicho territorio donde se encontraba el supuesto comprador; para ello, dispuso que fuera Rubén Villaécija Cabezas el encargado material del transporte en el interior de un vehículo.

En el mismo barco, aunque no en el vehículo, debían viajar los también acusados Miguel Sorroche y Juan Carlos Velásquez Velásquez con el fin de garantizar el buen resultado de la operación.

Así, el 16 de mayo de 2008 llegó, procedente de Barcelona, a Mallorca, el buque Sorolla; interceptado el Sr.Villaécija por los agentes de la Guardia Civil que, previamente, habían establecido un dispositivo policial en la estación marítima de esta ciudad, se incautó en el

interior del vehículo Audi A4 9676-BKC, conducido por Rubén Villaécija, un total de 1993,17 gramos de heroína al 61% de riqueza, y un valor en el mercado ilícito de 233.939 euros. La droga se hallaba escondida en el interior del chasis metálico correspondiente a la puerta trasera derecha.

La droga iba destinada a su venta a terceros.

II/- En el momento de la detención de Miguel Sorroche, éste portaba 4,151 gramos de cocaína al 85% de pureza y valorada en el mercado ilícito en 425,96 euros, y otra papelina con 0,396 gramos de cocaína con riqueza del 86% y valor de 41,08 euros; el destino de dicha sustancia era su venta a terceros.

III/- El acusado Jesús Vázquez Galán participó, también, en otro transporte de droga; en este caso de 1.012 gramos de cocaína al 86% de riqueza y valor en el mercado ilícito de 209.097 euros, que le fue intervenido en el vehículo que conducía a José Manuel Ramos Arroyo el 30 de junio de 2008, un Opel Zafira, matrícula 9831 FKM. En dicho vehículo fueron hallados un total de 34.300 euros. Detrás del vehículo conducido por Ramos Arroyo circulaba, en otro vehículo, Jesús Vázquez, realizando funciones de aseguramiento del transporte y, en el momento de su detención, se halló en el vehículo un total de 4.850 euros, cantidad de dinero procedente del tráfico de drogas, así como un total de 60 euros que portaba dicho acusado en su cartera.

El acusado José Manuel Ramos Arroyo había sido condenado anteriormente, por sentencia firme de la sección segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de junio de 2005, a una pena de tres años de prisión por delito contra la salud pública.

IV/.- El día 26 de mayo de 2008 fue interceptado en el puerto de Palma de Mallorca, cuando desembarcaba del buque Wisteria, procedente de Barcelona, y conduciendo el camión matrícula 2467-FHS. En el interior de dicho vehículo se hallaron dos paquetes que contenían cocaína, con un peso de 1973,89 gramos y un 86% de pureza. El valor en el mercado ilícito de la cocaína era de 78.854,25 euros.

En dicho transporte participó en la preparación de los paquetes, José Bayona Salguero.

V/.- En la vivienda de Juan Cortés Picazo, sita en la casa nº 60 de la calle tres del poblado de Son Banyà, se hallaron 19,746 gramos de cocaína al 65% de riqueza y valor en el mercado ilícito de 1.550,37 euros. La cocaína tenía como destino su venta a terceros.

VI/.- En la vivienda de Francisco Cortés Amaya, sita en la casa nº82 del Poblado de Son Banyà, se hallaron un total de 5.390,90 euros, procedentes de la venta de drogas en el domicilio, una balanza de precisión Tanita, 10,495 gramos de cocaína con riqueza del 47% y valor en el mercado ilícito de 595,74 euros, seis bolsas de plástico conteniendo cocaína en un peso de 2,829 gramos y riqueza del 46% y valor de 157,09 euros y, por último, en el patio de la vivienda se ocuparon un total de 7 plantas de marihuana cuyo peso ascendió a 1.640 gramos y riqueza del 1,73% y valor en el mercado ilícito de 1.377,60 euros.

VII/.- El 9 de septiembre de 2008 el acusado, Adrián Rodríguez Baquedano, fue interceptado por agentes de la Guardia Civil en la localidad de Ibiza, cuando se dirigía a la estación marítima de dicha ciudad con la intención de embarcar con destino a Barcelona, circulando con el vehículo Seat Altea 7414-GBF, en cuyo interior se hallaron 2.009,46 gramos de cocaína al 85% de pureza y valor en el

mercado ilícito de 79.558,90 euros. En un doble fondo del vehículo se encontraron un total de 252.510 euros. El destino de la droga era su venta a terceros y, el dinero intervenido procedía de ese mismo comercio ilícito.

VIII/.- El acusado Joachim Georgius poseía, conociendo que lo hacía sin licencia reglamentaria, un revolver del calibre 357 magnum nº de identificación 27904, sin marca de fábrica y en perfecto estado de funcionamiento y, una escopeta de repetición SKB calibre de a doce y nº de identificación S3009960, sin punzonado reglamentario y con culata y cañón cortados, también en perfecto estado de funcionamiento.

IX/.- La causa ha permanecido parada, en dos ocasiones, por un total de 10 meses. Dicha dilación corresponde al periodo de tiempo que, ya en fase intermedia, se produjo en el trámite de instrucción a la acusación y, posteriormente tras la revocación de la conclusión de sumario y recepción, nuevamente, en esta sección de la causa en el trámite de presentación de escrito de acusación provisional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiones previas.- Cosa Juzgada.- En el debate preliminar, las defensas de Simón y Antonio Montero Jodorovich alegaron la excepción de cosa juzgada con relación a dichos acusados; al considerar que los hechos de la presente causa sometidos a enjuiciamiento, ya habían constituido el objeto procesal de las Diligencias Previas 4235/07, instruidas por el Juzgado de Instrucción nº 9 de Barcelona, y enjuiciadas por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona mediante el dictado de Sentencia de 29 de noviembre de 2009, sentencia con fallo

condenatorio para sendos acusados (por delito contra la salud pública en el seno de una organización criminal a Antonio Montero, y por delito de depósito de armas a Simón Montero, quien también era enjuiciado por un delito contra la salud pública con organización del que resultó absuelto); la referida sentencia fue objeto de recurso de casación en sentencia del Tribunal Supremo nº 740/12, en la que, declarando la nulidad de las actuaciones, y examinando en la resolución del recurso la existencia, o no, de diligencias de prueba desconectadas jurídicamente de la prueba nula, en su segunda sentencia declaró la absolución de los allí acusados por falta de prueba para enervar la presunción de inocencia.

Por último, la defensa de Antonio Montero, hizo referencia al momento procesal del planteamiento de la cuestión, al haber hecho referencia la acusación a una posible extemporaneidad de la cuestión, por haberse presentado ésta en el escrito de conclusiones provisionales.

El Ministerio Fiscal se opuso a la concurrencia de tal excepción, argumentando para ello que el objeto procesal del procedimiento seguido en Barcelona no era idéntico al del presente, que se había producido una disociación y que los hechos, aún estando relacionados, no eran los mismos. Ya en sede de informe, el representante del Ministerio Público, tras exponer la jurisprudencia que apoyaba sus consideraciones, y manteniendo que los hechos objeto de enjuiciamiento, entre los dos procedimientos, no eran los mismos, excluyó la posibilidad de la concurrencia de la excepción de cosa juzgada al considerar que los presentes hechos que se imputan a los hermanos Montero se encontraban en una suerte de continuidad delictiva con los enjuiciados

en Barcelona, por lo que tal continuidad suponía un obstáculo procesal para la estimación de la excepción.

Determinados los parámetros del debate, conviene hacer una sintética referencia sobre la excepción de la cosa juzgada.

Por lo que respecta al momento procesal en el que se puede plantear la presente excepción, la jurisprudencia al respecto deja clara la amplitud y generosidad con la que, en cuanto a la forma procesal, ha de admitirse el estudio y análisis de la reclamación y protesta que enarbole el derecho a no ser enjuiciado dos veces por hechos análogos. No se ha encontrado fisura a la unánime afirmación jurisprudencial de que, la presente excepción, pueda ser planteada en cualquier momento del devenir procesal del segundo procedimiento, ya sea en la fase intermedia, como artículo de previo y especial pronunciamiento del art.666 procesal, bien en el seno del propio juicio oral para su resolución en la sentencia, bien a través del subsiguiente recurso de apelación o del recurso de casación.

No existiendo momento preclusivo para su planteamiento nos adentramos pues en su estudio.

Se considera a la cosa juzgada como consecuencia, efecto y causa, a la vez y conjunta o alternativamente, del principio "non Bis in idem", el cual ha de entenderse implícitamente incluido en el artículo 25.1 de la Constitución como íntimamente vinculado a los principios de legalidad y de tipicidad de las infracciones. Es un derecho fundamental que impide castigar doblemente por un mismo delito. En el ordenamiento penal su eficacia es, únicamente, negativa o preclusiva.

Para la estimación de la excepción de cosa juzgada es necesario que entre el proceso terminado mediante

resolución firme y definitiva, y el nuevo juicio, exista una serie de requisitos que, ya desde los años noventa, la jurisprudencia concreta en dos: el hecho y la persona inculpada. Ni la identidad de quienes ejercitan la acción, ni el título por el que se acusó, o precepto penal en que se fundó la acusación, tienen trascendencia alguna.

Ningún obstáculo presenta la limitación referente a la persona inculpada, que en nuestro caso se refiere a los hermanos Montero, ya enjuiciados en la causa de Barcelona; cuestión distinta, y donde reside la confrontación entre las partes, es el alcance del segundo condicionante, el hecho.

Sobre la identidad del hecho, refiere la jurisprudencia, que el objeto del proceso penal lo constituye un hecho histórico, individualizado en el "factum" de la resolución antecedente y cuya coincidencia - entre sus elementos esenciales- con el relato fáctico subsiguiente es fundamental.

Esta limitación, aparentemente sencilla en su formulación, se torna compleja según la naturaleza del tipo penal con el que corresponda calificar al hecho. Y es que, el delito contra la salud pública constituye una infracción de mera actividad, permanente y de peligro abstracto, tipo mixto alternativo que da lugar a un solo delito aunque se hayan realizado varias de las acciones típicas descritas. Partiendo de tal naturaleza es donde las partes divergen diametralmente en la concurrencia, o no, de identidad en el hecho.

Los hechos que aquí se imputan a Antonio y Simón Montero hacen referencia a su posible participación en dos actos de tráfico de drogas. Uno, referente a una presunta partida importante de droga -que policialmente se baraja

como cocaína y en cuantía de diez kilos-, que según los investigadores habría ido destinada a la también acusada Dolores Santiago Díaz y que, necesariamente, de ser, tuvo que serlo en la primera mitad del año 2008 en tanto los investigadores policiales refieren en sus oficios presentados al instructor que, del contenido de las conversaciones interceptadas, tras la intervención del paquete con droga con el que se interceptó el 26 de mayo de 2008 a Pedro Espuche en el puerto marítimo de Palma, hacían referencia a una deuda que la destinataria mantenía por dicha entrega con los suministradores hermanos Montero; y dos, por el propio acto de tráfico que acabamos de exponer y que la acusación atribuye a los hermanos Montero junto a un tercero, José Bayona, también acusado en el presente procedimiento.

Ambos actos de tráfico, a juicio de las defensas, estaban comprendidos en el factum de la sentencia de Barcelona, en tanto aquella abarcaba hechos que se iniciaban en el año 2007 y hasta finales de junio de 2008 (periodo de tiempo en el que se cometieron también los actos de tráfico que ahora se imputan a Antonio y Simón Montero), y la ruptura jurídica de la solución de continuidad de la conducta desplegada por éstos se produjo, bien en el momento de llevarse a cabo los registros domiciliarios, bien cuando ambos acusados declararon en sede judicial, en cualquier caso, en fechas posteriores a la ejecución de los dos actos de tráfico por los que aquí vienen acusados los hermanos Montero; sin embargo, la Acusación Pública discrepa de dicho planteamiento, y considera que aún siendo, los hechos a enjuiciar, coetáneos con los actos enjuiciados en Barcelona, los que aquí constituyen el objeto del proceso no fueron enjuiciados y se encontrarían en una suerte de continuidad delictiva con relación a los antedichos, atendiendo al fallo absolutorio

que, tras el recurso de casación interpuesto, acordó el Tribunal Supremo.

Esta Sala considera -sobre la base de la jurisprudencia referida en la STS 730/12-, que la ruptura jurídica de la actividad delictiva, de tracto sucesivo o continuado, por los hechos enjuiciados en la causa de Barcelona, se produjo después de que, presuntamente, se cometieran los hechos concretos por los que vienen siendo acusados los hermano Montero en la presente causa. Establece la resolución de referencia que el dato clave, para determinar dicha ruptura, es el momento en el que, con toda seguridad podemos decir que el sujeto activo tiene conocimiento evidente de que existe una investigación penal estatal expresamente dirigida contra él.

En nuestro caso, podemos considerar que los registros practicados, en el seno de la causa de Barcelona, los días 26 y 27 de junio de 2008 podrían suponer el hito de esa ruptura jurídica y por los que resultó detenido Simón Montero; y, con relación a Antonio Montero, si bien podemos mantener que tras la indicada diligencia de registro en su domicilio, y la detención de su hermano, bien pudo presumir la existencia de un proceso penal dirigido contra él, lo cierto es que no se encontraba en el momento de dicho registro y no fue llamado a declarar en calidad de imputado hasta noviembre de 2008. De cualquier manera, podemos concluir que la ruptura jurídica de la actividad delictiva de sendos acusados, se produjo después de la presunta comisión de los hechos que aquí se enjuician y, por lo tanto, tales hechos pertenecen a la unidad jurídica de la acción enjuiciada en la causa de Barcelona.

La horquilla temporal que determina la referida ruptura jurídica conlleva que los hechos cometidos con anterioridad a ella, y que son objeto de la imputación que

provoca la ruptura, han de ser todos los cometidos en el espacio temporal que abarca el inicio de la investigación y la detención o imputación del sujeto activo, y en su sede deben tener cabida todos los hechos cometidos, y no enjuiciados o prescritos, en sus concretas manifestaciones conductuales, referidas al mismo bien jurídico.

La generalidad con la que está redactado el relato fáctico de la sentencia de Barcelona, -en la que no se desgranar los actos concretos en los que participaron cada uno de los encausados-, siembra la posibilidad de creer que los dos actos concretos de tráfico de los que aquí nos ocupamos pudieron no estar incluidos en el enjuiciamiento, mas la jurisprudencia no exige que ello sea. la sentencia del Tribunal Supremo referida, expresa que, incluso, aún en el caso en el que tras la ruptura jurídica se descubriesen actos de venta de droga efectuados antes de la misma, y que no pudieron ser investigados, concurriría la excepción de la cosa juzgada. Pero es que, además, este Tribunal entiende que, necesariamente, los hechos por los que aquí se acusa a los hermanos Montero fueron objeto del proceso seguido en Barcelona, en tanto de la documental aportada por las defensas se advierte que el Cuerpo Nacional de Policía -fuerza policial que materializaba la investigación de la causa seguida en Barcelona- conocía, ya desde enero de 2008, la posible participación de los acusados en los actos de tráfico que aquí se les imputan (como es de ver en el auto de prórroga de intervención telefónica dictado en las diligencias previas de Barcelona el 15 de febrero de 2008), las conversaciones telefónicas de los números intervenidos ya referían, desde marzo de 2008, el acto de tráfico de drogas en el que fue interceptado Pedro Espuche el 26 de mayo de 2008 en Palma, y ya manejaba la identidad de los presuntos destinatarios -Joaquín Fernández Navarro y una "gitana"-, las conversaciones intervenidas en Barcelona

dan cuenta, en tiempo real, del desarrollo de dicho viaje y, todas estas informaciones policiales fueron incorporadas por el órgano instructor (Juzgado de Instrucción nº 9 de Barcelona) a la causa mediante la recepción del oficio policial nº 151, el 5 de junio de 2008.

Pero es que, además de lo expuesto, en la sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona se hace expresa mención a las conversaciones que mantuvo José Bayona con Simón Montero, considerándolo un indicio del tráfico, si bien excesivamente débil -se dice- para poder incriminar aisladamente a éste último en el delito contra la salud pública del que venía siendo acusado.

Por lo que respecta a las referencias, efectuadas por la acusación y basadas, entre otras, en la STS 1017/09 (si bien, en dicha resolución se aborda el problema en aquellos casos en los que la primera sentencia, la de referencia para determinar la concurrencia o no de la cosa juzgada, enjuiciaba hechos calificados como continuidad delictiva, estableciendo las diferencias, a estos efectos, de un fallo condenatorio o absolutorio), de que los hechos no son idénticos y que podríamos considerarlos, en continuidad delictiva, a los enjuiciados en Barcelona.

La Sala no se muestra partidaria de considerar la figura de la continuidad delictiva en el tipo penal de tráfico de drogas. Nos hallamos ante el delito del art.368 CP, el cual, como ya dijimos, se caracteriza por una peculiar estructura que, en la mayoría de los casos, presenta una cierta resistencia a ser objeto de la agravación punitiva que comporta la figura del delito continuado. Ello es así, porque el delito de tráfico de drogas se realiza, frecuentemente, mediante una actividad prolongada en el tiempo a la que el sujeto activo se dedica, no sólo porque supone una concatenación, más o

menos compleja, de actos individuales, sino porque constituye, en sí mismo, un comportamiento que en raras ocasiones es esporádico o aislado. La propia descripción legal del tipo así lo pone de relieve, puesto que el mismo se realiza mediante la ejecución de "actos" de "cultivo, elaboración o tráfico", formas de comisión que casi inevitablemente evocan actos que se mantienen a lo largo del tiempo; a lo que cabe añadir, que la mayor intensidad de la lesión del bien jurídico protegido, que normalmente es consecuencia de la continuidad delictiva, se produce en los delitos de tráfico de drogas mediante la difusión, real o potencial, de una mayor cantidad de sustancias tóxicas objeto de cultivo, elaboración o tráfico, aspecto de la infracción criminal que ya recibe adecuada respuesta punitiva con la previsión contenida en el art. 369 Cp.

A un sujeto se le juzga por todas las conductas realizadas, susceptibles de ser incardinadas en el tipo y no prescritas cuando se inicia el proceso aunque, a nivel técnico puedan descomponerse en uno o varios actos de los diversos previstos en el art.368 Cp.

Es cierto que existe una corriente -muy- minoritaria en la jurisprudencia, que admite la posibilidad de la continuidad delictiva en el tipo del tráfico de drogas en aquellos casos en los que pueda observarse entre los distintos actos la existencia de una conexión espacio-temporal y una sustancial coincidencia en la actuación en el que el hecho se configura como una unidad pero, en el presente caso, no solo topamos con el obstáculo de que la continuidad delictiva exige unidad de proceso (obstáculo que, dicha corriente jurisprudencial minoritaria solventa con una compensación penológica en el segundo proceso), sino también con la coincidencia en la actuación de los diversos actos a calificar como una sola unidad de acción

(STS 972/06 Y 984/04), determinando el Tribunal Supremo, en estos supuestos, que para apreciar la continuidad por la coincidente actuación, ésta debe venir caracterizada no como un conjunto de acciones con un mismo propósito criminal, sino ante operaciones complejas (creación de sociedades, fletes de barcos o aviones, contratación de tripulación,...), en los que se puede apreciar una renovación del dolo del sujeto; sin embargo, en el supuesto que nos ocupa no se desprende -de la comparación con el factum de la sentencia de Barcelona-, que los actos aquí sometidos a enjuiciamiento determinen un aprovechamiento de los sujetos activos, de un idéntica ocasión que justifique la continuidad; continuidad que no puede confundirse con reiteración delictiva.

Por todo lo expuesto, hemos de concluir considerando la concurrencia de la cosa juzgada en Simón y Antonio Montero Jodorovich con relación a los hechos objeto de acusación en el presente procedimiento, al haber sido estos enjuiciados en las diligencias previas 4235/07 por la Sección séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de 29 de noviembre de 2011 y que resultó declarada nula, con pronunciamiento sobre el fondo, por el Tribunal Supremo en sentencia nº 740/12.

SEGUNDO.-

I/.- En el mismo trámite procesal del debate preliminar, la totalidad de las defensas alegaron la nulidad, por vulneración de derecho fundamental, de la diligencia de investigación de intervenciones telefónicas.

Las defensas distinguen dos hitos clave en el desarrollo de tal diligencia; el dictado del auto de intervención telefónica de 29 de enero de 2008 y el de 26 de mayo del mismo año.

Por el primero de los autos se dio inicio a la investigación judicial y se acordaba la intervención telefónica de un tal "kiko", de Jesús Vázquez Galán (alias "chupi"), de José Ortega Santiago (alias "Farru"), de Joaquín Fernández Navarro, de su hija Manuela y de Manuela Fernández Cortés (alias "La guapi"). Tras este auto inicial se sucedieron una multitud de nuevas intervenciones telefónicas y prórrogas (según las investigaciones arrojaban resultados que indicaban nuevos interlocutores, u otros números telefónicos empleados por aquéllos). Las defensas entendieron que la nulidad de la resolución de injerencia inicial arrastraría la nulidad de las subsiguientes; no obstante, ofrecieron motivos (falta de indicios e insuficiencia de motivación) para su calificación de nulidad por motivos autónomos.

El segundo de los autos de intervención telefónica, que todas las defensas refieren como nulo, es el adoptado por resolución de 26 de mayo de 2008, y por el que se acuerda la intervención del número de teléfono empleado por el acusado Sr. Rodríguez Bayona, alias "Poni". Refieren los impugnantes que, hasta dicho momento, el titular del número intervenido no había sido objeto de investigación; con su inclusión se abre una nueva línea de investigación con el único denominador común de los presuntos destinatarios de la droga, y de él se derivan nuevas intervenciones telefónicas y prórrogas que, también, se entienden afectadas por la nulidad.

En síntesis, las quejas de las defensas, y fundamento de su solicitud de nulidad, se residencia en la falta de proporcionalidad -necesidad y adecuación- de las resoluciones que autorizaron las intervenciones telefónicas. Se dice, que las resoluciones judiciales no expresan -ni podían- la proporcionalidad de la injerencia

en derechos fundamentales que acordaba, pues aquéllas de adopción y prórroga de la medida no ponderaron su necesidad y adecuación.

Tras una exposición detallada del "iter" de la investigación y desarrollo inicial de la instrucción y la exposición resumida de los requisitos que han de reunir las resoluciones judiciales que autorizan las intervenciones telefónicas, se alegan las distintas irregularidades cometidas, en opinión de las defensas, para con posterioridad razonar la relevancia constitucional de todos los defectos alegados respecto de cada una de las resoluciones de intervención y prórroga de las líneas telefónicas.

Así, se hace referencia a la ausencia de indicios de criminalidad; para las defensas la primera medida de intervención se apoya tan solo en conjeturas, dado que las investigaciones se inician por la información ofrecida por fuentes confidenciales y, las investigaciones policiales para avalar y corroborar dicha fuente anónima no son consideradas como tales por las defensas; de igual manera, denuncian las defensas que frente al oficio policial de solicitud de la injerencia, el órgano instructor no adoptó ninguna diligencia complementaria de investigación de los hechos antes de la adopción de la medida (común en ambas resoluciones principales impugnadas), sino que, con falta de motivación y formulario estereotipado, se asumió acríticamente la opinión policial y se concedió la injerencia.

También como fundamento de la nulidad, refieren las defensas la ausencia de control judicial de la medida, en tanto para la adopción de las prórrogas el órgano instructor no contó con los soportes de las conversaciones, ni con las transcripciones adveradas por la fe del

secretario judicial, sino tan solo con los extractos de las conversaciones que le ofrecía el grupo policial encargado de la investigación.

Tras la exposición de la cuestión de nulidad por las defensas de los principales acusados, cada una de las restantes defensas apuntó y complementó los datos que tuvo a bien, según el caso particular de cada uno del resto de acusados.

Dada la palabra a la acusación pública, ésta se opuso a la estimación de la nulidad planteada, manifestando que para la resolución del caso presente, no se podían tomar datos aislados sin contextualizar. Refiriéndose a la documental que al inicio de la vista había sido propuesta - y admitida- por dicha parte (y que hacía referencia a diligencias judiciales diferentes, pero con coincidencia en la participación de algunos de los aquí acusados), se alegó que, con ella, no se estaba creando ningún "clima" -como así le achacaron las defensas-, sino que lo que no podía ser era desconocer la realidad social que rodeaba la situación (haciéndose referencia a las características propias del "poblado de Son Banya", donde viven o transitan los acusados con residencia en la isla). En opinión del Ministerio Fiscal, podía resultar relevante, para autorizar una injerencia semejante, el dato de que el investigado en cuestión hubiera cometido delitos de la misma naturaleza, constituyendo un elemento más, y relevante.

Acerca de la denunciada actitud subjetiva del instructor, a la hora de autorizar las intervenciones refirió, el Ministerio Público, la analogía con el Tribunal de enjuiciamiento considerando, que lo esencial, era que la motivación de las fuerzas y cuerpos de seguridad encargados de la investigación, resultara razonable.

También se alegó la naturaleza del delito a investigar, considerándola muy relevante a la hora de determinar la proporcionalidad de la medida, y apuntando que no existía otro medio de investigación accesible que no fuera la injerencia.

Por lo que respecta a los efectos de la declaración de nulidad de una prueba ilegítimamente obtenida, se apuntó el excesivo alcance que las defensas otorgaban a lo dispuesto en el art. 11 de la Lopj, como también ha referido, en ocasiones, el Tribunal Constitucional.

Con respecto al control judicial de la media, el Ministerio Fiscal lo consideró existente, manifestando que no hacía falta ni la entrega material de los soportes, ni la adveración judicial, resultando suficiente con que el instructor contara -como así se hizo- con las daciones de cuenta del grupo policial encargado de la investigación, y las transcripciones que constaban en los oficios solicitantes de nuevas -o más- medidas injerenciales.

En concreto, y por lo que se refiere al auto habilitante de 29 de enero de 2008, se alegó, que existiendo una noticia confidencial (sobre la existencia de dos proveedores, de la provincia de Barcelona, que suministraban cocaína y heroína en Mallorca, en concreto a una familia determinada, quienes se encargaban de su distribución a otro clan familiar residente en Son Banya), los investigadores tuvieron que determinar si, tal noticia, presentaba atisbo de veracidad. Al respecto se expresó que, si se hablaba de Son Banya, todo el mundo conoce que allí se han venido dedicando al tráfico de drogas. Así pues, la noticia confidencial sobre la continuidad en dicho tráfico de drogas, los antecedentes policiales de los presuntamente intervinientes en tal actividad, su averiguación patrimonial y, mediante vigilancias in situ, se conoce que

dos de las personas investigadas policialmente (poseedor de la sustancia y posible adquirente de la droga) se encuentran o se reúnen en el poblado (Jesús Vázquez Galán, alias "Chupi", y Francisca Cortés Picazo, alias "La Paca"); tal vigilancia, junto con la posterior que hace referencia a la presencia de otro de los suministradores de droga, Kiko, en una heladería, otorgan razonabilidad al auto cuya nulidad pretenden las defensas. A partir de ese momento se suceden numerosos oficios policiales y autos de prórroga o nuevas intervenciones telefónicas.

A juicio de la acusación, la actuación policial es prudente por cuanto no se solicita indiscriminadamente la intervención de todos los números de teléfono que van surgiendo en el desarrollo de la diligencia. Y es, en este estado de cosas, cuando surge el oficio policial de 26 de mayo de 2008, por el que se solicita la intervención del teléfono de José Bayona Salguero (Poni); en este caso, junto con la noticia confidencial que expresa el grupo de investigación, y por la que se tiene conocimiento de la llegada de un camión portando una cantidad indeterminada de droga, conociéndose su destinatario y remitente, se establece un dispositivo policial en el puerto de Palma y se interviene dos kilos de cocaína; así las cosas, para poder determinar si su remitente -el Poni, según la fuente confidencial- está implicado, la intervención telefónica se encuentra plenamente justificada. No se advierte falta de motivación del oficio policial.

II.- Se hace necesario, planteado el debate por las partes del proceso, referirnos al parámetro constitucional en el que se desenvuelve la cuestión jurídica planteada.

Y es que, para el enjuiciamiento de esta vulneración alegada -intervención de las comunicaciones telefónicas- debemos partir de que sólo podrá considerarse constitucionalmente

legítima la injerencia cuando, además de estar legalmente prevista con suficiente precisión, se autoriza por la autoridad judicial en el curso de un proceso mediante una decisión suficientemente motivada y se ejecuta con observancia del principio de proporcionalidad; es decir, cuando su autorización se dirige a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como acontece en los casos en que se adopta para la investigación de la comisión de delitos calificables de graves y es idónea e imprescindible para la determinación de hechos relevantes para la misma (STC 49/99). La comprobación de la proporcionalidad de la medida ha de efectuarse analizando las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción.

En la legitimidad de la medida limitativa del derecho al secreto de las comunicaciones incide la falta de expresión o exteriorización, por parte del órgano judicial, tanto de la existencia de los presupuestos materiales de la intervención - datos objetivos sobre la posible comisión de un hecho delictivo grave y sobre la conexión de los usuarios de los teléfonos con los hechos investigados-, como de la necesidad y adecuación de la medida, razones y finalidad perseguida. Asimismo, debe determinarse con precisión el número o números de teléfono que deben ser intervenidos, el tiempo de duración de la intervención, quién ha de llevarla a cabo y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez de sus resultados, a los efectos de que éste controle su ejecución. La resolución judicial que acuerde la intervención telefónica, o su prórroga, debe expresar, preferentemente por sí misma, o con complemento de la solicitud policial a la que se remite, dichos elementos (STC 200/97) -de tal forma, las razones fácticas y jurídicas de tal limitación, podrán ser conocidas por el afectado, en el momento procesal que corresponda-.

En el presente caso, no cabe duda que el fin perseguido es, en sí mismo, constitucionalmente legítimo - el esclarecimiento de unos hechos que apuntan a varias personas residentes en Barcelona que, directamente o a través de terceros, transportan cocaína y heroína a Mallorca, para su entrega a otro grupo de personas encargadas de su distribución que, a su vez, la entregan a otro grupo residente en Son Banya para su venta a terceros consumidores-.

Ahora bien, no es suficiente con constatar que la petición y la autorización persiguieron un fin legítimo para afirmar su conformidad con la Constitución, sino que, además, ha de ser necesaria para la consecución de ese fin.

Para que pueda apreciarse esta necesidad es preciso verificar, en primer lugar, que la decisión judicial dirigida a tal fin apreció razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado (existencia de presupuesto habilitante), para analizar después, si el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad e imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público (juicio de proporcionalidad).

En palabras del Tribunal Constitucional, el proceso de análisis, mediante el que llevar a cabo el control externo, ha de seguir el orden expuesto, pues no cabe olvidar que la relación entre la causa justificativa de la limitación pretendida -la averiguación del delito- y el sujeto afectado por ésta -aquel de quien se presume que pueda resultar autor o partícipe del delito investigado o pueda hallarse relacionado con él- es un "prius" lógico del juicio de proporcionalidad: atendiendo al sujeto sobre el que recaen, sólo será lícitas las medidas de investigación limitativas de derecho fundamentales que afecten a quienes

fundadamente puedan provisionalmente ser tenidas como responsables del delito investigado o se hallen relacionados con ellos. La relación entre la persona y el delito investigado se expresa en la sospecha, pero las sospechas que, como las creencias, no son sino meramente anímicas, precisan, para que puedan entenderse fundadas, hallarse apoyadas en datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido. En primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona.

III/- Llegados a este punto, y centrada la cuestión, resulta procedente exponer el contenido de los dos oficios policiales solicitantes de la injerencia, y de las resoluciones que la acuerdan que, con carácter principal, han sido objeto de la tacha de nulidad expresada unánimemente por las defensas.

A.- A este respecto, examinaremos ahora la literalidad del oficio presentado por el grupo de la EDOA de la Guardia Civil de Palma de Mallorca, de fecha 28 de enero de 2008 y que sirvió de fundamento para el primer auto impugnado, el de 29 de enero de 2008 (y decimos, el examen literal del oficio porqué de la declaración testifical de su redactor, el Teniente Jefe del Grupo de la EDOA -tip nº D72578B-, se obtiene alguna matización al respecto que será abordada en otro punto del presente enjuiciamiento).

Pues bien, de su redacción, acertada o no, se desprende que la noticia obtenida de fuentes confidenciales se obtuvo en octubre de 2007, ésta consistía en el conocimiento de la existencia de una organización, compuesta por personas de etnia gitana, que se dedicaban a

introducir en Mallorca grandes cantidades de cocaína y heroína procedente de Barcelona, siendo posteriormente personas de la misma etnia, residentes en Mallorca, las encargadas de su venta y distribución en la citada isla.

También por fuentes confidenciales, el grupo de investigación tiene conocimiento de que, una de las personas encargadas de recepcionar la mercancía -Manuela Fernández Cortés-, utilizaba varios pisos francos.

Esta es la información que debía ser convenientemente contrastada y ampliada hasta sus límites por el grupo encargado de la investigación, antes de la presentación de la solicitud de intervención telefónica a la autoridad judicial.

Por ello, desde octubre de 2007 hasta finales de enero de 2008, dicho grupo policial realiza las investigaciones que tiene a bien para comprobar la información. Fruto de tales averiguaciones -que, salvo las contenidas en registros públicos o de acceso a la fuerza policial investigadora desconocemos-, se informa lo siguiente:

1.- los encargados de introducir la mercancía en Mallorca son dos individuos de etnia gitana apodados "Kiko" y "chupi", ambos residen en Barcelona y, también, se encargan del cobro de las sustancias suministradas desplazándose, para ello, a la isla.

2.- los encargados de recepcionar la mercancía y proceder a su distribución son Joaquín Fernández Navarro, su mujer Dolores Navarro Fernández y su hija Manuela Fernández Navarro. Joaquín sería el cabecilla y, por debajo de él se encontrarían los distribuidores materiales de la droga; siendo éstos, Cándido Fernández Navarro (alias Moisés) y José Ortega Santiago (alias Farru).

Los distribuidores entregaban parte de la mercancía en el poblado de Son Banya, y parte en el territorio de Manacor.

3.- La parte de mercancía entregada en Son Banya era recepcionada por Francisca Cortés Picazo (alias "La Paca"), Francisco Tomás Fernández Cortés (alias "El Ico"), Manuela Fernández Cortés (alias "La Guapi"), y una cuarta persona ya fallecida.

4.- por las investigaciones policiales preprocesales se llega a conocer que, uno de los pisos francos en los que la confidencia apuntaba que Manuela Fernández escondía la droga, era el habitado por Isabel Cruz Batista, sito en el Camino de Son Gallard, parcela 16-A, Bj.3 de Palma de Mallorca, y otro en el edificio Las Torres nº 15 de Coll d'en Rabassa.

5.- tras "analizar la numerosa información obtenida" -se dice- por la unidad investigadora, y como "conclusión", se expone que el tal Kiko no abastece de droga, en Mallorca, únicamente a través de Joaquín Fernández, sino que, en ocasiones se la entrega directamente a Farru.

Que no solo Chupi y Kiko son los suministradores, también aparece un tal "Ramón" que, según la información obtenida, suministra de droga a Joaquín Fernández.

Y, por último, que la droga que venden Francisca Cortés Picazo, su hija Manuela y la tercera persona ya fallecida, no solo proviene del "Clan del Joaquín", sino que el hijo y hermano de las investigadas, alias "Ico", también la adquiere directamente de un contacto de Barcelona.

Sin solución de continuidad a estas denominadas "conclusiones", ofrece la fuerza policial investigadora el

resultado de dos vigilancias o seguimientos -se desconoce, por el oficio, si existieron otras vigilancias y en qué consistieron-.

En la primera de ellas, el 17 de enero de 2008, por la noche, el propio Teniente jefe de la EDOA, pudo observar como un vehículo Kia Picanto 8149 FRZ llegaba al poblado de Son Banya, parando en el domicilio de Francisca Cortés. Del vehículo bajó el "Chupi" y una mujer, ambos mantuvieron una entrevista con "La Paca" y los tres se introdujeron en su domicilio. El vehículo era de alquiler y su arrendataria era Lourdes Guerrero Quirós, con domicilio en Barcelona. El coche fue devuelto al día siguiente.

Y en la segunda, el 23 de enero de 2008, el Teniente Jefe de la EDOA junto con el Guardia Civil con tip nº V84985F, advierten la presencia en la isla de "Kiko", que junto con dos individuos más circulan en el Fiat Panda 3879-DKW. El vehículo llega a la calle Islas Pitiusses del Coll D'en Rabassa, sus ocupantes entran en una heladería, no pudiéndose apreciar si en su interior contactan con terceros y, a la media hora, salen del lugar, se introducen en el coche y circulan hacia el Molinar y Polígono de Levante, estacionan en un parking de la calle Valparaiso y, tras escasos minutos, salen del aparcamiento circulando por donde habían llegado.

En este momento termina la vigilancia, al considerar sus integrantes, que los vigilados estaban adoptando medidas de seguridad y con el fin de evitar ser descubiertos.

En el oficio, además de las conclusiones de la investigación llevada a cabo durante los casi cuatro meses de averiguación policial preprocesal -y que no expresan de que concretas fuentes de investigación derivan-, se apuntan

las circunstancias personales que rodean a los investigados:

1.- Joaquín Fernández Navarro: es titular de un bien inmueble, al parecer, un nicho; y de cinco vehículos antiguos y adquiridos tras varias transferencias. Solo se refieren antecedentes policiales, la mayoría muy antiguos, y dos referentes a tráfico de drogas de los años 2001 y 2005. Se hace referencia a una breve actividad laboral con alta en Seguridad Social.

2.- Dolores Navarro Fernández: carece de carné de conducir, pero sí que es titular de dos vehículos, nuevos en la fecha de los hechos.

3.- nada se dice de Manuela Fernández Cortés, ni de Kiko, ni Chupi.

4.- Cándido Fernández Navarro: un vehículo adquirido por transferencia, del año 1988, un bien inmueble no descrito y la afirmación de que reside en otro inmueble diferente -sin determinar el origen de tal conocimiento- al que figura en su documento de identidad.

Su mujer es titular de dos vehículos semi-nuevos.

5.- José Ortega Santiago ("Farru"): un piso con valoración catastral de 17.000 euros, más cuatro propiedades cuyas características se desconocen, cinco antecedentes policiales (con relación a los hechos aquí investigados, solo dos del año 2003), le consta actividad laboral declarada.

6.- Francisca Cortés Picazo: carece de propiedades, ocho antecedentes policiales por tráfico de droga, el primero del año 1989 y el último del año 2002 y dos vehículos (uno del años 1988 y otro de 1968).

7.- Francisco Tomás Fernández Cortés: dieciocho antecedentes policiales, sólo uno por tráfico de drogas del año 2003 y un vehículo del año 1996.

8.- Manuela Fernández Cortés: trece antecedentes policiales, seis sobre tráfico de drogas, el más reciente del año 2006, un vehículo del año 2000 y, por la Seguridad Social, se informa que cotiza como autónoma.

B.- Pasamos al examen del segundo oficio policial de 26 de mayo de 2008. En él, además de solicitarse desconexiones de otros números intervenidos anteriormente, y la conexión de otros nuevos, se expone: que por investigaciones del grupo de la EDOA -aquí, y por ahora, nada se dice de fuente confidencial-, se ha conocido que el hermano de "La Paca", Isidro Cortés Picazo (alias "El Moreno") es el jefe de una ramificación del clan de su hermana, dedicándose a la distribución y comercialización de droga introducida en el clan. Junto a la ramificación indicada también se ha detectado otra persona que suministraría de droga al referido clan. Ésta persona, también residente en Barcelona, utilizaría la vía marítima por camiones de transporte de mercancía, utilizando a sus chóferes como "correos".

Tras ello, se expone la información confidencial y que, según la dicción literal del oficio, se restringe a que el lunes 26 de mayo de 2008, por la mañana, procedente de Barcelona, llegará una persona conduciendo un camión-trailer, y transportando cocaína, el destinatario sería Isidro Cortés Picazo.

El remitente de la cocaína sería un tal "Poni", del que se ofrecen dos números de teléfono (664719950 y 634270934).

En atención a esta información, en la mañana indicada -horas antes de la presentación del oficio policial- se establece un dispositivo de control-vigilancia en el puerto de Palma de Mallorca, dando como resultado que a la salida del buque "Wisteria" se identifica a Pedro Espuche Conssens, que conduce un camión Mercedes Benz 2467FHS, portando en la cabina del camión 2 kilos de una sustancia blanquecina que da positivo en cocaína.

C.- Tanto el auto de 29 de enero, como el de 26 de mayo de 2008 pueden ser examinados conjuntamente dada su idéntica estructura. En ambos se expone, por remisión al oficio policial- los presupuestos fácticos del acuerdo y, ambos, carecen de referencia a los presupuestos jurídicos conteniendo una breve referencia legal al art.118.2 en relación con el art.302 Lecrim.

TERCERO.- Nos centraremos ahora en el examen de los dos autos habilitantes de la injerencia.

En ambos casos, para dotar de legitimidad constitucional la autorización judicial para una intervención telefónica, debemos apreciar que en las indicadas resoluciones el juez ha verificado la presencia de indicios constatables por tercero y no simples afirmaciones de sospecha -o, incluso, de convicción policial-. Debe valorarse la gravedad y naturaleza de los delitos a investigar y la necesidad de realizar la injerencia sobre un derecho fundamental para ello.

Junto a ello, se hace preciso que el juez efectúe un juicio ponderativo sobre el nivel cualificativo de los indicios que avalan las sospechas. La suficiencia de tales indicios para afirmar la probabilidad de las conclusiones justificativas de las escuchas es una valoración que no

puede hurtarse al Juez de Instrucción, ni puede descansar exclusivamente en los agentes policiales.

El éxito posterior de la investigación tampoco puede convalidar lo que en sus raíces nacía podrido: se trata de un juicio ex ante (STC 165/05).

Expuesto lo anterior, no podemos concluir, en este caso, y para ninguno de los dos autos (29/01/08 - 26/05/08), que se hayan superado los cánones mínimos exigidos jurisprudencialmente.

De su examen no se desprende razonamiento jurídico -en sentido propio- que exteriorice a las partes la proporcionalidad -por necesaria y adecuada- de la medida a adoptar; y los indicios, tampoco evidencian el presupuesto jurídico habilitante como para entender suficiente la remisión al oficio policial por la seguridad y certeza jurídica que los indicios desprenden para justificar la medida.

A/.- Así, con relación al auto de 29 de enero de 2008:

1.- Los agentes reciben informaciones confidenciales que apuntan a la existencia de una organización -según el oficio, recogido en la resolución- dedicada a introducir cocaína y heroína en Mallorca. El clan del "Joaquín", compuesto por aquél, su mujer e hija, serían los encargados de recepcionar la mercancía. Dentro de dicho clan, Cándido Fernández (hermano de Joaquín) y José Ortega, serían los encargados de distribuir las sustancias en la zona de Manacor y Palma. En la zona de Palma, concretamente, la sustancia iría a parar al clan de "La Paca", compuesta por sus hijos, Manuela y Francisco, y una tercera persona ya fallecida.

Estas referencias confidenciales anónimas, por sí solas, son inidóneas para erigirse en fundamento de una medida como la de intervención telefónica.

2.- A raíz de estas informaciones, los agentes comienzan las indagaciones y seguimientos.

Las indagaciones revelan los bienes de los investigados que constan en registros públicos. Ninguno de estos datos ofrece datos de una eventual desproporción entre las propiedades y los rendimientos económicos que pudieran intuirse. Es cierto que no consta que lleven a cabo actividad laboral lícita (salvo Farru y Manuela Fernández -autónoma-), pero tampoco es que el hecho de no estar dado de alta en la Seguridad Social ofrezca la certeza de que no existe dicha actividad laboral, solo indica que esas personas no están dadas de alta en el sistema de la seguridad social, pero podrían encontrarse trabajando sin contratación laboral.

El único que posee varias propiedades es José Ortega Santiago, mas la única propiedad que se refiere como vivienda y se ofrecen datos objetivos de ella, no supera un valor catastral de 17.000 euros; el resto de propiedades que se le asignan no se encuentran calificadas.

Lo mismo podemos decir con relación a la titularidad de vehículos. La mayoría de ellos han sido objeto de diversas transferencias, y salvo los vehículos asignados a Dolores Navarro -mujer de Joaquín- el resto, ni son nuevos, ni determinan por sí solos la desproporción patrimonial que se busca, llegando a encontrar la titularidad de vehículos matriculados en el año 1968 que, evidentemente, ningún dato interesante para la investigación ofrece.

En conclusión, estos datos patrimoniales resultan suficientemente ambiguos como para obedecer a muchas

razones muy distintas a la de una participación en actuaciones delictivas.

3.- Los antecedentes policiales que se indican en el oficio policial -que no antecedentes penales- determinan que, indudablemente, los investigados han sido sospechosos de llevar a cabo actividades delictivas, mas nada más. Se determinan antecedentes policiales que se remontan a finales de los años ochenta, de los cuales no puede desprenderse que el modus vivendi de los investigados sea la comisión de actividades delictivas y, cierto que constan en casi todos, detenciones por presunta participación en delitos de tráfico de drogas, si bien referidos, a lo sumo, al año 2005 y sin determinación de si, tras dichas detenciones, se desarrolló un procedimiento judicial y su resultado.

Es cierto que existen condenas de muchos de los investigados, pero este dato debe ser exteriorizado para poder valorarlo como indicativo que ofrezca probabilidad a la sospecha inicial.

4.- Las únicas dos vigilancias que se exteriorizan tampoco ofrecen un dato objetivo que, ni por sí solo ni en compañía de lo expuesto, otorgue suficiencia indiciaria.

En la vigilancia del 17 de enero, es cierto que se dice que el tal "Chupi" llega al poblado en el interior de un vehículo, junto con una mujer; en la puerta de la casa de "la Paca" se entrevistan con ella y se introducen en la casa.

Tal dato -de haber sido acreditado-, puede resultar sugestivo, pero insuficiente al no explicarse como se llega a la conclusión acerca del reconocimiento de "chupi". Posteriormente examinaremos la declaración testifical plenaria del instructor y redactor del oficio, donde

advertiremos que la identificación del investigado derivó de la fuente de información confidencial y, por lo tanto, insuficiente para la injerencia; así como alguna contradicción esencial sobre la indicada entrevista.

5.- la siguiente vigilancia se produce el 23 de enero de 2008; de igual manera, se identifica a "kiko" por la fuente confidencial y, la decisión de abandonar el seguimiento por las medidas de seguridad adoptadas por el investigado y sus acompañante no dejan de ser una opinión policial; es cierto que resulta extraño entrar en un parking para salir, minutos después, y circular por donde se había llegado, mas no es dato concluyente para llegar a la deducción a la que se llega policialmente. Además, no consta que se llevaran a cabo investigaciones sobre el vehículo (es cierto que el instructor manifestó que, ello se debía, a que iniciadas éstas el vehículo pertenecía a un rent a car muy pequeño y, dada "la influencia del investigado", resultó más conveniente no continuar indagando; pero no se indica en el oficio policial, ni se ofrece razón posterior sobre en qué se basaban para considerar al investigado tan influyente, por sí mismo y en comparación con "Chupi", sobre quién sí que se investigó la procedencia del vehículo en el que circulaba.

6.- El resto de afirmaciones policiales (recogidas en párrafos bajo la introducción de "realizadas las oportunas investigaciones" o "tras analizar la información recabada") y que suponen la conclusión de lo que podrían haber sido suficientes indicios para la injerencia, resultan de imposible valoración, el contenido concreto de dichas investigaciones -necesarias para el juicio de cualificación de los indicios que debía realizar el juez- quedaron extramuros del control judicial.

Pues bien, con este escaso cuadro indiciario resultaba imposible graduar la fiabilidad de la confidencia, y la consiguiente verosimilitud de la información por ella ofrecida. Sobre el último punto expuesto, ya manifestó el Tribunal Constitucional (STC 167/02) *"que se habrá de indicar al menos en qué han consistido las investigaciones y sus resultados, sin que por ello basten afirmación como "por investigaciones propias de este servicio se ha tenido conocimiento..."*".

Es cierto, como expusimos, que -con carácter general y con relación a la base nuclear de los presupuestos materiales de la medida- lo que no consta en el oficio policial no puede ser explicado posteriormente, en el acto del plenario por ejemplo, en tanto el control ha de producirse "ex ante". Sin embargo, para un enjuiciamiento exhaustivo desgranaremos aquellos pasajes, más relevantes para esta cuestión, que ofreció en el plenario el Teniente Jefe del EDOA, instructor de las diligencias policiales y redactor del primer oficio.

De hecho, el poder recibir en declaración al instructor de las diligencias policiales fue el principal motivo por el que la Sala decidió postergar al trámite de sentencia la resolución de la unánime cuestión de nulidad de las intervenciones; habiendo advertido las insuficiencias se consideró que tras la declaración testifical indicada, aquellas dudas sobre la falta de expresión de un verdadero cuadro indiciario podían verse respondidas y obtener, así, la razón de la legitimidad de la medida adoptada judicialmente.

No fue así. En la declaración del instructor de las diligencias policiales encontramos explicaciones a ciertas

lagunas del oficio pero que se ofrecen sin sustento objetivo alguno, reduciéndose a una pura convicción policial de la conclusión relatada, añadiéndose afirmaciones inexistentes en el oficio y cuyos datos de obtención hubieran, sin duda, conformado un cuadro indiciario válido y suficiente para la injerencia.

Así, en primer lugar resaltamos la afirmación del instructor referente a la absoluta credibilidad de las dos fuentes confidenciales con las que obtuvieron la inicial sospecha; sin embargo, ya debemos advertir un pero, pues al menos la fuente referente a chupi no acierta con la operatividad de los teléfonos ofrecidos, no es hasta finales de marzo de 2008 cuando, tras numerosos números intervenidos a chupi y, a través de la intervención telefónica del número utilizado por una amiga de éste - sobre la que no consta que se dirigiera la operación- cuando se obtiene conversaciones relevantes del investigado para la idem.

Seguidamente, se indica que los agentes advirtieron la presencia de los dos suministradores de droga -kiko y chupi - en la isla, gracias a la confidencia (lo cual ya dijimos que, por sí solo es insuficiente y, sin embargo ninguna investigación o seguimiento que así lo apunte se lleva a cabo por los agentes tras la dos vigilancias expuestas y que fueron fruto de la confidencia).

El instructor del oficio confirma que todas las referencias al clan de "la Paca" y del "Joaquín" vinieron de la confidencia; sin embargo no se ofrece razón al porqué no se llevó a cabo una mínima investigación que determinara e individualizara la investigación sobre ellos, siendo que el propio instructor, al inicio de su declaración y expresando el porqué se inició la investigación por los suministradores, manifestó que era *fácil comprobar la*

actividad delictiva en Son Banya, siendo suficiente con ir a la calle cuatro.

Sobre las investigaciones patrimoniales de los investigados, y su consideración como indicio objetivo de la desproporción patrimonial con los rendimientos económicos, el instructor concluyó refiriendo que lo que *estaba claro era que ninguno estaba trabajando y el nivel de vida era importante.* Desde luego, esta conclusión, ni está en el oficio policial, ni en el plenario se ofrecieron datos que evidenciaran lo innecesario de su reflejo en la solicitud de intervención. Solo consta lo ya expuesto anteriormente sobre las propiedades de cada uno de los investigados, datos que por sí solos resultan claramente insuficientes por ambiguos y que, si bien el instructor refirió que ya no podían investigar más, no existe dato alguno que revele el elevado nivel de vida que -solo en el plenario- manifestó el instructor.

Frente a estas cuestiones, el declarante justificó la ausencia de más datos en el hecho de que mantenía una relación fluida con el instructor pero, esta circunstancia en nada legitima la medida; hubiera sido necesario, al menos, que el juez hubiera exteriorizado de alguna manera estas pretendidas informaciones verbales que no constaban en el oficio para que, así, fueran susceptibles de control por las partes.

La referencia a la escasez de medios humanos en su grupo, como impedimento para abrir nuevas vías de investigación tampoco resulta justificativo de la insuficiencia de la investigación policial. Así lo pusieron de relevancia las defensas al proceder a su interrogatorio.

De dichas preguntas se obtiene, que el cuerpo operativo desconoce cuando llega a Mallorca kike antes de

la vigilancia del 23 de enero, que no hacen figurar en el oficio tal llegada porque es un dato que lo hablan directamente con el instructor -si bien, éste tampoco lo exterioriza en su resolución-; que fue la fuente quién situó a kike en la heladería y que se lo describió como un individuo de etnia gitana -no consta en el oficio dicha descripción, ni si el resto de acompañantes pertenecía o no a la misma etnia, lo que podía facilitar, o dificultar, la identificación. Que tampoco se le hizo un reconocimiento fotográfico al no saber que tenía antecedentes; tampoco se creyó necesario exponer el porqué no se reflejaban datos sobre el vehículo de alquiler en el que circulaba kike; reconoce que no advirtieron ningún contacto de kike con otro/s de los investigados y, con relación a la pregunta sobre porqué no se describen las operaciones policiales previas de confirmación de la fuente, el instructor considera suficiente el reflejo de la historia patrimonial y social de los investigados.

Sobre Manuela Fernández Navarro, a quien la fuente consideraba partícipe junto con Cándido, se indica que su probabilidad de realizar funciones de tráfico de drogas se obtiene por sus antecedentes policiales, si bien éstos, de existir, ni constan expuestos en el oficio. Sin embargo, el instructor reitera que de Manuela, como de los demás, se hace un estudio patrimonial y *"hacemos unos indicios que la vinculan claramente en el tráfico de drogas"*. Reconoce sin reparo que, si bien es cierto que el usuario mayoritario del número intervenido a Manuela era su marido, José, no se amplía la investigación a éste interviniendo su propio número *"porqué con el teléfono de Manuela ya salía José y después descartaron esa vía de investigación"*.

Ante la pregunta referente a qué investigación se hizo sobre Cándido, para poder avalar la confidencia, refirió

que "nadie le había pedido que comprobara exactamente que traficaba con drogas, que inicialmente no le sometieron a ningún seguimiento, que lo que sabían era únicamente por la fuente, pero sí que, posteriormente vieron su relación con kike".

Sobre la vigilancia del día 17 de enero, refiere el instructor que era la primera vez que veían a chupi, que no tenían descripción física de él, pero que la fuente lo marcó y estaban cerca de ellos, dentro de Son Banya y el tal chupi fue directo a la casa de Francisca.

Aquí encontramos una contradicción, no nimia, con relación a lo expuesto en el oficio policial. En dicho oficio se hace saber que el agente encargado de la vigilancia llega a ver a chupi, y la mujer que le acompañaba, hablando con Francisca Cortés antes de entrar en la vivienda de ésta última; sin embargo, en su declaración testifical en el plenario manifestó, a preguntas del Letrado Sr. Portalo, que en la vigilancia no vio a "la Paca". Reconoció que los indicios sobre la participación en los hechos investigados, de Francisca Cortés eran, derivados de dos confidencias y porqué era conocida su dedicación al mundo de las drogas y, los datos objetivos sobre la notoriedad de esta actividad eran el procedimiento judicial anterior sobre blanqueo de capitales y luego, por supuesto, porque todo el mundo conocía la actividad que ejercía en Son Banya (nada de esto consta en el oficio, con independencia de su suficiencia o no, que hubiera sido tema a decidir por la autoridad judicial).

El instructor es preguntado por una de las defensas sobre si hubo investigación para acreditar la identificación que le había hecho la fuente, y éste afirmó que no, "que era una rumorología que uno de los proveedores de Francisca era un tal chupi, el resto lo indicó la

fuentes". Sobre este investigado reconoció el instructor que, tras prórrogas y nuevas intervenciones, no dieron con el teléfono que verdaderamente usaba chupi hasta marzo de 2008, cuando intervinieron el teléfono de una tal Mireia, amiga de chupi, sobre la que no recaía la investigación (evidentemente, existió autorización judicial de la intervención telefónica de la amiga de chupi sin, obviamente, indicios suficientes para ello).

Pues bien, expuestas anteriormente las insuficiencias del oficio policial, la declaración de su redactor no despeja la situación, más al contrario y, frente a ello, ningún obstáculo para la concesión de la intervención de todos los números solicitados percibe el órgano instructor.

El auto habilitante, aún siendo cierta la posibilidad de motivación por remisión al oficio, con relación a los presupuestos materiales habilitantes, carece de juicio de proporcionalidad alguno, con reflexión sobre la cualidad de los datos objetivos ofrecidos y la probabilidad suficiente de que, cada uno de los investigados policialmente, individualmente considerados, participaran en las sospechas ofrecidas por los confidentes. No consta en la resolución ninguna circunstancia que pueda sustentar la referida conexión. No se expone la necesidad de la medida y el porqué se entiende que, efectivamente como dice la fuerza actuante, no existen otros medios menos gravosos para continuar con la investigación.

De hecho, baste comprobar que los datos objetivos ofrecidos no iban en la dirección fáctica que contiene el oficio policial, referida a que la introducción de la droga se verificaba para su distribución en Palma y Manacor y respecto a esta localidad y la participación del clan del

Joaquín, ningún dato se aportaba, de lo que se colige que la solicitud se apoyaba exclusivamente en informaciones confidenciales, que se intentaron arropar en una investigación patrimonial claramente insuficiente. Evidente resulta esto en el caso de Manuela, hasta el punto de que el teléfono que se le intervino no era utilizado por ella si no por su marido.

En conclusión, y como expone la renombrada sentencia del Tribunal Constitucional n°49/99 -cuyo razonamiento hacemos nuestro, por el encaje que ofrece en el presente caso, y que servirá, también, para abordar el segundo auto de intervención cuya nulidad, con carácter principal, se propugna por las defensas-: *"nos encontramos ante supuestos en los que el Juez de Instrucción asume las razones que los agentes de la Guardia Civil le ponen de manifiesto en su solicitud. Se constata que el Juez de Instrucción, nada añade, en cuanto a los motivos de la intervención, que no esté ya en la solicitud policial. Al acceder a ella, entiende la medida útil y adecuada, hace suyos los motivos de cada petición, y los estima suficientes, aunque no expresa las razones de tal decisión sino pro remisión a las que le fueron aducidas. Pues bien, aún integrado en el análisis de la resolución judicial la petición a la que se responde -como sin duda debe hacerse cuando el órgano judicial no obra por propio impulso sino accediendo a la petición de otras autoridades o agentes de la misma (stc 200/97) y, aún valorando las razones de discreción que pudieran aconsejar no proceder de modo absolutamente explícito, los motivos expuesto en la solicitud policial y valorados en las resoluciones judiciales impugnadas resultan insuficientes para justificar tan drástica injerencia en el secreto de las comunicaciones porque se basan únicamente en suposiciones y conjeturas acerca del delito y la participación en él de los afectados, ya que*

no expresan, ni siquiera de modo genérico o por alusiones, qué datos objetivos e investigaciones han llevado a centrar las sospechas sobre las personas afectadas, lo que impide, desde luego, deducir a posteriori la necesidad de la medida limitativa del derecho fundamental y valorar la corrección del juicio de ponderación.

En efecto, dando por supuesto que el tráfico de drogas tóxicas a gran escala es, por su gravedad, uno de los delitos en los que, en principio, la intervención telefónica resulta procedente, se observa que la presunta participación en el hecho investigado de los afectados por la medida limitativa se hace derivar de inexplicadas noticias que se dice han sido recibidas por los agentes de la autoridad, de investigaciones policiales no determinadas, que se dicen practicadas sobre tales noticias, sin que se conozca en qué consistieron ni cuál fue su resultado, de la afirmación de que los recurrentes mantenían relaciones personales no especificadas con personas tachadas de traficantes de drogas (sin que se exprese quiénes son ni por qué se les atribuye dicha tacha) y de los antecedentes policiales de uno de los afectados, relativos a un hecho sucedido más de dos años antes.

Por consiguiente, no se proporcionó al Juez ningún dato fáctico constatable por terceros ... no puede considerarse bastante la existencia de una noticia, de procedencia inobjetable, ni la relación con personas indeterminadas a las que se tacha de traficantes de drogas -por mucho que sea conocido a nivel popular en este territorio; y este apunte es nuestro-, sin expresar datos que justifiquen tal calificativo, ni ninguna otra de las circunstancias que se contienen en la solicitud y a las que ya se ha hecho mención.

Se trata, en suma, de una solicitud y una autorización formuladas en términos insuficiente, fundadas en apreciaciones que podrían ser materialmente correctas; pero cuya fundamentación, de existir, no se ha expresado, por lo que no cabe estimar satisfechas las exigencias de proporcionalidad a las que se ha hecho mención".

Nuestra conclusión, asumiendo el extracto de la resolución que acabamos de exponer y que encaja, perfectamente, con el supuesto enjuiciado, es la de que el auto de 29 de enero de 2008, por el que se acuerdan las primeras intervenciones, se remite a la solicitud policial en la que se lleva a cabo una suerte de invocación genérica de las investigaciones que se venían desarrollando en torno a una serie de personas, de las que se afirmaba que se dedicaban al tráfico de drogas a gran escala, llegando a unas conclusiones sin explicación alguna de las razones que, en concreto, para ello se tenían, pues no se indicaba en qué habían consistido las investigaciones (salvo en los datos patrimoniales, policiales y las dos vigilancias que, ya dijimos, son insuficientes por si mismas para ofrecer un cuadro indiciario que avale las confidencias, y que además, en dichas vigilancias también participó la confidencia marcando el objetivo de la investigación).

Por otra parte, la declaración del instructor de la operación policial no solo no aclaró las dudas surgidas sino que puso en evidencia la insuficiencia de la investigación -como igualmente reconoció el Ministerio Fiscal en el trámite de informe- y, quizá, una errónea consideración sobre los elementos que debe contemplar una investigación para ser considerada suficiente a estos efectos -cuyos hitos, en este caso, desconocemos-. Investigación excesivamente genérica, susceptible de recoger bajo un mismo paraguas indiciario a una pluralidad

de personas, obviando la investigación individualizada de cada uno de ellos y su necesaria conexión -objetiva- con los hechos. Así las cosas, si existió investigación, ésta no consta con qué medios se llevó a cabo, por lo que resulta fácil concluir que el instructor no pudo valorar su legalidad al carecer de resultados concretos.

Tras el devenir de los acontecimientos nos encontramos en condición de afirmar que las escuchas constituían una medida de prospección -evidente en el caso del chupi, pero también acontece de forma similar con los teléfonos de Joaquín y, sobre todo de José Ortega Santiago-, careciendo de la debida motivación la resolución en que se apoyaba la injerencia y en la que, tampoco, constaba la urgencia de su adopción. Y consideramos prospectiva la medida, por lo dicho, y porqué ninguna investigación en sentido estricto se hizo de aquellos que se consideraban integrantes del clan del Joaquín, ni del clan de la Paca -siendo que el propio teniente declaró sobre la extrema facilidad en conectarlos con el tráfico de drogas-, no se valoró la posibilidad de solicitar judicialmente una medida inicial menos invasiva para conocer, primero, los datos de filiación del tal Kike y, valorar la posibilidad de obtener otras líneas de investigación, sino que se esperó para conocer tal filiación a los datos asociados que se descubrieron tras la intervención de las conversaciones telefónicas que mantenía el tal Kike.

Relevante resulta para valorar la actuación judicial de control de los presupuestos fácticos del oficio de solicitud de intervención y del iter procesal de las investigaciones, alusivas a que las intervenciones fueron sucesivamente autorizadas de modo automático y sin considerar la posibilidad de solicitar mayor información antes de decretar las intervenciones, el que ante extremos

que podían ser fácilmente verificables como la práctica de gestiones tendentes a la identificación de los supuestos traficantes que introducían la droga, no se les hiciera seguimiento ninguno, a través de los vehículos utilizados, ni que conociendo las matrículas de estos vehículos y que habían sido alquilados, no se intentase efectuar seguimientos; ni conocida la persona que los hubo alquilado indagado en las compañías aéreas o navieras, para así poder conocer la fecha de retorno a Barcelona o a localidad de origen, investigación que hubiera permitido no solo identificar a las personas nombradas como Chupi y Kiko, sino efectuar seguimientos posteriores tendentes a comprobar la veracidad y credibilidad de las informaciones confidenciales, dado que estas constituían en esencia el motivo de la solicitud y la referencia a la investigación patrimonial de los sospechosos de tráfico de drogas (por demás seguramente ya conocida), se revelaba un dato por sí mismo insuficiente que por tal razón solo se constituía en una excusa para arropar las informaciones confidenciales.

La omisión de tan fáciles actuaciones - al no explicar el oficio de solicitud razones perentorias que aconsejaran prescindir de las mismas -, pone en evidencia dos extremos importantes a la hora de valorar la ilicitud de la injerencia en el derecho al secreto de las comunicaciones. Uno, y primero, que la solicitud de intervención telefónica, sino en su totalidad, sí principalmente en el núcleo de la solicitud dirigida a la investigación de los supuestos individuos dedicados a la introducción de la droga en Mallorca (elemento fáctico que constituía la base de la solicitud, dado que para los agentes actuantes la venta de droga en el poblado era conocida y fácilmente detectable y comprobable, lo que se buscaba era conocer los suministradores de la droga a gran escala), era claramente prospectiva o de mero rastreo (esta circunstancia se

evidencia porque nada más intervenir el teléfono del tal Kiko la Policía ya consigue su identificación). Y el segundo, responde a que no existió por parte del Instructor labor alguna de ponderación ni de valoración referida a la base fáctica del oficio, ni siquiera se planteó la necesidad de ampliar la investigación a extremos que de la propia lectura del oficio eran necesariamente abordables.

Lo que se quiere significar es que el Juez instructor dispuso la adopción de la medida limitativa al derecho fundamental de modo acrítico, como un acto de fe, y por eso mismo tanto el auto inicial como los posteriores se hallan ayunos de cualquier clase de motivación o de valoración propia dirigida a examinar la suficiencia indiciaria para justificar la invasión de un derecho fundamental, lo que indica que el Juzgador se comportó como un mero espectador limitándose a dar el visto bueno a la demanda policial de intervenciones telefónicas sin poner el más mínimo reparo.

Significativo resulta que el propio Ministerio Fiscal consciente de la insuficiencia del oficio inicial al inicio del acto del juicio hizo aportación de diversa documentación: sentencias condenatorias y atestado relativo a la operación...; con la finalidad de documentar la conocida notoriedad y dedicación al tráfico de parte de los sujetos investigados a los que se refería la solicitud.

Al producirse la vulneración declarada en el primer auto y existir una concatenación temporal y lógica entre todas las autorizaciones judiciales derivadas de éste, dado que los funcionarios policiales aportaron información de los resultados de dicha intervención a través de sus informes y transcripciones de las conversaciones más relevante, la declaración de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del primer auto de autorización de la intervención telefónica tiene como

consecuencia la vulneración del mismo derecho por las resoluciones posteriores que se adoptaron con fundamento en los datos conocidos directamente a través de esta primera intervención telefónica, con independencia de que pueda entenderse que las posteriores autorizaciones se sustentaban en datos objetivos, pues la fuente de conocimiento era la primera intervención declarada ilegítima.

B/.- Sobre el auto de 26 de mayo de 2008: Es cierto, como ya expusimos, que fruto de la investigación policial, según el oficio -tampoco concretada en este caso- se tiene conocimiento de la ramificación del clan de "la Paca", en su hermano Isidro Cortés, el cual contaba, al parecer, con un suministrador propio residente en Barcelona. Junto a dicha investigación, no exteriorizada, y mezclándose con ella, surge otra fuente confidencial, que ofrece el dato de la llegada de una mercancía, un día concreto, y por vía marítima a través del transporte de un camionero. Indica, igualmente la participación en tales hechos de un individuo apodado "el Poni" y ofrece dos contactos telefónicos.

El auto habilitante, del mismo día que el oficio, ningún juicio de proporcionalidad efectúa, ni valora los indicios, es más -frente a lo manifestado por el Teniente Jefe de la EDOA- de la resolución judicial se deriva que, el conocimiento de la mercancía que portaba el camión ese mismo día interceptado, es fruto de las investigaciones e intervenciones anteriores; siendo que, de la lectura de las actuaciones y, en concreto de los oficios policiales dando cuenta del resultado de las intervenciones, no existe ningún dato que case la investigación en marcha con la que, ese mismo día, había surgido como nueva. Por otra parte, una vez intervenida la droga, tampoco ofrece razón el instructor judicial sobre la urgencia de la adopción de la

medida, ni sobre la inexistencia de otras líneas de investigación menos invasivas, siendo que estaba por analizar la existencia o no de huellas en los paquetes o envoltorios, así como la investigación sobre unos números de teléfono intervenidos en la cabina del camión.

El oficio al que se remite la resolución judicial también es insuficiente, según el instructor la calidad de la fuente derivaba de la aprehensión del paquete que contenía cocaína, mas ello no es suficiente. Se vuelve a obviar la conexión individual de cada uno de los que se dicen partícipes en la operación y el hecho objetivo del paquete de cocaína -como, de hecho, se demostró posteriormente al averiguarse, por las intervenciones telefónicas, que el destinatario no era el que apuntaban los investigadores policiales que, no olvidemos, dicho dato provenía también de sus propias investigaciones no exteriorizadas en el oficio de solicitud. De hecho, el propio Teniente Jefe de la EDOA, al ser preguntado acerca de la calidad de la confidencia, y remitirse al hallazgo de la droga, refiere que la confidencia que recibieron cobró sentido una vez identificaron al tal poni y que éste pertenecía al clan de los "jodorovich"; este testigo reconoció que no existió investigación alguna que permitiera atribuir -con sospechas fundadas- la droga al poni, sino que simplemente dio crédito a la fuente confidencial; y sobre la calidad de dicha fuente -siendo como se reconoce en el plenario que es de todo crédito, en tanto colaboró policialmente en la operación "zángano"-, el Teniente instructor manifestó haberle comentado al instructor judicial la credibilidad de la fuente pero no le indicó que, en otra operación anterior el confidente era el mismo y que, uno de los investigados, el "poni", también era el mismo y a quien ahora atribuían la remisión de la droga desde Barcelona.

En definitiva, nos encontramos en una situación similar a la del anterior auto; es cierto que en este caso se parte de la intervención de un paquete con cocaína, pero no existe investigación policial alguna -al menos expresada en el oficio o, posteriormente, por el instructor policial- que avale la confidencia en lo referente a la conexión de remitente y destinatario del paquete, elemento imprescindible; así como, tampoco consta reflexión jurídica alguna en la resolución de referencia sobre la urgencia de la intervención una vez hallada la droga.

Y es que, a mayor abundamiento, la debilidad de la confidencia en cuanto a remitente y destinatario es asumida por la propia fuerza policial y, lejos de advertir y asumir la insuficiencia de la información confidencial -y suplirla con una investigación suficiente- es rentabilizada para, posteriormente, solicitar la intervención telefónica -y posterior registro domiciliario- de la acusada Dolores Santiago Díaz. Así, sin justificación objetiva nuevamente, se solicita esta nueva injerencia en la consideración policial de que los dos kilos de cocaína intervenidos a Pedro Espuche eran para Dolores Santiago.

La jurisprudencia nos reitera que, para la legitimidad de la medida, los datos objetivos debían sustentar de forma fundada las sospechas de la implicación de cada uno de ellos en al comisión del delito a cuya investigación se dirige la intervención telefónica. Nuevamente reiteramos que la existencia de una confidencia no puede considerarse suficiente para restringir un derecho fundamental -salvo que ofrezca con bastante precisión la existencia de datos que por su concreción y singularidad puedan servir de soporte de que la sospecha manifestada es algo más que una mera creencia subjetiva, así como algún dato que ofrezca fiabilidad sobre la fuente- de quien en él se menciona y a

quien se conecta con la comisión de un hecho delictivo; por el contrario, una confidencia, por su carácter anónimo no es fuente de conocimiento de los hechos que relata, sino que en virtud de su carácter ha de ser objeto de una mínima investigación por la policía a los efectos de corroborar, al menos en algún aspecto significativo, en este caso, la implicación de las personas a las que en el mismo se atribuye su comisión. De hecho, la intervención de las comunicaciones no puede ser la primera medida de investigación penal pues el juicio de necesidad -el carácter imprescindible de la medida- requiere, al menos, ponderar la existencia de medios alternativos.

Ninguna de las carencias evidenciadas subsana el auto de 5 de febrero de 2009, por el que se resuelve, en sentido desestimatorio, la solicitud de nulidad de la intervención telefónica acordada el 26 de mayo de 2008, instada por la defensa de José Bayona Salguero.

En él, se reconoce que la obtención de los números telefónicos de José Bayona tuvo su origen en la fuente confidencial, pero considera que la información confidencial vino avalada por indicios sólidos; si bien éstos, a juicio del órgano instructor, vienen constituidos por *"el resto de la investigación"* -y ya hemos expuesto que ninguna mención fundamentada por investigaciones policiales consta sobre la participación en los hechos de José Bayona, alias el "poni", ni sobre la existencia de la ramificación del Clan de la "Paca" por su hermano Isidro-. Posteriormente, de modo genérico, se hace referencia a la *"obtención de numerosos indicios incriminatorios para quienes, finalmente, resultaron imputados en este sumario..."*. Y, decimos que este razonamiento en nada subsana la carencia motivacional del auto de 26 de mayo de 2008, por cuanto presentan la inexactitud comentada y, por

otra parte, lejos de exponer los otros indicios incriminatorios que, según el instructor, pesaban sobre los partícipes, se limita a referencias sobre su existencia genérica.

De igual manera que en el supuesto anterior, la nulidad de esta intervención inicial supone la de las resoluciones posteriores, de intervención telefónica y de registro domiciliario, de ella derivadas (domicilio de José Bayona y Dolores Santiago).

CUARTO.- Abordamos, ahora, la ausencia de control judicial que, dentro de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, fue alegado por las defensas como motivo de apoyo a la petición de nulidad.

El control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones, es preciso, por tanto, para garantizar su corrección y proporcionalidad.

Las defensas que alegan la inexistencia del control judicial lo hacen aludiendo al retraso indebido en la entrega de las transcripciones (20/11/08), el incumplimiento sistemático de la obligación de aportar soportes de audio y la tardanza en llevarse a cabo la primera diligencia de cotejo (marzo 2009). Ahora bien, dichos motivos, aún siendo ciertos e irregulares procesalmente, no afectan al derecho al secreto de las comunicaciones, sino al derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Sin embargo, sí se constatan las deficiencias en el control judicial dado que los informes policiales sobre el resultado de las intervenciones (fundamentalmente al inicio), fueron notoriamente vagos. Se advierte una sucesión de peticiones de intervenciones de teléfonos que

se demuestran erróneos e inútiles, se omite toda dación de cuenta efectiva del resultado de los números intervenidos, pues desde el inicio sólo se remiten extractos de las conversaciones interceptadas, muchas de ellas irrelevantes.

En consecuencia, el juez -en tanto no discutió tal proceder, ni fundamentó su suficiencia al respecto- no efectuó seguimiento alguno de las vicisitudes de la inmensa mayoría de las intervenciones autorizadas por él, por cuanto, de muchas de ellas no se le proporcionaba información alguna y se mantenía la intervención telefónica -así es de ver, con relación a los teléfonos de José Ortega Santiago, Joaquín Fernández Navarro y Jesús Vázquez Galán-.

Fluye una actuación del órgano instructor consistente, en exclusiva, en atender las peticiones policiales acríticamente.

Así, sin requerimiento de diligencias complementarias, y pese a que las intervenciones en el teléfono supuestamente utilizado por Jesús Vázquez Galán no ofrecían conversaciones de interés, se prorroga su intervención y se accede a la intervención de nuevos números bajo el inicial soporte de una información confidencial que, al menos en dicho momento, ya no debía resultar tan fiable o, al menos, hubiera sido necesario una ponderación al respecto exteriorizada en las resoluciones judiciales.

En ese contexto de ausencia de frutos para la investigación, a través de las intervenciones telefónicas de "Chupi" -Jesús Vázquez Galán-, se aviene a autorizar la intervención del número utilizado por su mujer, sin que conste indicios alguno sobre su posible participación en los hechos investigados y, finalmente -y quizá la evidencia más clara de esta aludida falta de control judicial y prospección a la que responde la injerencia- la

intervención del número utilizado por una señora que, la fuerza actuante afirma, mantenía contacto constante con "Chupi" (folios 386, 394).

Pues bien, además de revelar el carácter prospectivo de la investigación policial, determina que la función de garantía que debe cumplir y asegurar el órgano instructor, en el desarrollo de esta fase del proceso, resultó, evidentemente obviada, o al menos, su motivación para el acuerdo y la ponderación de las vicisitudes en el desarrollo de la medida acordada frente a su finalidad, de haberla, resultó sustraída al control de las partes.

QUINTO.- Nulidad de diligencia de entrada y registro.

Las defensas de Juan Cortés Picazo, Rosario Amaya Fernández y Santos Berlanga Benabad (por adhesión a los anteriores en el momento del debate preliminar), tras la solicitud de nulidad del auto inicial de las presentes diligencias, y consistente en la autorización de las primeras intervenciones telefónicas, y al que parecen conectar jurídicamente los registros efectuados, alegaron independientemente, la nulidad de la autorización de los registros domiciliarios de sus defendidos por falta de motivación de la resolución habilitante al remitirse, íntegramente, al oficio policial de solicitud que constituye, a juicio de los impugnantes, un resumen de los anteriores folios de la causa y, en ellos, no existe referencia alguna a Juan Cortés, Rosario Amaya y Santos Berlanga.

La defensa del acusado Juan Cortes realiza expresa referencia a la información policial que, como núcleo de su fundamento expone, "*...que todos los moradores pueden estar implicados...*".

Por su parte, la acusación se opuso a la estimación de la impugnación manifestando, que la resolución habilitadora de los registros tuvo su origen en el auto de 29 de enero de 2008, recordando expresamente la falta de medios de los que adolecía el grupo encargado de la investigación; no obstante, entiende la acusación, que la solicitud se basa, también, en seguimiento efectuados y en fotografías de cada una de las viviendas; concluyendo, que la resolución judicial impugnada se encuentra motivada y controlada.

SEXTO.- Centrado el debate debemos abordar la suficiencia motivadora del auto de 1 de julio de 2008, en el que se ordena la entrada y registro en el domicilio de los ahora impugnantes.

La legitimidad del auto depende de si la medida adoptada por el Juez de Instrucción era o no necesaria, a la luz de la información con la que el Juez contaba en el momento de la decisión.

Dice el Tribunal Supremo, en su sentencia 347/12 que, en este sentido, en lo que se refiere a la valoración de estos datos como indicios suficientes, debe exigirse que consten los que el órgano judicial ha tenido en cuenta como apoyo para considerar razonable y fundada la sospecha acerca de la comisión de un delito y de la participación en él del sospechoso. Han de ser superadas las meras hipótesis subjetivas o el simple reflejo de la suposición de la existencia de un delito o de la intervención en él de una determinada persona, pues en este caso la invasión de la esfera de la intimidad protegida por un derecho fundamental dependería exclusivamente del deseo del investigador, sin exigencia de justificación objetiva de ninguna clase, lo que no es tolerable en un sistema de derechos y libertades efectivos.

La necesidad de motivación de la autorización -apoyada en circunstancias objetivas ofrecidas por el solicitante- resulta evidente, sin ella resulta imposible la apreciación por las partes o de una ulterior valoración de la corrección de la decisión por los Tribunales encargados de su revisión, de la conexión entre la causa justificativa de la medida -la investigación del delito- con las personas que pueden verse afectadas por la restricción del derecho fundamental; que constituye en sí mismo el cumplimiento del principio de proporcionalidad de la medida.

Es cierto que la doctrina jurisprudencial ha admitido la motivación por remisión, de forma que es bastante que los datos fácticos consten en el oficio policial, aunque no figuren recogidos literalmente en la resolución judicial.

No obstante, del oficio policial deben desprenderse suficientemente las razones que se invocan para la solicitud; ahora bien, la remisión indicada no exime al órgano instructor de la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida exige, y que deben resultar exteriorizados en la resolución que la autoriza.

En definitiva, la flexibilidad permitida, accede a aceptar la remisión al oficio policial sobre los elementos fácticos, el uso de impresos estereotipados para la resolución que autoriza la medida pero, exige al menos, que para dar satisfacción a la exigencia constitucional, la resolución así elaborada ofrezca las circunstancias del caso particular -entendido no por referencia genérica al objeto de la instrucción, sino a la conexión del titular del domicilio a registrar con el delito investigado- que permitan reconocer unos mínimo razonadores.

Pues bien, en el presente caso, y aún siendo aceptada la motivación por remisión al oficio policial, dicha

remisión se admite -como ya dijimos- para los presupuestos fácticos de la medida. Se echa en falta, en la resolución autorizante del registro, el juicio de valoración de la proporcionalidad, teniendo en cuenta que el oficio policial de solicitud viene fundamentado -en su casi totalidad- por el resultado obtenido de las intervenciones telefónicas, tras una breve introducción que coincide, en lo sustancial, con el oficio de 28 de enero de 2008.

Además de ello, llama la atención (folio 614) que el grupo de investigación al referirse al clan de la "Paca", y sin explicar qué investigaciones (necesariamente ajenas a lo ya constatable en los autos, en tanto no constan en los antecedentes de la investigación) se llevaron a cabo y cuyo resultado, en ese momento, aconsejaba ampliar el clan de "La Paca" a Juan José Fernández Cortés, Pedrito y Dolores (hijos de Isidro) para, sin solución de continuidad afirmar -sin expresión de la fuente de conocimiento- que *"todos son encargados de recepcionar mercancía, tratar con suministradores y, ejerciendo funciones de testaferros, ayudantes, como vendedores se encontraría la "Guapi" e Isabel Cruz Batista;* también, sin exponer los indicios.

Estas conclusiones policiales tampoco se ven apoyadas en la siguiente afirmación policial referente a las conexiones que, según el grupo, se han demostrado entre los clanes ínter provinciales.

En ninguno de los datos que les permite concluir en dicha conexión se advierte participación alguna de los mencionados anteriormente, que permita afirmar el papel que en los hechos se les asigna policialmente. No existe dato alguno de conexión que no sea la propia convicción policial, que opera en consecuencia como juicio de valor y no como conclusión indiciaria verificable de la presencia

de datos objetivos que permitan al juzgador como observador imparcial su valoración.

Por otra parte, el único dato nuevo que no derivaría del resultado de las conversaciones telefónicas intervenidas, lo encontramos en el punto séptimo de las conclusiones policiales -folio 618-, en cuyo segundo párrafo se hace la siguiente referencia: "*Se ha podido comprobar a lo largo de la investigación, y sobre todo la última semana, bastante tráfico de personas entrando en los domicilios denominados puntos de venta*". Ahora bien, dato nuevo que no exterioriza como se llega a él, salvo por una referencia a tres agentes (V-84985-F, G-42229-C y J-54464-B) pero sin determinar en qué consistieron las vigilancias, en qué concretas casas advirtieron el tráfico de personas, tiempo de permanencia, el porqué no se intervino a ninguno de los supuestos compradores (siquiera fuera del poblado y finalizada la vigilancia)...; en fin, cualquier dato que permitiera al órgano instructor valorar la fundamentación de la conclusión policial alcanzada que, por inespecífica a la hora de establecer los domicilios en los que se afirmaba se llevaba a cabo la actividad de tráfico, hubiera exigido mayor concreción y por tanto aclaración por el Juez Instructor a no ser que éste de nuevo, al igual que con ocasión de la autorización de las intervenciones, actuase al margen de cualquier control, concediendo acríticamente cualquier injerencia que le fuera presentada, basada como hemos dicho en meros juicios de valor y en suposiciones, pero no en datos objetivos que permitieran al Juez instructor como observador imparcial efectuar una razonada toma de decisión sobre la justificación de la medida restrictiva de derechos y sobre todo sobre el alcance y extensión de la misma.

Se desconocen, igualmente, los datos que conducen a considerar a Timm Robin Scheneider como testaferro de Francisco Tomás Fernández Cortés (alias "Ico"). La única comprobación -sin exteriorización alguna- es la referente a la nave industrial donde este acusado guardaba los vehículos de alta gama que "Ico" adquiría, y éste, así expuesto, supone un dato inocuo por sí mismo.

Expuesto lo anterior, el oficio policial desglosa cada una de las viviendas a registrar y de quién son (se desconoce como llegar a saber sobre su propietario en el momento de la solicitud). Surge aquí el domicilio de Balbina (hermana de "la Paca"), que no había sido investigada anteriormente y que tampoco se hace referencia a ella en el oficio policial -salvo al describir, la que se dice es, su vivienda-. Idéntico caso acontece con los impugnantes Juan Cortés y Rosario Amaya, así como con Santos Berlanga.

También se introduce, ex novo, a un nuevo investigado policial -que ya no vuelve a aflorar en ningún momento del sumario-, el Sr. Morro Munar, propietario de un bajo en la Calle Leandro 63 de esta ciudad, y que según fuentes confidenciales, se dedicaba al blanqueo de capitales, colaborando con Francisca Cortés Picazo; su único indicio es el haber sido detenido en 2002 por un presunto delito contra la salud pública -cuyo desarrollo judicial se desconoce- su afición a los gallos y, de ella, su relación con Isidro Cortés. Nada más.

SÉPTIMO.- Pasemos a examinar si, por las declaraciones testimoniales practicadas en sede plenaria, puede integrarse el oficio policial.

A/.- El Teniente, Jefe del Grupo EDOA, manifestó que el conocimiento de los puntos de venta y organización se

obtuvo por fuentes confidenciales -ya hablamos de su insuficiencia por si solo como base de una injerencia en derecho fundamental-, y por la labor actual de otros agentes.

Sobre la existencia de datos objetivos, el declarante se refirió, nuevamente, a informaciones verbales ofrecidas al instructor, acerca del convencimiento policial de que todos los familiares, de una u otra manera, estaban implicados (además de no constar expuesto en ninguna diligencia el origen de tal afirmación, se deja, por voluntad policial, extramuros del control judicial y de las partes).

A preguntas de la defensa de Juan Cortés, reconoció que lo manifestado en plenario -referente a que la investigación en curso les ofrecía la organización familiar y que, cuando se lo comentaron al juez, éste consideró que formaban parte de la organización- no constaba en el oficio policial, y que se lo contaron de palabra al juez.

A preguntas de la defensa de Santos Berlanga manifestó que él fue el redactor del oficio y que un jefe del equipo fue al poblado a identificar las casa, sobre si además de las relaciones familiares existía algún otro elemento que indicaran la participación en los hechos de Juan Cortés, el Teniente Jefe de grupo se remitió a su oficio policial, indicando que todos los elementos estaban allí -ya hemos visto que no existen datos objetivos-.

B/.- El agente con T.I.P n° V-84985-F, lejos de avalar en su totalidad lo manifestado por el Teniente, manifestó que los controles del poblado se hicieron sobre unos vídeos y fotos -sobre los que reconoció posteriormente que se desconocía su antigüedad-; posteriormente comprobaron entrando en el poblado a diferentes horas y días, que

seguían coincidiendo los puntos de venta de los soportes de imagen con la realidad -sin embargo, no ofrece ningún dato objetivo que demuestre tal comprobación aunque, el hecho mismo de tal comprobación no consta en el oficio tampoco-.

C/.- El agente G-42229-C, a preguntas de la acusación tan solo refirió haber ubicado domicilios en Son Banya y su actividad, así como, que advirtió gran afluencia de personas, incluso con atascos de vehículos en la calle cuatro, los fines de semana -pero no nos dice cuántos fines de semana, en qué casas o puntos se introducían los compradores, en fin, datos objetivos contrastables y que determinen una actividad policial controlable, más allá de la conclusión que alcanzan-.

D/.- Por último, el tercer agente que, según el Teniente se encargó de estas comprobaciones fue el J-54464-B. Dicho agente informó en el plenario que, advirtió la gran afluencia de personas -sin explicar cómo-, observó movimientos sospechosos -sin explicar cuáles- y, pudo ver, a alguna persona en la puerta de alguno de los puntos de venta pero, expresamente expuso, que no observó entrar y salir personas.

Por otra parte, con relación a la entrada en la vivienda de Santos Berlanga Benabad -de quien nada se dice en el oficio policial y auto por el que se autorizan los registros, al considerar su vivienda un anexo de la de Juan Cortés-, el agente con n° TIP E-49533-A, manifestó que aún estando, la vivienda de Santos Berlanga, "pegada" a la casa 60, de Juan Cortés, éstas no tiene conexión interior, sino que para ir a la vivienda de Santos hay que salir de la de Juan y acceder por otra puerta que da a la calle. Este

agente reconoció a Santos como el morador de la vivienda colindante.

Nuevamente, como ya aconteció con ocasión de las intervenciones telefónicas, en el caso de la solicitud de registro domiciliario ningún dato objetivo y contrastable por las partes, ofrece le grupo de investigación al instructor quien, no exteriorizando la concurrencia de los presupuestos jurídicos habilitantes de la medida y remitiéndose al oficio policial en lo que se refería a los presupuestos fácticos, concedió la excepcional injerencia sobre la base -que constituye la práctica totalidad del oficio policial, a salvo de la indicación de los domicilios y de algún nuevo partícipe por informaciones confidenciales sin contrastar- de los resultados generales obtenidos por la intervención de las conversaciones telefónicas de los investigados; todo ello, sin advertir que varios de los domicilios a registrar estaban ocupados por personas que no pertenecían a la investigación y que, del oficio policial, tampoco se desprendía la misma -baste para ello con remitirnos al reconocimiento tácito que, de estas ausencias injustificadas e injustificables ofreció el redactor del oficio, instructor de las diligencias policiales y Teniente jefe del grupo EDOA, sobre que *todos los familiares de "La Paca", en mayor o menor medida, participaban en los hechos.*

Esto es lo que acontece, por lo menos, en el caso de los acusados impugnantes de la medida -Juan Cortés Picazo, Rosario Amaya y Santos Berlanga-, por lo que el auto de entrada y registro de 1 de julio de 2008 (folios 632 y ss.) es nulo.

Ahora bien, las consideraciones expuestas al valorar la insuficiencia de la resolución judicial habilitadora de los registros, por su remisión a un oficio policial también insuficiente, nos conduce a la cuestión de la conexión de

antijuridicidad con relación a la nulidad de las intervenciones telefónicas ya declaradas.

OCTAVO.- Mediante la sentencia del Tribunal Constitucional nº 85/94 se instaura la eficacia refleja de la prueba prohibida, pero de forma limitada, y no para la valoración de la totalidad de los actos de prueba. Para evitar el peligro de frustración del ius puniendi los Tribunales han acogido la teoría directa, salvo respecto a determinados derechos fundamentales cuya aplicación determinaría la desprotección del mencionado derecho.

De esta manera, en materia de escuchas telefónicas, entiende el TC que existe una prohibición de valoración no sólo del resultado mismo de la intervención, sino también de cualquier elemento probatorio que pretenda deducirse del contenido de las conversaciones intervenidas siempre que exista una conexión causal entre ambos resultados probatorios (STC 205/2005). La ineficacia probatoria de las escuchas telefónicas obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales, arrastra también a las pruebas logradas a partir de las pruebas prohibidas. La regla general es que todo elemento probatorio que pretenda deducirse a partir de un hecho vulnerador del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas se halla incurso en la prohibición de valoración, en virtud del art.24 CE. Ahora bien, se establecen unos límites a esta eficacia refleja a través de lo que el Tribunal Constitucional ha denominado conexión de antijuridicidad, en virtud de la cual, el juzgador debe examinar la relación de causalidad existente entre el resultado probatorio de la intervención telefónica inconstitucionalmente obtenida y el de los demás medios de prueba. Así, se distingue entre causalidad natural y jurídica. El hecho de que exista una conexión natural derivada de que el elemento de prueba se

obtuvo a partir del conocimiento adquirido como consecuencia de una violación del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, no significa que exista conexión jurídica, ya que esta relación natural se puede romper. Para examinar si existe esa conexión de antijuridicidad resulta necesario hacer un examen conjunto del acto lesivo y de su resultado.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en sentencia 550/01 asienta las siguientes aseveraciones en orden a la transferencia mediata de la nulidad por vulneración del derecho fundamental a una prueba que directamente no produjo dicha vulneración:

a) hemos de partir de una fuente probatoria obtenida efectivamente con violación del derecho fundamental constitucionalmente conocido, y no afectada simplemente de irregularidad de carácter procesal, por grave que sea.

b) que la nulidad institucional de una prueba en el proceso no impide la acreditación de los extremos penalmente relevantes mediante otros medios de prueba de origen independiente al de la fuente contaminada,

c) que no basta con el material probatorio derivado de esa fuente viciada se encuentre vinculado con ella en conexión exclusivamente causal de carácter fáctico, para que se produzca la transmisión inhabilitante debe existir entre la fuente corrompida y la prueba derivada de ella lo que doctrinalmente se viene denominando "conexión de antijuridicidad", es decir, desde un punto de vista interno, el que la prueba ulterior no sea ajena a la vulneración del mismo derecho fundamental infringido por la originaria sino que realmente se haya transmitido, de una a otra, ese carácter de inconstitucionalidad, atendiendo a la índole y características de la inicial violación del

derecho y de las consecuencias que de ella se derivaron, y desde una perspectiva externa, que las exigencias marcadas por las necesidades esenciales de la tutela de la efectividad del derecho infringido requieran el rechazo de la eficacia probatoria del material derivado.

Pues bien, en el caso presente, como ya indicamos en el razonamiento anterior, el oficio policial de 30 de junio de 2008, por el que se solicita la entrada y registro en multitud de domicilios -tanto del poblado de Son Banya, como fuera de él- se basa en su práctica totalidad, en una síntesis de los resultados obtenidos en la investigación policial y judicial, resultados que derivan de la única diligencia efectivamente llevada a cabo, que eran las intervenciones telefónicas. Es cierto que en el oficio se determinan otros datos, mas ya expusimos que, o bien se limitan a identificar las viviendas del poblado, o bien introducen nuevos investigados a través de noticias confidenciales o por conclusión -convicción policial- pero, ningún dato objetivo que ponga de relieve que, paralelamente, al resultado de la intervención telefónica nula, se llevasen a cabo otras investigaciones cuyos datos objetivos -que deberían haber constado y que tampoco fueron completados por las declaraciones testificales de los agentes- condujeran a la conclusión de que todos los indicados participaban, utilizando sus domicilios, en el tráfico de drogas investigado.

En este estado no se puede sino concluir en la evidente conexión de antijuridicidad entre la prueba declarada nula y la prueba de registro domiciliario.

NOVENO.- Pasamos, ahora, a examinar la impugnación de las defensas al escrito de conclusiones definitivas presentado por el Ministerio Fiscal. Algunas de las defensas residencian la impugnación en la consideración de que con

las modificaciones -sustanciales- del escrito de acusación definitivo, frente al presentado provisionalmente se vulnera el principio acusatorio, sin embargo, otras defensas consideran que, dicha modificación provoca una vulneración al derecho de defensa.

Formalmente las defensas que alegaron, por este motivo, la vulneración a la tutela judicial efectiva fueron las de los acusados Oscar Jorge Nevado, Alfonso Matías, Luis Rodríguez Maya, Timm Robin Scheneider, Rosario Vargas, Enrique Molina Navarro, Simón Montero y Alejandro Ruíz Vilches. En trámite de informe oral se refirieron a dicha vulneración las defensas de Silvia López Guinot y Luis Blanco Montalbán.

Al respecto, la acusación manifestó su oposición a la estimación de vulneración alguna por las modificaciones obrantes en el escrito de conclusiones definitivas. Así, respecto al acusado Enrique Molina, el Ministerio Fiscal no advierte variación de hechos; en el caso de Luis Rodríguez Maya y Alfonso Matías, se considera que tan solo se alteró el orden pero las conductas son las mismas; y, con relación a la inclusión de nuevas entregas de droga, se refirió que ello tenía por finalidad determinar una pluralidad de actos de entrega de droga.

DÉCIMO.- Partimos en el examen de esta cuestión, con la referencia jurisprudencial que nos ofrece la Sentencia del Tribunal Constitucional 33/03. En esta resolución, manifiesta el Tribunal Constitucional, que ya desde su STC 12/81 ha reconocido que, en el ámbito de las garantías integradas en el derecho a un proceso equitativo se encuentra el derecho a ser informado de la acusación, y que este derecho se conecta con el derecho de defensa.

Este derecho a ser informado de la acusación tiene por objeto los hechos considerados punibles, y también la calificación jurídica de los mismos. De este principio resulta la necesidad de congruencia entre la acusación y la sentencia, permitiendo al Tribunal modificar la calificación jurídica de los hechos siempre que el acusado haya tenido ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo del delito señalado en la sentencia.

En síntesis, la doctrina constitucional al respecto pasa por los siguientes puntos o requisitos:

-nadie puede ser condenado sin haber sido previamente acusado

-no cabe la acusación implícita o tácita, la acusación debe formularse de forma expresa y en términos que no sean absolutamente vagos o indeterminados

-la congruencia entre acusación y fallo se determina a partir de la fijación definitiva de las calificaciones por la acusación

-la información en segunda instancia de la acusación no subsana la lesión al derecho a ser informado de la acusación producida en primera instancia.

La garantía que ofrece el principio acusatorio se plasma en el principio de la necesidad de congruencia entre la acusación y el fallo, y el momento decisivo para la fijación de la acusación es el escrito de calificación definitiva.

Sin embargo, una modificación de los hechos y de la calificación jurídica del escrito de calificación provisional, al fijar las definitivas, puede ocasionar lesión del derecho de defensa. Y esto es así, en tanto no

puede contradecirse lo que se desconoce, y la defensa se ejerce primeramente en el juicio oral, el acusado no habrá podido ejercer de forma plena su defensa respecto de las modificaciones fácticas y jurídicas introducidas en las calificaciones definitivas al final del juicio oral.

Cuestión distinta es que, para declarar vulnerado el derecho de defensa, en casos de alteración esencial del escrito de conclusiones provisionales, al fijar las definitivas, hayamos exigido que el acusado ejerza las funciones que le otorga el art. 746.6 y 747 Lecrim, solicitando la suspensión de la vista y la proposición de nuevas pruebas o una instrucción sumaria complementaria, puesto que esta exigencia no es más que la aplicación de la doctrina general de que la indefensión constitucionalmente proscrita es la que deriva del órgano judicial y no la que ocasiona la falta de diligencia procesal de la parte en la defensa de sus intereses.

Ninguna vulneración se produce si las modificaciones efectuadas -ya sea entre acusación y fallo, o entre calificación provisional y definitiva- no son esenciales respecto de la concreta figura delictiva por la que finalmente se condena. Ello, por cuanto, las diferentes garantías conectadas con el principio acusatorio se asientan sobre la inalterabilidad de los elementos esenciales del hecho, constitutivos de infracción penal a partir de la fijación normal de la acusación en las calificaciones provisionales.

El derecho a ser informado de la acusación se ciñe a serlo de aquellos elementos fácticos y jurídicos que conforman el hecho constitutivo de delito y su correspondiente calificación jurídica; si estos figuran en la calificación provisional, la modificación en la

calificación definitiva no implica condena sin acusación, ni sin ejercicio de derecho de defensa.

Este mismo Tribunal deja sentado, en STC 9/82 que, si bien las modificaciones del escrito de calificación provisional, al fijar las definitivas, que supongan una calificación más grave, no lesionan el derecho a no ser condenado sin acusación, pues al ceñirse a las definitivas el órgano judicial habrá respetado este derecho; sin embargo, esas modificaciones pueden vulnerar el derecho de defensa contradictorio si el acusado no ha podido ejercer la defensa de forma plena en el juicio oral, ni proponer pruebas.

Ahora bien -continúa diciendo dicho Tribunal-, esta vulneración no se produce con carácter automático si el acusado ha ejercido el derecho de defensa contra dicha acusación a partir de su conocimiento; y es que, en la ley procesal se determinan vías habilitadas al respecto para salvaguardar el ejercicio pleno del derecho de defensa (la previsión legal de que acontece la encontramos en el art. 732 Lecrim., y la suspensión para proponer prueba o sumaria instrucción complementaria, en el art. 746.6 y 747 lecrim.).

Una última consideración doctrinal. No puede entenderse suplido el derecho de defensa por el trámite de informe oral y última palabra del acusado, ni por el hecho de que los nuevos elementos introducidos en la calificación definitiva se encontraran en el propio sumario en tanto, ya dijimos, no cabe acusación implícita y no es posible dar por conocido lo que no figura expresamente en los escritos de calificación, ni puede entenderse que el acusado ha tenido posibilidad de ejercer su derecho de defensa frente a lo que en dicho escrito no consta (por todas, STC 54/85, 17/89, 170/90; STS 7/12/96, 14/2/95 y 1325/01).

Dice la STS 669/01 que lo verdaderamente importante, para no vulnerar el principio acusatorio, es que el relato fáctico sea respetado en sus líneas esenciales; es decir, en los elementos fácticos que integran el tipo delictivo. Así como, para respetar también el derecho de defensa, se exige que el relato fáctico de la calificación acusatoria debe ser completo, incluyendo todos los elementos fácticos que integran el tipo objetivo de acusación y las circunstancias sobre la responsabilidad del acusado, y específico, permitiendo a la defensa conocer con precisión cuáles son las acciones que se consideran delictivas.

En definitiva, los términos fácticos únicamente pueden ser complementados o aclarados con elementos accidentales que surjan de la prueba practicada ante el Tribunal; y los jurídicos, acogiendo una subsunción técnicamente más correcta, siempre que se trate de infracción igual o de menor entidad, y sea homogénea.

DÉCIMO PRIMERO.- Del cotejo entre sendos escritos de conclusiones de la acusación -provisional y definitivo-, resulta obvia la conclusión de que se han producido, entre ambos, modificaciones esenciales.

Así, con relación a Enrique Molina Navarro encontramos dos hechos claramente nuevos, el contenido en folio 11, referente a un nuevo transporte de droga acontecido cuya comisión se sitúa el 5 de mayo de 2008 y el presunto transporte de droga efectuado el 15 de agosto de 2008; elemento complementario resulta la modificación introducida sobre el aprovechamiento del acusado de un viaje a Mallorca para traer consigo -indirectamente- una muestra de sustancia tóxica para los pretendidos compradores.

En el caso del acusado Alejandro Ruíz Vilchez -al igual que en el caso de Oscar Jorge Nevado-, el nuevo

elemento fáctico deriva de una ampliación sustancial en la participación de estos acusados en los hechos; así, en escrito provisional se refería que la participación de estos acusados se limitaba a ejercer funciones de reclamación económica por la venta anterior de droga a los compradores, sin embargo, en definitivas se les achaca, también, el transporte de droga, al parecer, llevada a cabo el 5 de mayo de 2008.

Al acusado Simón Montero Jodorovich, en el escrito de conclusiones definitivas se define su participación de una forma vaga e indeterminada, no se le asigna ninguna acción concreta que contenga todos los elementos fácticos subsumibles en el delito que se le achaca, se limita el escrito a manifestar su pertenencia a una organización dedicada al tráfico de drogas junto con su hermano y José Bayona; sin embargo, en conclusiones definitivas se perfila dicha participación implicando a Simón, directamente, en la preparación del envío de cocaína que transportó, en mayo de 2008, Pedro Espuche.

La vaguedad e indeterminación del escrito provisional que referíamos con el anterior acusado se desprende, también, en el caso de Rosario Vargas; así, en el escrito provisional, la referencia única a dicha acusada la encontramos en el inicio del mismo, al enumerar de manera introductoria los componentes de cada clan, sin asignación de conducta punible alguna. Sin embargo, en el escrito de conclusiones definitivas se anuda la conducta de Rosario a la de su marido -Isidro-.

En idéntico sentido acontece con el acusado Timm Robin Scheneider; en conclusiones provisionales se le incluía en el clan de la "Paca" sin especificar conducta en un inicio y, posteriormente, se relataban hechos sobre tenencia ilícita de armas y posesión de 5.000 euros producto del

tráfico de droga; sin embargo, en conclusiones definitivas, cambia su participación concretándola en la consideración de que dicho acusado colaboraba con el "Ico" organizando remesas de droga que Chupi introducía y poniendo en contacto a compradores de drogas con "Ico".

Por último, en el caso de Alfonso Matías y Luis Rodríguez Maya, la modificación es sustancial; así, en provisionales, ambos acusados constituían su propia organización para el tráfico de drogas y, en definitivas, se encontraban dentro de la organización de "Kike", atribuyéndoles una nueva recepción de droga el 15 de agosto de 2008, además de la ya contenida en el escrito provisional de septiembre del mismo año. Los acusados Silvia López Guinot y Luis Blanco Montalbán también ven modificada su participación con elementos fácticos relevantes, en tanto podrían determinar, en su caso, la estimación de la agravante de pertenencia a organización, al serles atribuido otro transporte de droga, el de 15 de agosto de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las modificaciones relatadas (que ponen en evidencia una vez más la deficiente instrucción de estas actuaciones y el intento de subsanación por el Ministerio Fiscal con proposición de nuevas pruebas, ante la evidencia de que el escrito de calificación provisional resultaba insuficiente para abarcar el contenido de la sumaria investigación, cuya auténtica instrucción - que no evolucionó más allá del atestado - se pospuso para el acto del plenario) se consideran esenciales y sustanciales, en tanto, bien por la vaguedad e indeterminación de la conducta punible a estos acusados en el escrito de conclusiones provisionales, bien porqué a otros se les asignan nuevas conductas punibles, por sí mismas, que contienen todos los elementos fácticos indispensables para

la subsunción en los delitos por los que se calificaban primariamente las conductas sí recogidas en el escrito de provisionales, su aceptación por el órgano judicial podría determinar condenas factibles (en los casos en los que no se definía conducta alguna en el escrito de provisionales), o bien se introducían hechos nuevos a los ya habidos que podrían determinar la estimación de la agravación de organización o la agravación de la pena en el momento de su individualización -nótese que, en caso de encontrarnos ante un tipo penal sobre el que realizar la subsunción de los hechos que, por su naturaleza, permitiera sin resquicio de duda doctrinal la continuidad delictiva, la introducción de estos hechos nuevos también provocaría agravación, y así se habría contemplado en el escrito de acusación definitivo-.

Una cosa es modalizar o ampliar circunstancias o detalles de los ocurrido conforme a la prueba practicada en el juicio oral, en aras a una mayor claridad expositiva o mejor comprensión de lo ocurrido, y otra muy diferente, es traer a su relación de hechos probados verdaderas conductas punibles completas y extrañas a la calificación de la acusación, elementos fácticos que pueden tener trascendencia en cuanto punto de apoyo fáctico para la agravación de la responsabilidad penal.

Ahora bien, como ya hemos dejado expuesto al determinar las consideraciones jurisprudenciales, tales modificaciones no suponen una vulneración del principio acusatorio en tanto, ello se produce ante la divergencia habida entre acusación y fallo, salvo en las excepciones también apuntadas.

También resulta claro que la vulneración de un principio regidor del proceso penal no es susceptible de ser provocado por una de las partes procesales en tanto no sea asumido como propio por el órgano judicial.

Nos encontramos, por tanto, en sede del derecho de defensa pleno que deben poder ejercer las defensas. Ahora bien, llegados a este punto, y aún reconociendo que las modificaciones relatadas no pueden resultar reducidas a meras modificaciones aclaratorias o complementarias de la conducta punible, sino nuevos elementos fácticos con capacidad propia de agravar la participación, y por ende, la respuesta penológica a imponer a estos acusados.

Es cierto que, a parte de las quejas referidas por las defensas tras la lectura del escrito de conclusiones definitivas, éstas no solicitaron en forma la suspensión del plenario o la práctica de prueba tendente a contradecir lo expuesto en el escrito de conclusiones definitivas; ahora bien, el hecho de que las defensas no hicieran uso de las vías procesales habilitadas en los arts. 746.6 y 747 Lecrim., para salvaguardar su ejercicio pleno al derecho de defensa no nos conduce a considerar no vulnerado el derecho de defensa, y ello, por cuanto la posibilidad de suspensión del juicio pende -según los artículos apuntados, de aplicación también al procedimiento ordinario- de que las alteraciones sustanciales en los hechos objeto de acusación se deban a revelaciones o retractaciones inesperadas, y este no es el caso.

Aquí partimos de un primario escrito de conclusiones que, con relación a los acusados afectos por la modificación, bien podríamos tildar de vago o impreciso y que, con esas conclusiones provisionales bien puede argumentarse por la acusación que el escrito definitivo no hace sino concretar que hechos concretos se imputan a determinados acusados, mas esta posibilidad de concreción no ha derivado del devenir probatorio sino, en parte de las características del escrito provisional, y los elementos fácticos que se han intentado introducir se encontraban en

las actuaciones y bien podían haber tenido reflejo en las conclusiones provisionales.

En definitiva, el escrito de conclusiones definitivas de la acusación, con relación a los extremos denunciados, vulnera claramente el ejercicio a un derecho de defensa pleno y con todas las garantías, que exige nuestra Constitución.

DÉCIMO TERCERO.- Impugnación de la pericial lofoscópica.

Sobre esta prueba pericial, las defensas de Antonio Montero Jodorovich y José Bayona Salguero, ya desde la presentación del escrito de conclusiones provisionales manifestaron la impugnación de la prueba pericial lofoscópica que, con relación a sus defendidos, fue realizada por el Laboratorio de Criminalística de Madrid a petición de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de la Guardia Civil de Baleares (folios 8.105 a 8.129). Dichas impugnaciones, lejos de resultar genéricas, determinaban su porqué, partiendo del resultado negativo que, por el equipo de criminalística de la isla, había arrojado el examen de huellas de la bolsa de plástico blanco -en cuyo interior se encontraron dos paquetes de cocaína que transportaba en un camión el acusado Pedro Espuche, el 26 de mayo de 2008-, frente al resultado positivo emitido por el laboratorio de la Guardia Civil en Madrid.

Ante dicha contradicción de resultado -así como por otras irregularidades advertidas como era las divergencias sobre la fecha de recogida de las muestras, la solicitud de segunda pericia de motu proprio por la Guardia Civil, la existencia, previa a la primera pericia, del registro de huellas de los implicados en el SAID- instaban la realización de contraprueba requiriendo, para ello, la

pieza de convicción como forma principal de practicar la prueba.

Este Tribunal, mediante el dictado de auto de admisión de pruebas y señalamiento de juicio, admitió la indicada contraprueba. Ante el requerimiento a la Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de Baleares para la puesta a disposición, efectiva, en este Tribunal de la mencionada pieza, se nos manifestó -cierto que oralmente- que la misma, en definitiva, no podía ser puesta a disposición del Tribunal; ante ello, se requirió comparecencia por escrito que nunca llegó a materializarse.

Por ello, la contraprueba en los estrictos términos solicitados por la defensa con carácter principal, no pudo llegar a practicarse.

También ha de ponerse de relevancia la certeza de las irregularidades procesales que dicha pericia a sufrido en el curso del proceso. Es cierto que, aisladamente considerado, no parece procesalmente correcto que la policía judicial ejerza funciones propias de la instrucción judicial sin mandato expreso del órgano instructor y, de motu proprio, lleve a cabo una segunda pericia; mas también lo es que, en la práctica totalidad de los casos, halladas huellas o vestigios de una posible participación en un delito, la policía judicial proceda de oficio a su recogida, conservación y análisis sin esperar al mandato judicial, y que dichas piezas se encuentren a disposición mediata del Tribunal. Los peritos de Baleares, al entregar el informe al órgano instructor, ya manifestaron que pese al resultado negativo, el sistema de huellas seguiría realizando búsquedas automáticas.

En nuestro caso, la pieza de convicción consistente en la indicada bolsa de plástico blanca nunca ha estado a

disposición del Tribunal, y esto, que podría suponer una vulneración capaz de atacar el derecho de defensa de las partes no alcanza, en el caso presente, el pretendido alcance, toda vez que tras la recogida de las muestras por los profesionales habilitados, se llevó a cabo reportaje fotográfico sobre las huellas, dichas fotografías fueron las empleadas para la pericia y las mismas constan en el informe pericial. También dichas fotografías fueron las remitidas a Madrid para llevar a cabo la segunda pericia por lo que, no discutida la obtención de las muestras -y aún cuando lo deseable sería que la custodia en la pieza de convicción hubiera sido llevada a cabo con observancia del art. 688 Lecrim.-, ello no impedía el ejercicio del derecho de defensa de las partes, en tanto, para llevar a cabo la contraprueba basta con partir de las fotografías obrantes en autos, tanto en el informe pericial llevado a cabo en Baleares, como el efectuado en Madrid (en cuyo anexo se advierten perfectamente las huellas). Esto evidencia también que, pese a la irregularidad de no contar con motivo justificativo de la indisponibilidad de la pieza, los efectos procesales que de ella podríamos derivar se encuentran preservados por el reportaje fotográfico, el cual mantiene la evidencia indeleble y mantiene la cadena de custodia.

Tampoco merece el alcance que pretenden las defensas la irregularidad en las fechas sobre la recogida de las muestras, que figuran en el informe pericial emitido en Baleares y el emitido en Madrid. De una parte porqué el hecho de constar en el informe pericial de Madrid una fecha -25/5/08- que no es acorde con la efectiva recogida de muestras que consta en el informe de Baleares -julio de 2008- pudo deberse a un informe genérico por la policía judicial de la guardia civil de Baleares, al remitir la muestra, queriendo hacer referencia a la fecha en la que se

intervino la droga, y por ende, la bolsa en la que se encontraba depositada; y, con relación a que dicha fecha - 25/5/08- determine la intervención de la bolsa un día antes de la efectiva intervención no puede deberse más que a un error material, dada su imposibilidad y sin que las defensas hayan podido referir que tal dato evidencia otro tipo de irregularidad.

Sobre las discrepancias de resultados y acerca de la afirmación de las defensas acerca de que las reseñas dactilares de sus defendidos constaban, ya desde mucho antes de efectuar la pericia- en la base de datos del SAID y, pese a ello, la primera pericia arrojó un resultado negativo, los peritos que declararon en el acto del plenario dieron cumplida respuesta a ello, sin que las defensas consiguieran dejar en el aire una duda razonable sobre tales explicaciones.

Así, los agentes con TIP nº J-79598-M y P-88297-I, que llevaron a cabo la segunda pericia, nos aclararon la posibilidad y probabilidad de que resultados negativos y positivos puedan convivir. Partiendo del hecho incuestionable de que, si el SAID ofrece un resultado positivo, éste sea absolutamente fidedigno, al no existir dos huellas iguales, explicaron que el primer resultado negativo pudo deberse tanto a una diferencia de calidad entre los aparatos medidores de Palma en relación con los existentes en Madrid, como por el propio factor humano del perito, en tanto éste debe elegir una serie de puntos referenciales, en la huella, que son con los que va a realizar el cotejo la base de datos y, por tanto, según se elija unas u otras referencias en la huella puede facilitarse el hallazgo de coincidencias en la base del SAID. También esta explicación ofrece respuesta al porqué, existiendo registradas en la base de datos las huellas

dactilares de ambos acusados, el Laboratorio de Criminalística de Palma no acertó en la identificación de las huellas. Además, el hecho de que existan varios registros de huellas sobre la misma persona (DNI, o varias reseñas policiales tras detención) tampoco enturbia la pericia, puesto que los agentes informaron que el sistema SAID elige las impresiones dactilares que mejor están, solapándose las de un mismo individuo conforme se acumulan las tarjetas decadactilares. Explicación plausible encontramos también acerca de que una huella no presente calidad suficiente para la identificación que debe llevar a cabo el sistema informático y, sin embargo, a través del cotejo humano pueda resultar útil, en tanto, se nos dijo que al discriminar la máquina según la calidad de las huellas esto no indica más que una limitación del sistema que facilita el trabajo a los peritos, pero no quiere decir que, a través del cotejo humano no pueda llegarse a una identidad. El sistema no es superior a la labor de un técnico en lofoscopia, sino tan solo un instrumento que, en la mayoría de los casos, le facilita la tarea.

También se nos informó, en este caso por los peritos de Baleares, que es posible que tras introducir la tarjeta decadactilar en el SAID central puedan variar los resultados.

Por tanto, llegados a este punto, hemos de concluir que, pese a las irregularidades expuestas, éstas no alcanzan entidad suficientes para entender vulnerado el derecho de defensa sobre el que asientan la impugnación las defensas de Antonio Montero y José Bayona y, con relación a las divergencias entre las dos pericias, sus puntos clave resultaron convenientemente explicitados por los peritos intervinientes, de tal forma que la identificación de las huellas existentes en la cara externa de la bolsa blanca,

en cuyo interior se encontraban los dos paquetes de droga intervenidos a Pedro Espuche el 26 de mayo de 2008 son válidas, cuestión distinta será el alcance probatorio que dicha identificación merezca y que se tratará posteriormente en la valoración del material probatorio resultante.

DÉCIMO CUARTO.- Impugnación de la pericia de "inteligencia".

Las defensas, bien expresa y formalmente en el escrito de conclusiones, bien indirectamente por adhesión a todas las vulneraciones manifestadas por otras, impugnaron lo que se ha venido a denominar por la acusación "pericial de inteligencia".

Al respecto, consideraron las defensas que dicha "documental" no podía ser tenida como tal, en tanto no deja de constituir meras suposiciones policiales, *"una construcción arificiosa carente de cualquier dato objetivo corroborable, cuya única fuente de conocimiento nace de la subjetividad de quienes la redactan...que han participado a lo largo de toda la investigación activamente"*.

Ya dejamos dicho, prácticamente al inicio de las sesiones de juicio oral, que este Tribunal no consideraba como prueba pericial de inteligencia el informe indicado, si bien, procedemos a documentar los motivos en esta sentencia.

Pues bien, en nuestro sistema penal se reconoce la prueba pericial de inteligencia policial como una variante de la pericial a que se refieren tanto los arts. 456 Lecrim., como el 335 de la Lecivil, cuya finalidad no es otra que la de suministrar al Juzgado una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos cuya finalidad es fijar una realidad no constatable

directamente por el Juez -y, obviamente no vinculante-, pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos.

Dicha prueba, pues, se caracteriza por las siguientes notas: se trata de una prueba singular empleada en procesos complejos, en donde son necesarios especiales conocimientos; no responde a un patrón diseñado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero nada impide su utilización en el proceso penal cuando se precisan esos conocimientos; la valoración de tales informes por el Tribunal es libre; tampoco puede ser considerado como prueba documental -salvo en los supuestos en los que procede dicha transformación cualitativa como en cualquier otra pericia no impugnada y procedente de organismos oficiales-.

Sentencias del Tribunal Supremo, como la 119/07, 556/06 y la 1029/05 niegan a estos informes el valor de prueba pericial, precisando que: *"es claro que apreciaciones como la relativa a la adscripción o no de alguien a una determinada organización criminal, o la intervención de un sujeto en una acción delictiva a tenor de ciertos datos, pertenecen al género de las propias del común saber empírico. Salvo, claro está, en aquellos aspectos puntuales cuya fijación pudiera eventualmente reclamar una precisa mediación técnica, como sucede, pro ejemplo, cuando se trata de examinar improntas dactilares. Pero ese plus de conocimiento global no determina, por ello solo, un saber cualitativamente distinto, ni especializado en sentido propio. Y, así, seguirá perteneciendo al género de los saberes comunes, susceptibles de entrar en el área del enjuiciamiento por el cauce de una prueba testifical, apta para ser valorada pro el Juez o Tribunal, directamente y por sí mismo"*.

Con relación a la falta de imparcialidad con la que se tacha por las defensas a sus redactores, no debe ser considerada tal. En este sentido, la eventual parcialidad de los peritos por su relación objetiva o subjetiva con el procedimiento solo adquirirá relevancia constitucional en los supuestos en que dicha pericial asume las características de prueba preconstituida y no cuando pueda reproducirse en la vista oral, ya que, en este último caso, el órgano judicial, con la superior garantía que implica la inmediación y la posibilidad de contradicción, podrá valorar todas las circunstancias del debate de la misma y sopesar, en su caso la influencia que en el desarrollo de la prueba pudiera tener un eventual interés del perito con el hecho y con las partes. Consecuentemente, la admisión como peritos de estos funcionarios no vulnera los derechos fundamentales de los acusados, atendiendo precisamente a que como funcionario público deben servir con objetividad los intereses generales, sin perjuicio del derecho de las partes a proponer pruebas alternativas. La vinculación laboral de los funcionarios con el Estado que ejercita el *ius puniendi* no genera, en absoluto, interés personal en la causa ni inhabilita a los funcionarios técnicos especializados para actuar como peritos objetivos e imparciales. Todo ello, obviamente, sin perjuicio de la necesidad de que el dictamen se someta al procedente debate contradictorio y a la debida valoración judicial conforme a las reglas de la sana crítica, pudiendo en todo caso la parte acusada proponer los dictámenes alternativos que estime procedentes, los cuales, asimismo, habrán de ser valorados por el Tribunal. Conclusión, la cualidad de funcionario público que actúa como perito no constituye causa de recusación ni determina pérdida de imparcialidad.

Si, expuesto lo anterior, nos acercamos al informe considerado como pericia de inteligencia policial,

observamos que se divide en cinco partes. En primer lugar se establece una caracterización de las sustancias tóxicas que causan grave daño a la salud -cocaína y heroína-, sobre las que se determina su origen natural, proceso de elaboración, evolución de precios...; posteriormente se exponen los diferentes modelos organizativos para el tráfico de estas sustancias, desde origen hasta el consumidor final; tras ello se detienen en la tipología delictiva de los clanes gitanos dedicados al tráfico de drogas, descendiendo a otras operaciones similares en las que han participado los redactores y, deteniéndose en la presente causa, se introducen y ordenan todos los datos ofrecidos a lo largo de la instrucción judicial a través de los oficios policiales presentados a dicha autoridad; y ya por último, se establecen una serie de conclusiones donde, se dedica especial atención al concepto jurídico de organización, facilitando doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo al respecto.

Pues bien, como ya dijimos en el plenario, este informe no puede considerarse la pericial que pretendía ser en su origen. Ni nos encontramos ante un asunto de complejidad -salvo por la acumulación de acusados- como podría ser la intervención de miembros de cárteles extranjeros con ramificaciones complejas en nuestro país y movimientos internacionales de sus integrantes; ni, dado el cúmulo de asuntos similares, este Tribunal desconoce la forma de proceder de aquellas personas -con independencia de etnias o costumbres y hábitos- que participan en el tráfico de drogas, ni desde luego resulta objeto de pericia el esclarecimiento de la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal.

Y es que, si el objeto de la prueba pericial es la de proveer al juez de conocimientos imprescindibles para

valorar los hechos, en ella se han de aportar saberes no jurídicos distintos de los que corresponden a la cultura general -que es el que manejan los miembros del Tribunal junto a la técnica jurídica que, en principio, se presume-. Por ello, no puede pretenderse introducir por la vía de la prueba pericial hechos determinantes de la participación del acusado en el delito, como serían nada menos que resumen policial de la investigación llevada a cabo y que constituyen todos los elementos fácticos que, acreditados, se subsumirían sin dificultad en la calificación acusatoria. Todos estos hechos -los referentes a la "operación Kabul", forman parte de los atestados policiales y, siendo datos indicadores que sustentarían la hipótesis acusatoria sobre la autoría de los hechos, deben acreditarse por los medios comunes de prueba.

DÉCIMO QUINTO.- Nos referiremos, ahora, a la alegada vulneración de un proceso con todas las garantías por cuanto, según las defensas de aquellos acusados que declararon a judicial presencia, por primera vez, a través de declaración indagatoria tras notificación de auto de procesamiento, ello afectó a su ejercicio de derecho de defensa.

Esta cuestión jurídica no puede ser compartida; el auto de procesamiento, propio -y necesario- del procedimiento ordinario, no supone sino el instrumento de imputación formal exigible para el acceso a la siguiente fase del procedimiento y que participa -en su mínimo común denominador- de los mismos efectos que la imputación lata del art.118 Lecrim. del procedimiento abreviado.

Es cierto que, en el presente caso, la imputación es tardía, pero no lo es menos que, por lo pronto en el caso de Antonio Montero, fue el primer momento en el que se

obtuvieron sospechas fundadas de su posible participación en los hechos (recepción del segundo informe lofoscópico).

De cualquier manera, aún pudiendo realizar la imputación formal de forma no tan tardía y, aún siendo prácticamente inmediata al dictado del procesamiento, la conclusión del sumario, lo cierto es que las defensas que alegan la vulneración no han acreditado la efectiva indefensión material que exige la estimación de la vulneración constitucional.

Acordado el procesamiento a mediados de octubre de 2010 -de Antonio Montero-, se le notificó el 5 de marzo de 2011 y el 17 de mayo del indicado año se le designa defensa letrada en Mallorca por lo que, deduce su actual defensa, que el letrado que se le designó en la provincia de Barcelona y bajo cuya asistencia prestó declaración indagatoria, no conocía, ni pudo siquiera recurrir el auto de procesamiento. Finalmente, el 30 de mayo de 2011 se declara la conclusión del sumario.

Discrepamos de tal conclusión defensiva -que se hace extensiva al resto de defensas que se adhirieron a la solicitud de vulneración de derechos-; el iter cronológico apuntado no acredita, ni justifica, la imposibilidad alegada de ejercitar plenamente el derecho de defensa. No consta que en los lapsos temporales desde la notificación del auto, de la declaración indagatoria y hasta la conclusión del sumario -aunque cercanos entre sí no impedían materialmente dicho ejercicio de defensa-, ninguna de las defensas -ya de oficio o libre designación- requirieran nada del órgano instructor (ya fuera copia de la causa, diligencias de investigación...), ni tampoco que, tras el dictado de la conclusión de sumario fuera instada su revocación por este motivo.

Así las cosas, no podemos asumir que con las actuaciones procesales del órgano instructor se haya impedido el ejercicio pleno del derecho de defensa de los acusados afectados, no pudiendo subsanarse judicialmente aquellas pretendidas limitaciones del derecho de defensa provocadas o consentidas por la propia parte que exige la declaración de vulneración, y ello por mucho que la defensa letrada haya sido designada de oficio o a instancia de la parte, en tanto, a estos efectos, sin acreditación, no puede presumirse el distingo pretendido entre los dos tipos de designación de profesional.

DÉCIMO SEXTO.- También se consideró comprometido el derecho de defensa del acusado Pedro Espuche por considerarlo así su letrado, en tanto éste último fue designado en fechas inmediatas a la celebración del juicio oral.

Planteaba esta defensa la necesidad de acordar la suspensión del plenario con concesión de plazo suficiente, a dicha defensa, para imponerse en la causa. Denegada la solicitud por el Tribunal, bajo la reflexión de la limitadísima participación del acusado en los hechos a enjuiciar, y con el ofrecimiento -aceptado por el Letrado- de que el Sr.Espuche fuera el acusado que declarase en último lugar.

Se expone lo anterior con el único fin de documentar el "incidente", a los efectos posteriores que pudieran derivarse de él, debiendo dejar constancia que, por error, iniciado ya el plenario con la declaración de acusados, se llamó a declarar al Sr.Espuche en el orden natural que le correspondía -según el escrito de acusación- y, advirtiéndose en tal momento por la Presidencia del Tribunal que se había acordado su declaración en último lugar para favorecer la instrucción de la causa por su

reciente defensa letrada, dicha defensa renunció a que la declaración fuera pospuesta. Tal renuncia material, entendemos, determina el reconocimiento de la inexistencia de la limitación del pleno ejercicio de la defensa que inicialmente se había planteado.

DÉCIMO SEXTO.- Resueltas, pues, las cuestiones previas planteadas, pasemos a concretar la efectiva prueba de cargo con la que, finalmente, contamos para el enjuiciamiento de los hechos.

Ya dijimos anteriormente que contamos con la prueba pericial lofoscópica referente a Antonio Montero y José Bayona. Si bien, atendiendo a la estimación de la excepción de la cosa juzgada, en nada afecta dicha pericia a Antonio Montero. Tampoco se contempla la pericial lofoscópica de Yulian Andrés López Giraldo por resultar afecta a la conexión de antijuridicidad de la prueba constitucionalmente ilícita de intervención telefónica, de la que deriva jurídicamente.

De igual manera, las declaraciones testificales de aquellos testigos que depusieron en el plenario sobre la titularidad de las joyas robadas y la declaración plenaria de aquellos acusados que quisieron dar respuesta bien a todas las partes, bien a su defensa únicamente; así como las derivadas -periciales toxicológicas, documentales- de aquellos acusados que realizaron una declaración autoincriminatoria en el plenario.

Ya adelantamos que no se consideran desconectadas de la prueba ilícita las declaraciones emitidas en sede policial o en fase sumaria, tampoco las declaraciones testificales de los agentes de la guardia civil que, de un modo u otro, intervinieron en la investigación y práctica de diligencias; y es que -atendiendo a que no existe

instrucción propiamente dicha, sino únicamente dos diligencias de investigación principales, las cuales han sido declaradas nulas-, lo contrario supondría tanto como dar entrada al contenido de las conversaciones grabadas, con vulneración de derechos fundamentales. El conocimiento de los hechos por los agentes actuantes fue adquirido al practicar la prueba constitucionalmente ilícita.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (sentencia 136/06) se ha pronunciado sobre la legitimidad constitucional de la valoración de la prueba de confesión en supuestos como el presente, entendiendo que "los derechos a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a que las declaraciones se presten con asistencia letrada son garantías constitucionales que constituyen medio eficaz de protección frente a cualquier tipo de coerción o compulsión ilegítima, por lo que el contenido de las declaraciones del acusado puede ser valorado siempre como prueba válida". En consecuencia (STC 161/99), "Las garantías frente a la autoincriminación reseñadas permiten afirmar, cuando han sido respetadas, la espontaneidad y voluntariedad de la declaración. Por ello, la libre decisión del acusado de declarar sobre los hechos que se le imputan permite, desde una perspectiva interna, dar por rota, jurídicamente, cualquier conexión causal con el inicial acto ilícito. A su vez, desde una perspectiva externa, esta separación entre el acto ilícito y la voluntaria declaración por efecto de la libre decisión del acusado atenúa, hasta su desaparición, las necesidades de tutela del derecho fundamental material que justificarían su exclusión probatoria, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede ser considerada un aprovechamiento de la lesión del derecho fundamental".

Ahora bien, entendemos que lo expuesto no puede trasladarse automáticamente a las declaraciones sumariales temporalmente cercanas al hecho, cuya existencia se ha obtenido con la prueba que luego se declara constitucionalmente ilícita. En estos casos, la existencia del objeto obtenido ilícitamente condiciona la declaración del imputado que tiende, naturalmente, a organizar su defensa partiendo de una realidad que en esos momentos no se encuentra en posición de cuestionar. Incluso, en casos como el presente, con la causa bajo secreto de sumario en el momento de muchas de las detenciones, ni siquiera las defensas que, además hubieran sido las definitivas a lo largo de todo el proceso, habrían tenido oportunidad de conocer las condiciones del acceso al proceso del objeto imputable.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Así las cosas, ningún material probatorio de cargo nos ofrece el resultado del plenario con relación a los siguientes acusados que no declararon a ninguna de las partes y de los que no existe prueba de cargo desconectada, jurídicamente, de la declarada constitucionalmente ilícita: Rubén Sánchez Aguilera, Silvia López Guinot, Oscar Jorge Nevado, Alejandro Ruíz Vilchez, Margarita Galán, Dolores Santiago Díaz, Manuela Fernández Cortés, Santos Berlanga, Cándido Fernández Navarro, Miguel Ángel Martínez de la Rosa, Nelson Figueredo e Iván Riascos.

Con relación al acusado **José Bayona Salguero**, aún no declarando a ninguna de las partes procesales, la prueba pericial lofoscópica -obtenida al margen de las que vulneran derechos fundamentales y cuya validez, también cuestionada por su defensa, ha sido declarada en la presente- apunta contenido incriminatorio. Dicha pericia determina, directamente, que José Bayona Salguero, alias "Poni", estuvo en contacto directo con la bolsa de color

blanco en que se halló la cocían intervenida a Pedro Espuche, así como la existencia de unos papeles en la cabina del camión por éste conducido, en los que constaban unos números telefónicos bajo el apunte "Bayona" y que, al parecer, eran utilizados por el padre del Sr. Bayona Salguero.

Ahora bien, con relación al valor probatorio de las huellas dactilares, el Tribunal Supremo en STS 468/02 considera que constituye un indicio especialmente significativo, es decir, de una "singular potencia acreditativa", y reiteradamente se ha admitido la efectividad de esta prueba para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, en cuanto constituye una prueba plena en lo que respecta a la acreditación de la presencia de una persona determinada en el lugar en el que la huella se encuentra o permite esclarecer, con seguridad prácticamente absoluta, que sus manos han estado en contacto con la superficie en la que aparecen impresas.

La conexión de estos datos con la atribución al titular de las huellas de la participación en el hecho delictivo necesita, sin embargo, un juicio lógico inductivo sólidamente construido, del que pueda deducirse, sin duda racional alguna, que por el lugar en que se encuentra la huella o por el conjunto de circunstancias concurrentes ésta necesariamente procede del autor del hecho delictivo. Por el contrario, cuando es factible establecer conclusiones alternativas plausibles basadas en la incertidumbre, el proceso valorativo debe decantarse por una solución absolutoria.

Pues bien, para examinar la concurrencia de la participación, o no, en los hechos por los que se acusa a Pedro Espuche, de José Bayona Salguero (alias "Poni") tenemos: una prueba directa consistente en la certeza de

que el Sr. Bayona estuvo en contacto con la bolsa en la que se guardaron los dos paquetes de cocaína intervenida el 26 de mayo de 2008 y, como indicios de que tal contacto se produjo en el contexto de la preparación de los paquetes para su transporte, contamos con la procedencia del camión, Barcelona, ciudad de residencia de José Bayona, la existencia en la cabina del camión de unos números de teléfono bajo el epígrafe "Bayona" (es cierto que consta en actuaciones que, al parecer, tales números telefónicos fueron contratados a nombre del padre del acusado, pero ello no enlaza necesariamente y únicamente con que fuera aquél su exclusivo usuario, y sí puede obedecer a una medida de seguridad del propio acusado), y ha de tenerse en cuenta que, pese a hacer uso de su derecho a no declarar, la propia actitud de su defensa abona la probabilidad apuntada, en tanto la negación de la validez de la confidencia -que refería que el origen de la cocaína interceptada se encontraba en el "Poni"- se sustente en que provenía de la Policía Nacional de Barcelona, la cual conocía lo que iba a ocurrir por unas intervenciones telefónicas declaradas posteriormente nulas y, no puede obviarse el hecho de que en la tan manida bolsa de plástico se hallaron, también, las huellas de Antonio Montero, quien fue juzgado por estos mismos hechos -entre otros- en la causa seguida en Barcelona.

Frente a ello, obvio resulta que este Tribunal puede hacer un ejercicio de representación de otras posibilidades, mas ello se queda en el terreno hipotético en tanto ninguna razón plausible nos ofrece la defensa para su ponderación y conclusión de la existencia de duda razonable.

En definitiva, de los elementos indiciarios obtenidos al respecto, todo señala que, efectivamente, el acusado

José Bayona Salguero participó en la preparación del transporte de la cocaína intervenida a Pedro Espuche el 26 de mayo de 2008, bien directamente colocando la bolsa con los paquetes en el camión y ofreciendo dos líneas telefónicas para transmitir información sobre el curso del viaje, bien en la preparación previa del paquete y su entrega a tercero, con los números telefónicos, para su colocación en el camión.

Breve mención ha de hacerse al caso de **Francisca Cortés Picazo**; aún cuando dicha acusada no declaró en el plenario, y por tanto nada podemos valorar sobre una posible declaración autoincriminatoria que validara el material probatorio de cargo ilícitamente obtenido, el Ministerio Fiscal solicitó, en trámite de documental, la introducción por la vía del art.730 Lecrim., de la declaración sumaria de la acusada rebelde Vivien Castillo Salazar. Ahora bien, expuesta la doctrina constitucional sobre la conexión de antijuridicidad de las declaraciones sumarias que se llevaron a cabo sin solución de continuidad a la diligencia de registro declarada nula, dicha declaración no puede ser tenida en cuenta; además, resulta discutible tal introducción encontrándose su autora en rebeldía y siendo también acusada por estos hechos y, aún en el caso en el que admitiéramos la validez de su introducción chocaríamos con su alcance como prueba de cargo en tanto, teniendo en cuenta que se trata de otra acusada, para valorar la credibilidad de su declaración chocaríamos con la inexistencia de elemento corroborador alguno, ni posibilidad de examinar el resto de parámetros jurisprudenciales fijados al respecto. En idéntico sentido acontecería con relación a la acusada Manuela Fernández Cortés y la declaración de la acusada rebelde Nuvia Cecilia Moreira Zambrano.

DÉCIMO OCTAVO.- Pasemos ahora a examinar las declaraciones de aquellos acusados que sí contestaron a preguntas de alguna de las partes procesales.

Ningún dato autoincriminatorio, con alcance para validar los hallazgos declarados nulos, obtenemos de las declaraciones de los acusados: Enrique Molina Navarro, Alexis Lepera, Edwin Restrepo, Luis Miguel Blanco Montalbán, Dina Mary Padrón Silva, Yulián Andrés López Giraldo, Daniel Rodríguez Caro, Jesús Vázquez Galán, Juan Carlos Velasquez Velasquez, Lourdes Guerrero Quirós, Adrián Rodríguez Baquedano, Simón y Antonio Montero Jodorovich, Pedro Espuche Cossens, Juan Diego Fernández Cortés, Luis Rodríguez Maya, Alfonso Matías, Francisco Cortés Amaya, José Fernández Cortés, José Ortega Santiago, Antonio Córdoba Martín, Rosario Vargas y Miguel Sorroche.

Todos los datos incriminatorios que, al margen de las declaraciones de los indicados acusados, sin lugar a dudas conducirían de su valoración, a una conclusión suficientemente acreditativa de la participación en los hechos delictivos, de los referidos, derivan jurídicamente de la prueba declarada constitucionalmente ilícita.

A/ Pasemos al examen de aquellos datos que consideramos con valor autoincriminatorio que se obtienen de las declaraciones de otros acusados; así, de la declaración de **Rubén Villaécija Cabezas**, a preguntas de su defensa, si bien negó su participación en una organización destinada al tráfico de drogas, reconoció haber transportado la droga que le fue intervenida en el interior del vehículo que conducía, un Audi A4 9676-BKC, propiedad de su esposa Antonia Guerrero Quirós, el 16/05/08, cuando desembarcaba en el puerto de Palma del buque Sorolla procedente de Barcelona.

La droga estaba distribuida en cuatro paquetes, su contenido era heroína, con un peso de 1993,17 gramos a un 61% de riqueza y un valor en el mercado ilícito de 233.939,02 euros (folio 5214).

Y es que, a preguntas de su defensa acerca de si había transportado droga alguna vez, además de en la ocasión por la que fue detenido y donde le encontraron droga en el vehículo, el acusado manifestó que no; debemos interpretar, tal y como se encuentra formulada la pregunta, que el acusado, con su negativa, refería que en ninguna otra ocasión, al margen de la examinada en autos, se había prestado a transportar droga. Además, contamos con un indicio corroborador como es la declaración indagatoria -ratificada en plenario- por el acusado García Capitán, que reconoció haber vendido droga (2 ó 3 gramos) en Casteldefells, y que ayudaba a Rubén en tales menesteres.

B/ En sentido idéntico encontramos la declaración en plenario del acusado **José Manuel Ramos Arroyo**, y que provoca la validación de su detención de los objetos intervenidos en dicha actuación policial -derivada de las escuchas ilícitas-.

Ramos Arroyo inicia sus manifestaciones negando su participación en una organización destinada al tráfico de drogas y, a preguntas de su defensa, expone que la policía no le enseñó la droga intervenida en su vehículo; sin embargo (disco 15, minuto 17), reconoce que llevaba droga en el coche pero que ésta no era suya. Esta afirmación cumple el tipo del art.368 CP, en tanto se presenta como poseedor inmediato de la droga intervenida, siendo irrelevante para su condición como facilitador del tráfico de droga que, finalmente, la sustancia fuera destinada a terceros.

Ramos Arroyo transportaba un total de 1.012,60 gramos de cocaína al 86% de pureza, con valor en el mercado ilícito de 209.097,91 euros (folio 5676); también poseía un total de 34.300 euros. El vehículo guardaba la cocaína en un doble fondo sobre el tubo de escape de un Opel Zafira, con matrícula 9831-FKM, propiedad del acusado.

Por lo que respecta a la impugnación de la pericial toxicológica que efectúa la defensa de este acusado, al considerar -en conclusiones provisionales- que no consta el método con el que se llevó a cabo; la Jefa de Laboratorio del Instituto Toxicológico dio cumplida respuesta a lo preguntado. Y es conocido que la prueba de cromatografía de gases nunca se adjunta al resultado analítico que se remite a los órganos judiciales; ahora bien, si la Sala o las partes lo piden, el departamento lo entrega, mas en este caso la parte impugnante no lo solicitó - la Sala le dio la oportunidad de que los resultados fueran incorporados y la defensa no quiso aceptarlo - y, en conclusiones provisionales, se limitó a reiterar la impugnación genérica que había expuesto al respecto en provisionales sin mención alguna al parecer de la parte sobre el resultado de la pericial en el plenario.

C/ Por lo que respecta al acusado **Joaquín García Capitán**. Este acusado, que no declaró a preguntas del Ministerio Fiscal, sí lo hizo a su defensa, ratificándose en su declaración indagatoria prestada y que consta documentada -e introducida en el plenario por su defensa- al folio 7.451 de las actuaciones, correspondiente al tomo XX.

Ahora bien, en dicha declaración, si bien reconoce haber ayudado a Rubén Villaécija Cabezas, en la provincia de Barcelona, a vender droga al por menor y, en alguna ocasión deber dinero a Jesús Vázquez Galán -alias "Chupi"-

por 2 ó 3 gramos de cocaína que éste le entregó para su posterior venta, estos datos no nos ofrecen el sentido autoincriminatorio que exige la jurisprudencia constitucional para validar los elementos incriminatorios, hasta dicho momento, soportados en prueba nula; y ello, por cuanto nada indican -salvo, si se quiere, una sospecha genérica de su posible dedicación al tráfico de drogas- ni acreditan, siquiera mínimamente, del hecho nuclear que se le imputa el cual consiste en un presunto viaje a la isla efectuado por este acusado el 10 de mayo de 2008, portando una muestra de heroína -no interceptada- y que, al parecer, iba destinada a Francisca Cortés Picazo; así como que dicho transporte y sus fines eran por mandato de Jesús Vázquez Galán.

D/ Respecto a **Isidro Cortés Picazo**; este acusado ningún dato incriminatorio ofreció sobre el presunto delito de tráfico de drogas que se le imputa, negando la mayor, y su pertenencia a ninguna organización a tal efecto destinada; ahora bien, su declaración plenaria a preguntas de su defensa valida el contenido del registro de sus domicilios (casas nº78, 79, 80 y 101 de la calle cuatro del poblado de Son Banya).

Al respecto, el acusado negó que la casa 101 estuviera controlada por él y su mujer, en ella -según el acusado- vive su hija Manuela de manera absolutamente independiente. Y tal afirmación vino corroborada no solo por la declaración testifical de su hija sino por la documental consistente en sentencia de menores (....) de la que se desprende que la posesión de droga hallada con ocasión del registro, la hija de Isidro -Manuela-, reconoce como de su propiedad la sustancia y demás objetos intervenidos en el registro de la vivienda 101. Frente a ello, no consta prueba de cargo que neutralice la duda razonable que se

plantea sobre la acción nuclear de la incriminación de Isidro -y Rosario Vargas- en el tráfico de drogas: "controlar la vivienda de su hija", y es que ningún resultado relevante del contenido de sus conversaciones intervenidas se podía deducir para dar credibilidad a la confidencia. Al respecto, el Teniente instructor manifestó expresamente que "no existía ninguna conversación que relacionara a Isidro y Rosario con la droga", reconociendo que hasta el oficio de 26 de mayo de 2008 ninguna investigación concretas sobre ambos se había llevado a cabo. Concluyó diciendo que no pudieron comprobar que la droga fuera para Isidro.

También, sin ningún dato objetivo que lo acredite, el Teniente informó que "en ocasiones, la Paca suministraba a Isidro", tal aseveración la apoyó el declarante en la coincidencia del hallazgo de unos plásticos envolvente -de uso común, como demostró su defensa- y en la identidad de pureza de la droga encontrada en la casa de la hija de Isidro (no puede olvidarse que, aunque consideráramos este indicio como de especial naturaleza incriminatoria -que no lo consideramos- la hija de Isidro asumió a titularidad de la droga hallada.

Con ausencia de suficiencia probatoria de cargo nos encontramos también con ocasión del delito de receptación del que viene acusado Isidro, tanto porqué con relación a las joyas halladas en la vivienda independiente de su hija, por lo expuesto, no estaban a disposición de Isidro, como porqué las encontradas en su vivienda. Además de negar que las joyas hubieran sido entregadas en pago de drogas por terceros, y presentarse facturas de algunas de ellas por su defensa, y la de su mujer (pese a no estar ella finalmente acusada de este tipo penal), las declaraciones testimoniales de cargo no resultan concluyentes. Los testigos, Sra

Sastre, Sra.Homar y Sra.López Carmona no pudieron servir para acreditar la identidad entre las joyas cuyo robo se denunció y las halladas en este registro.

Así, la Sra.Sastre manifestó que "*está segura de que es igual* -refiriéndose al cordoncillo de oro-, *de que es ésta no estoy segura*" (se refería a la fotografía de la joya que se le exhibió en el acto).

La Sra.Homar, sobre la pulsera de oro que le fue sustraída a su madre, y que es una pulsera sin ninguna particularidad, manifestó que "*su madre la tenía igual, mismo tamaño y cierre*"; esta identidad genérica de una joya de serie y fácilmente confundible con otra no individualiza el objeto sino por su género.

Sra.López Carmona, como titular un un cordón mallorquín sin ninguna particularidad (folio 3.562), "*era igual que el mío, mismo grosor; los agentes que se la exhibieron vieron que era igual, o similar, y me la dieron*".

En definitiva, ninguno de estos testimonios permite individualizar e identificar, sin duda razonable alguna, las joyas sustraídas con las halladas en el registro.

Tampoco existe prueba de cargo para afirmar que, aún obviando lo expuesto, el acusado por receptación hubiera conocido que estos objetos provenían de otro ilícito penalmente relevante.

Por último, con relación al dinero hallado en la vivienda de Isidro y Rosario (155.000 euros) que la acusación atribuye al tráfico de drogas sin que podamos apoyar tal afirmación en prueba de cargo alguna.

Ello podría resultar suficiente para su descarte inculpativo pero, además, y aunque no fuera el caso y

contáramos con prueba de cargo sobre su participación en el tráfico de drogas, la defensa practicó prueba que, al menos, sin datos que lo descarten, provoca una duda razonable sobre si todo el dinero, o parte de él hubiera podido derivarse de ese tráfico de drogas, ya decimos, no acreditado.

Así el acusado explicó el porqué no guarda dinero en entidades financieras y que, por ello se encontraba en su casa pero, además, apuntó a que dicho dinero provenía de los beneficios del negocio de ultramarinos que regenta su mujer en el poblado; tienda acreditada tanto por reportajes fotográficos como por declaraciones testificales del propietario del horno de pan que, diariamente, sirve a ese ultramarinos, y que expuso que llevaba 20 años llevando pan a esa tienda (iniciando la relación comercial la madre del declarante), que le pagana cada mañana lo servido y siempre al contado y, junto a lo anterior, la declaración del asesor laboral y fiscal de Rosario Vargas, que expuso el régimen de tributación del negocio y de sus integrantes, así como alguna referencia, poco concretada técnicamente, sobre los posibles beneficios del negocio, pero que determina un posible origen alternativo al propuesto por la acusación.

E/ El acusado **Juan Cortés**, en su declaración a preguntas de la defensa, validó el registro de su vivienda, la n°60 de la calle tres -no así la de su hija Zulamita y su pareja Santos Berlanga en tanto, ya dijimos, la casa de estos últimos era independiente de la de aquel-, reconociendo que tenía cocaína pero negando que fueran los 19 gramos que se le imputan, y afirmando que es consumidor crónico de cocaína, lo que se acredita a través de la documental obrante al folio 5.683 a 5686 -se acredita el

consumo, no la cronificación de éste-, y que la sustancia que poseía era para consumo propio.

En este ámbito, nos encontramos con que la fuente de conocimiento de la tenencia de la sustancia estupefaciente de Juan Cortés es ajena a la diligencia de registro donde fue hallada, y que se declaró nula, y que, si bien niega que la cantidad poseída, y que el informe de toxicología cifra en 19,746 gramos de cocaína al 65% de riqueza (folio 5.249), con un valor en el mercado de 1.550,37 euros (folios 5869 y ss.) lo cierto es que, si bien la defensa de este acusado impugnó la pericial toxicológica de las sustancias, esta impugnación lo fue solo formalmente, sin expresión de las razones concretas, o los extremos puntuales de la pericia, de los que discrepaba y porqué; de cualquier manera, la perito jefa del laboratorio en la que se llevó a cabo los análisis, depuso en el plenario y dio cuenta del modo y forma de proceder, sin que por la defensa de Juan Cortés se desvirtuaran dichas afirmaciones planteando lagunas que condujeran a una duda razonable sobre la corrección del análisis tóxico.

Por lo que respecta al delito de receptación que también se le imputa a este acusado, en idéntico sentido, a los casos anteriores, hemos de concluir que con relación al reloj de pulsera "Lotus" que se halló en su vivienda, la declaración de la persona que denunció el robo del reloj y que, por la acusación, se entiende idéntico al intervenido en el registro de la vivienda de Juan Cortés, no resulta determinante.

Así, la Sra.Muntaner manifestó haber recuperado un reloj y una cadenita, que pensó que eran los suyos y añadió que "*si le pusieran dos relojes iguales no los podría reconocer*"; igual que en casos anteriores las joyas eran genéricas y no presentaban ninguna particularidad que las

hiciera únicas. No consta registrado ningún número de serie en el reloj que facilitara su identificación o, en fin, cualquier otro dato que lo hiciera único.

F/ En el mismo sentido que en el caso de Juan Cortés encontramos las declaraciones de **Francisco Cortés Amaya**, Luis Coronel y Juan Diego Fernández Cortes. Los tres acusados declararon a sus respectivas defensas y los tres reconocieron estar juntos en la vivienda del primero de ellos, la n° 82. Si bien el acusado Juan Diego, junto con Luis Coronel, no declararon reconociendo la existencia de droga en la vivienda, sí lo hizo el acusado Francisco Cortés Amaya si bien, sin ningún indicativo de corroboración cifró en 5 gramos -para autoconsumo con sus dos invitados, Juan Diego y Luis- la totalidad de la droga intervenida en su registro.

Al igual que Juan Cortés, el reconocimiento parcial de los hechos por Francisco Cortés determina la validación de los objetos intervenidos en su vivienda, que consistieron en 5.390,90 euros, una balanza de precisión Tanita, recortes de plástico propios de la confección de dosis y 10,495 gramos de cocaína con riqueza del 47% y valor en el mercado ilícito de 595,74 euros, seis bolsas de plástico conteniendo cocaína, con peso de 2,829 gramos y riqueza del 46% y valor de 157,09 euros. Por último, en el patio de la vivienda se ocuparon 7 plantas de marihuana cuyo peso ascendió a 1.640 gramos, riqueza del 1,73% y valor de 1.377,60 euros (folio 5.206, 5.209).

Al respecto, ninguna prueba de descargo nos ofrece su defensa para acreditar que, la posesión de cocaína a la cual solo se le reconoce un peso de 5 gramos, estuviera destinada al autoconsumo y que la pericial toxicológica, llevada a cabo para determinar sus valores de pureza y

naturaleza, incurriera en error alguno que invalidara la conclusión de tales cifras.

Y, frente a ello nos encontramos con una importante cantidad de dinero -5.390 euros- que su defensa obvia, 13 gramos de cocaína distribuida en dos bolsas y con riqueza media de 46%, una balanza de precisión y abundantes recortes de plástico -habituales para la elaboración de monodosis- y, por último 1.640 gramos de cannabis sativa al 1,73% de pureza. Todos estos datos resultan suficientes para, con descarte de la alternativa del autoconsumo, poder afirmar que tales sustancias estaban destinadas a la venta a terceros y que, la cantidad de dinero intervenido procedía de ventas de droga anteriores.

Este resultado incriminatorio no podemos hacerlo extensivo a Juan Diego Fernández ni a Luis Coronel, en tanto, acreditado por sus defensas que no residían en dicha casa nº 82, corroborado tal dato por la propia declaración de Francisco Cortés Amaya, la presencia de estos acusados en la indicada vivienda no arroja más dato que una presencia circunstancial y sin conexión con las sustancias allí encontradas.

G/ El acusado **Miguel Sorroche**, no declaró a preguntas de la acusación y, a preguntas de su defensa validó la detención sufrida el 16 de mayo de 2008 (recordemos que la misma derivaba de una prueba ilícitamente obtenida como era la interceptación en el puerto de Palma de Rubén Villaécija el 16 de mayo de 2008, y que portaba en el vehículo que conducía casi dos kilos de heroína. En el mismo buque, procedente de Barcelona, viajaban Juan Carlos Velásquez y Miguel Sorroche). En el momento de la detención de Miguel Sorroche -llevada a cabo a la vez que la de Juan Carlos Velasquez- se intervino 4,151 gramos de cocaína con una riqueza del 85% y valor en mercado ilícito de 425,96 euros,

asimismo 0,396 gramos de cocaína, con riqueza del 86% y valor de 41,08 euros (folio 5213 y 5214).

Es cierto que este acusado ha negado la posesión de los casi cinco gramos de cocaína de gran pureza; ahora bien, tal declaración exculpatoria la apoya su defensa en la ausencia de consume de tóxicos por el acusado, mas en ningún otro elemento objetivo que acredite -al margen de adicciones, que determinarían en su caso el destino -que efectivamente no la poseía. Frente a ello, los agentes de la Guardia Civil con tip profesional P-16023-W y L-13654-B, encargados en la fecha de los hechos de seguir a Miguel Sorroche y a Juan Carlos Velásquez Velásquez, manifestaron que encontraron la "papelina" con los casi 4 gramos de cocaína en los pies del asiento trasero derecho del vehículo, justo en el sitio donde se encontraba sentado Miguel Sorroche (también apuntó este dato el Guardia Civil con Tip J-54464-B).

Por tanto, en cuanto a este extreme queda acreditado que el acusado Sr.Sorroche poseía la cantidad de cocaína arriba referenciada y, por lo manifestado por el mismo, el destino era para terceros, en tanto el acusado no es consumidor de sustancia tóxica alguna.

Además de por lo anterior, el Sr.Sorroche participó, también, en el transporte de la heroína intervenida a Rubén Villaécija. Y es que, introducida válidamente por la acusación la declaración judicial llevada a cabo por el acompañante de Miguel Sorroche, **Juan Carlos Velásquez**, declaración que se efectuó con todas las garantías legales y más de un año después del momento de la detención -por lo que podemos considerar dicha declaración como desconectada jurídicamente del hallazgo de las sustancias aquejado de nulidad-, este acusado, de manera voluntaria, manifestó su deseo de aclarar la participación en los hechos del

referido día 16 de mayo de 2008 y expuso que él presentó a Jesús Vázquez Galán y a Miguel Sorroche, que este último tenía heroína y se la ofreció al Sr. Vázquez, el cual mostró su interés. A partir de aquí se organizó el traslado de una determinada cantidad de heroína a Palma, y por eso el 16 de mayo Juan Carlos Velásquez viajaba junto con Miguel Sorroche en el barco, reconociendo expresamente que ambos iban también acompañando a Rubén Villaécija que, como ya hemos expuesto, portaba en su vehículo los casi dos kilos de heroína; la función de Miguel Sorroche y Juan Carlos Velásquez -según la declaración de este último- era la de comprobar que el transporte salía bien.

Por lo tanto, de la declaración sumarial referida, junto con el reconocimiento del momento de la detención por sendos acusados -Velásquez y Sorroche-, efectuada el mismo 16 de mayo de 2008 y a la par que la de Rubén Villaécija, permiten determinar la conexión y elaboración de un plan conjunto, bajo el mandato de Jesús Vázquez Galán, de estos cuatro acusados para el transporte de los casi dos kilos de heroína de constante referencia.

Y es que, para la implicación en los hechos de **Jesús Vázquez Galán** encontramos, no solo, esta declaración de Juan Carlos Velásquez que, junto con la validación del hallazgo de la heroína nos facilitó Rubén Villaécija en su declaración reconociendo los hechos, sino también la detención conjunta del referido Jesús Vázquez y Ramos Arroyo el 30 de junio de 2008 y que, si bien este último reconoció la posesión inmediata de la cocaína que portaba - más de dos kilos al 86% de pureza y 34.300 euros- afirmó haber quedado con Jesús Vázquez pero no para llevar a cabo transacción de droga alguna, sino porqué ambos iban a ver a una amiga de Jesús, que le presentaría a otra chica.

Estos datos que exculparían a Jesús del transporte conjunto -aunque empleando dos vehículos- de haberse acreditado alguna de las afirmaciones, más no fue así y, de tales hechos unidos a los referidos al transporte de heroína el 16 de mayo de 2008 podemos deducir que, nuevamente el acusado Jesús Vázquez se encontraba al mando de esta operación de transporte de droga, en este caso cocaína, y que su función era la de dotar de cierta seguridad el traslado de la sustancia que efectuaba materialmente Ramos Arroyo.

H/ Por lo que respecta al acusado **Pedro Muñoz Santiago**, éste se encontraba en la vivienda n° 102 de la calle 4 del poblado de Son Banya -en la que vive Manuela Cortes Vargas, hija de Isidro Cortés Picazo- en el momento del registro de la vivienda el 1 de julio de 2008; la acusación considera que Pedro Muñoz se encontraba en la vivienda realizando labores de venta de la droga allí intervenida. Este acusado solo manifestó que en el momento de los hechos era consumidor de todo tipo de sustancias tóxicas; su negativa de los hechos objeto de acusación junto con la declaración de Manuela (hija de Isidro y que fue pareja de Pedro) dando razón del porqué se encontraba Pedro en su vivienda -y que ya expusimos al abordar la participación de Isidro- impiden deducir elementos incriminatorios suficientes para conducirnos a un fallo condenatorio; y es que, Manuela explicó no solo que su vivienda fuera independiente -en todos los aspectos- de la de sus padres sino, además, que Pedro había ido a ver a la hija que tienen en común pero, como Pedro consumía tanta droga se encontraba en malas condiciones y Manuela le dijo que se quedase esa noche en la casa. La testigo negó que Pedro se dedicara a la venta de la cocaína incautada y como corroboración manifestó que el consumo de drogas de Pedro alcanzaba tal nivel que de haber tenido a su disposición la

droga éste la habría consumido ignorando la venta a terceros. La condición de adicción de Pedro se encuentra también documentada al folio 5683 a 5686.

J/ En lo referente a la participación de **Pedro Espuche Cossens** -recordemos que resultó detenido el 26 de mayo de 2008 al desembarcar conduciendo un camión matrícula 2467-FHS del barco Wisteria , procedente de Barcelona y en cuya cabina se encontraron dos paquetes que contenían cocaína, con un peso de 1.973,89 gramos de cocaína de pureza del 86% y valor en el mercado ilícito de 78.854,25 euros (folio 5214), no encontrándose la detención y hallazgo conectado jurídicamente con ninguna de las diligencias declaradas nulas y no ofreciendo versión alternativa alguna dicho acusado, salvo la consideración de que no había visto dicha sustancia en el interior del camión, siendo que ésta se hallaba visible, la línea defensiva limitada a la negación de los hechos no impide la conclusión incriminatorio, máxime si tenemos en cuenta que su interceptación no derivaba de un control aleatorio y rutinario policial, sino que, por el contrario, los agentes actuantes se encontraban en el puerto esperando la efectiva llegada del cargamento de cocaína por así haber tenido conocimiento de ello a través de fuentes confidenciales -cuestión distinta es que la calidad de la fuente nos haya resultado débil para fundamentar, por sí misma, una injerencia en derechos fundamentales-.

K/ **Adrián Rodríguez Baquedano**: A este acusado, la acusación Pública le imputaba la pertenencia a organización destinada al tráfico de drogas, en concreto bajo la pertenencia al clan del "Chupi", en la zona de Ibiza y de la que se encargaba de su organización para la recepción o traslado y distribución de sustancias tóxicas.

Ahora bien, el acusado en su declaración en el plenario negó conocer a ninguna de los demás acusados, negó pertenecer a organización alguna y, preguntado por su defensa sobre el momento de su detención, negó la propiedad del vehículo en el que circulaba, así como el conocimiento de que existiera droga en su interior.

Por tanto, con dicha declaración se valida el hallazgo de la sustancia incautada; y la falta de elementos de descargo impide tener por acreditado el desconocimiento al que hace referencia el acusado. Y es que, atenta al sentido común, que un tercero -de aceptarse la tesis que mantiene el acusado-introduzca tal cantidad de droga y dinero en un vehículo que otro individuo procede a utilizar para su desplazamiento a la península, con el riesgo de que por cualquier motivo pueda perder la disponibilidad de la droga y del dinero.

En concreto, en el momento de su detención, el 9 de septiembre de 2008, el Sr.Rodríguez Baquedano se disponía a embarcar en un buque con destino Barcelona en el puerto de Ibiza, conduciendo el vehículo Seat Altea 7414-GBF, en cuyo interior se hallaron 2.009,46 gramos de cocaine al 85% y valor en el Mercado ilícito de 79.558,90 euros (folio 6871). También se le intervino, escondido en un doble fondo un total de 252.510 euros.

Resta por examinar la impugnación de la pericial toxicologica que efectuó su defensa; la impugnación giró sobre la base de la ruptura de la cadena de custodia de la sustancia intervenida. Así, se expuso que no constaba en las presentes actuaciones el oficio policial de la intervención de las sustancias al Sr.Rodríguez Baquedano por parte del grupo del Edoa de Ibiza, ni la identificación de la droga, bien con nombre de inculpado, bien con referencia que la identificase con esa concreta operación

policial. Las divergentes versiones entre el Teniente Jefe del Edoa, con número profesional D-72578-B y los agentes V-86271-J y A-58248-W sobre el circuito por el que pasó la sustancia, la fecha de recepción -casi cinco meses después de la detención de Rodríguez Baquedano- en sanidad y su análisis 11 meses después impiden -a juicio de dicha defensa- determinar la identidad de la droga.

Es cierto que existe confusión al respecto; siendo quizá la mayor divergencia la que proviene de la declaración del Teniente Jefe del Edoa, al manifestar que la droga se llevó al día siguiente de la detención de Rodríguez Baquedano al Juzgado de Ibiza. Este extremo, desconocemos si se encuentra recogido en las diligencias aperturadas a este efecto en Ibiza, pero desde luego, donde no consta nada similar es en las presentes y, ni el agente de Palma A-58248-W, ni el Sargento del Edoa en Ibiza, V-86271-J avalaron lo manifestado por el superior.

Ahora bien, de las declaraciones de estos dos últimos agentes que, efectivamente, intervinieron en el desplazamiento material de la droga, puede estructurarse lo acontecido que, que duda cabe, debería haberse documentado en autos desde un primer momento, referenciándose debidamente la evidencia, tanto en las diligencias abiertas en Ibiza como en las presentes, no debiendo olvidarse que la actuación policial en Ibiza dependía directamente de lo que ordenaban los mandos en Mallorca.

No ofrece duda que el primero en detentar materialmente la droga intervenida a Rodríguez Baquedano fue el agente de Ibiza V-86271-J, Sargento del Edoa en Ibiza, éste agente comentó que los paquetes con la droga se guardaron la caja fuerte del Edoa en Ibiza; tras unos días indeterminados -en los que la droga no sale de dicha caja fuerte- solicitó un helicóptero para viajar con ella a

Palma de Mallorca, al llegar a Mallorca le recibió el agente A-58248-W. El sargento de Ibiza elaboró el preceptivo oficio de remisión de la droga, y ello podemos afirmarlo aunque no conste en autos puesto que, como informó la jefa de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología de Baleares, sino no hubieran recepcionado la droga.

Respecto a las diferencias de peso entre el pesaje efectuado por los agentes tras la aprehensión, y el que definitivamente arrojó en sanidad, ya explicó el Sargento del Edoa de Ibiza que la báscula que ellos emplean no es de precisión y, por tanto, no sirve de término de comparación válido.

Sobre el lapso de tiempo desde la aprehensión de la sustancia (9 de septiembre de 2008), hasta la fecha efectiva de recepción en Sanidad registrada en su base de datos (enero de 2009), sobre la que el Sargento del Edoa de Ibiza niega que se debiera a su tardanza en traer la droga desde Ibiza a Mallorca, también nos ofrece explicación satisfactoria la jefa del Laboratorio de Toxicología; así, es de ver al folio 6871 que la fecha del documento con el que se identifica la entrada en sanidad de la sustancia es de 15 de septiembre de 2008 -que coincide con la fecha de oficio policial dando cuenta de, entre otras, esta operación al Juez de Instrucción 8 de esta ciudad- y que, según la perito, el motivo de que la fecha que consta como entrada de la droga sea el 12 de enero de 2009 pudo deberse a la situación coyuntural de falta de personal en ese departamento de Sanidad, explicó que, durante esos meses, llegaban los alijos de droga y se recepcionaban -adjuntándose el oficio policial que lo identificaba-, pero no se registraban debidamente en la base de datos por el retraso acumulado en los registros; la droga se quedaba en

la cámara de seguridad identificada por los datos que les daba el instituto.

Por tanto, la droga atribuida a Rodríguez Baquedano entró en sanidad el 15 de septiembre de 2008, una semana después de la detención del acusado, si bien no pudo registrarse hasta enero de 2009, no siendo hasta diciembre de 2009 analizada y en enero de 2010 cuando salió el análisis tóxico de Sanidad con destino al órgano Instructor.

Así pues, si bien es cierto y ha de reconocerse, la irregularidad en la determinación meridiana de la cadena de custodia de esta sustancia, no lo es menos que por las explicaciones ofrecidas al respecto, justificativas del mantenimiento de la cadena de custodia, se obtiene del examen conjunto de los dos agentes junto con las razones ofrecidas por la jefa del Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología de Baleares.

L/ Restan tan solo las declaraciones de los dos únicos acusados que contestaron indiscriminadamente a preguntas de acusación y defensa, Timm Robin Scheneider y, su padre, Joachim Georgius.

En el caso de **Timm Robin Scheneider**, acusado de tráfico de drogas con agravantes, no podemos considerar que sus respuestas a la acusación tengan un claro contenido autoincriminatorio; ahora bien, con sus respuestas se validan las conversaciones telefónicas numeradas por la acusación como 284, 286, 288, 291 a 312, más sobre su contenido se ofrecen versiones alternativas al tráfico de drogas, y relativas al negocio que por aquel entonces frecuentaba el acusado, de compra y venta de vehículos de alta gama; negocio que resulta acreditado de la documental

aportada por la defensa de dicho acusado y por la testifical a la que luego nos referiremos.

Tanto los documentos que acreditan el negocio del acusado, sito en una nave del polígono industrial de Caín Valero, como por la testifical de Manuel Rocha -asesor laboral y fiscal- que dio de alta en hacienda al acusado y que especificó que era el padre de Timm -también acusado y al que seguidamente nos referiremos- quien soportaba económicamente el negocio en su origen (justificantes documentales folios 2.163 y ss.). Este testigo llevó la contabilidad del negocio durante un año y medio, hasta finales de 2009. Reconoció también que Timm había efectuado, al menos, la venta de dos vehículos de lata gama, si bien no recordaba a sus compradores.

El acusado, por su parte, negó dedicarse a la venta de droga, ni que Francisco Fernández Cortés se dedicase a ello. De las conversaciones telefónicas validadas por su declaración no pueden extraerse indicios bastantes de que, por el contrario, el acusado u otro de ellos, se dedicase al tráfico de drogas; tan solo la nº292 hace referencia expresamente a droga, en ella, un tercero llama a Timm y le pregunta si le puede conseguir el precio de un kilo de MDMA, a lo que el acusado responde con un lacónico "vale"; deducir de ello los elementos del tipo por el que viene acusado resulta imposible.

Acerca de los 5.000 euros que la acusación refiere que eran propiedad de Timm y derivaban del tráfico de drogas, el acusado manifestó que ese dinero era de su padre.

Ninguna otra prueba de cargo presenta la acusación para avalar su probabilidad y, sin embargo, el acusado matizó que tal dinero se encontraba en la caja fuerte de la vivienda de su padre -hemos de reflejar que la casa de

Capdepera registrada y en la que vivían padre e hijo, si bien constituye una sola finca registral, consta de una vivienda principal y una ampliación a aquella, con entrada separada y que es donde vive Timm y su madre. Además, se da la circunstancia de que, en el interior de esa caja fuerte donde se encontró el dinero, estaba también una de las armas de fuego de cuya tenencia -paradójicamente- se acusa únicamente al acusado Joachim Georgius.

M/ Por ultimo, el acusado **Joachim Georgius** reconoció la posesión de las dos armas de fuego sin licencia halladas en su domicilio, ambas se encontraban en la zona de la vivienda independiente y de la que él disponía. Negó su propiedad pero sí reconoció la posesión, al igual que de la balanza de precisión hallada en caja fuerte y de los 5.000 euros provenientes -dijo- de beneficios de un restaurante que regentaba en Cala Ratjada. Extremo, este último afirmado también por su hijo y acusado Timm y por el SR.Rocha que afirmó que el padre regentaba restaurante en Cala Ratjada.

Por tanto, la declaración de este acusado validó los objetos hallados con ocasión del registro declarado nulo, en concreto, un revolver del calibre 357 magnum nº de identificación 27904, sin marca de fábrica y en perfecto estado de funcionamiento y, una escopeta de repetición SKB calibre de a doce nº de identificación S3009960, sin punzonado reglamentario y con culata y canon cortados, también en perfecto estado de funcionamiento. El examen de ambas armas y sus conclusiones acerca de su estado derivan de la pericial balística obrante al folio 5.042 a 5.051, elaborado por los agentes K-78804P y A-67829-B e introducida como documental en el plenario sin impugnación de la defensa.

DÉCIMO NOVENO.- Los hechos declarados probados, resultado de la valoración probatoria inmediatamente referida, determinan la calificación jurídica que pasamos a exponer:

Con relación a los acusados Rubén Villaécija, Miguel Sorroche, Juan Carlos Velásquez Velásquez, Jesús Vázquez Galán, los hechos acreditados determinan la constitución de un delito de tráfico de drogas, de sustancias que causan grave daño a la salud, con la agravante de notoria importancia (art.368.1 en relación con el art. 369.5 CP). Y es que, todos ellos, dando cumplimiento a un plan predeterminado por Jesús Vázquez Galán, acordaron el traslado, el 16 de mayo de 2008, desde Barcelona a Mallorca de un total de 1.215,73 gramos de heroína pura; el encargado de realizar materialmente el traslado era Rubén Villaécija y, en el traslado, le acompañaban viajando en el mismo buque y con la finalidad de garantizar el éxito de la operación, Miguel Sorroche y Juan Carlos Velásquez Velásquez. A su vez, el acusado Sr.Sorroche portaba 4,141 gramos de cocaína al 85%, el destino de esta pequeña cantidad tenía que ser, necesariamente, su venta a terceros, por cuanto el Sr.Sorroche manifestó no ser consumidor de dicha sustancia.

El acusado Jesús Vázquez Galán participó, también, en el transporte de 870 gramos de cocaína pura, que trasladaba materialmente el acusado Sr.Ramos Arroyo el 30 de junio de 2008 cuando fue interceptado por la Guardia Civil, la función en este caso del Sr.Vázquez Galán era la de viajar en otro coche que seguía al de Ramos Arroyo con la finalidad de garantizar el transporte que, finalmente, fue frustrado. Los hechos probados referentes al Sr.Ramos Arroyo son constitutivos de un delito de tráfico de drogas,

en la modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud y con la agravante de notoria importancia.

En el mismo sentido hemos de calificar los hechos probados que versan sobre la conducta del acusado Pedro Espuche Cossens, en tanto transportaba el día de su detención, un total de 1.696 gramos de cocaína pura; así como la participación directa y material en dicho transporte del también acusado José Bayona Salguero. E, idéntica calificación merece la posesión de los dos kilos de cocaína que portaba el acusado Adrián Rodríguez Baquedano.

En todos estos casos los elementos objetivos del tipo, resultan claros, el transporte de sustancias que causan grave daño a la salud; el fin de destinar dichas sustancias a la venta a terceros resulta claramente deducible tanto de la cuantía de la sustancia intervenida en bruto, como a través de su pureza, muy elevada en todos los casos, y que determina el destino tras su/s posterior corte que aumentaría considerablemente las dosis de venta y, consecuentemente, el beneficio ilícito que por su venta se esperaba obtener. Y, sobre si el dolo de los transportistas de droga abarca la notoria importancia de la sustancia tóxica transportada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que, en estos casos es suficiente la concurrencia de un dolo eventual, y éste existe cuando quien por su propia decisión asume una situación debe asumir las consecuencias de ella. El no querer saber los elementos del tipo objetivo que caracterizan el dolo, equivale a querer y aceptar todos los elementos que vertebran el tipo delictivo cometido.

En el caso de los otros dos acusados cuyos hechos probados determinan, también, conductas de tráfico de sustancias que causan grave daño a la salud, Francisco

Cortés Amaya y Juan Cortés, tales hechos han de ser calificados como constitutivos de un tipo básico, del art. 368 CP que, en el caso de Francisco Cortés combina las sustancias que causan grave daño a la salud con las que no lo hacen.

Resulta clara la concurrencia, en estos dos acusados, del elemento objetivo del tipo; ambos poseían en sus viviendas sustancias tóxicas (19 gramos en el caso de Juan Cortés, y algo más de 13 gramos en el caso de Francisco Cortés, de cocaína -en el caso de este último acusado, se encontraba también en posesión de 1640 gramos de marihuana al 1,73% de pureza), el destino de venta a terceros de dichas sustancias, aún siendo consumidores de ellas los acusados, viene determinado por el resto de efectos intervenidos en el registro domiciliario practicado en sus viviendas, y que resultó validado como consecuencia de la declaración que sobre los hechos efectuaron los acusados; estos efectos también cierran el paso a una posible consideración de que los hechos punibles se limitaran a una venta puntual de droga y, por tanto merecedor del tipo privilegiado.

Así, en el caso de Francisco Cortés Amaya, se hallaron junto a las sustancias indicadas una balanza de precisión Tanita y recortes de plásticos habitualmente utilizados para la preparación de mono dosis. En el caso de Juan Cortés la cantidad de sustancia determina su destino a la venta de terceros; es cierto que se nos ha acreditado el consumo a dicha sustancia del acusado, mas siendo superior la cantidad a las cifras oficiales que, orientativamente, determinan la posesión de sustancia para el autoconsumo, penalmente irrelevante, lo cierto es que ninguna prueba de descargo ha sido practicada por su defensa.

Por último, la conducta acreditada del acusado Joachim Georgius es constitutiva de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.1.1 y 2 CP; y es que, de la prueba practicada se desprende el conocimiento y disponibilidad que de las armas intervenidas tenía su poseedor, conociendo su estado y reconociendo la ausencia de licencia que habilitara legalmente tal posesión. Y es que, este tipo penal exige, desde el punto de vista objetivo, que el autor, sin las pertinentes autorizaciones, tenga una relación física con el arma que implique que ésta se encuentra a su disposición, es decir, bajo su disponibilidad, tenga o no su posesión material, quedando excluidos los supuestos de mera posesión fugaz, en los que no puede afirmarse la existencia de dicha disponibilidad. Y, como elemento subjetivo atinente a la culpabilidad se exige el *ánimus possidendi*, esto es, el dolo o conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización, con la voluntad de tenerla a su disposición, pese a la prohibición de la norma.

Ningún elemento probatorio obtenemos -atendiendo a lo limitado que ha quedado el material probatorio- acerca de la existencia, y participación de estos acusados, en una organización destinada al tráfico de drogas.

VIGÉSIMO.- Las indicadas responsabilidades lo son, para los acusados, en concepto de autoría, que se desprende a tenor de lo establecido en el párrafo primero del art.28 del Código Penal, por su directa y material realización de los hechos.

Las anteriores conclusiones incriminatorias se obtienen considerando que la prueba de cargo presentada por la acusación lo fue en grado suficiente para romper la presunción de inocencia que ampara a los acusados y ello atendido que dicha prueba, por un lado ha sido practicada

de acuerdo con los principios de inmediación, oralidad, contradicción y defensa, por lo que resulta procesalmente válida y, por otro, resulta materialmente suficiente para quebrar la presunción de inocencia que ampara a los acusados.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Antes de proceder a la individualización de la pena, examinaremos las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal alegadas por las defensas de los procesados.

I/.- Con relación a la atenuación por toxifrenia, solicitada su concurrencia por la defensa de José Manuel Ramos Arroyo, Adrián Rodríguez Baquedano e, implícitamente, de Juan Cortés, no puede ser apreciada.

Según el artículo 21.2 del Código Penal es circunstancia atenuante la de haber actuado el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el n°2 del artículo anterior, es decir, bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras que produzcan efectos análogos. Para su aplicación es preciso acreditar la adicción, establecer su carácter grave y, finalmente demostrar la existencia de un efecto causal entre la adicción y la comisión del delito.

En el caso presente, las defensas tan solo han acreditado que los procesados José Manuel Ramos Arroyo, Adrián Rodríguez Baquedano y Juan Cortés eran consumidores de cocaína los meses inmediatamente anteriores a la fecha de la prueba (folios 3.872, 5.086 y 5.863, respectivamente), no consta prueba alguna que demuestre el carácter grave de la adicción, ni - atendiendo al nivel de vida mantenido por los procesados- la existencia de un efecto causal entre la adicción y la comisión del delito; así, ningún informe al respecto

consta en autos sobre Juan Cortés, el Sr. Ramos Arroyo no compareció al examen forense solicitado y, con relación al Sr. Rodríguez Baquedano el Forense -Tomo IV del rollo de Sala- informó acerca de la imposibilidad de conocer con carácter retrospectivo el estado psicopatológico del informado en el momento de la comisión de los hechos.

Es cierto que la jurisprudencia flexibiliza las exigencias para la apreciación de esta atenuante cuando concurren circunstancias específicas en sus autores, o cuando, a consecuencia del reiterado e intenso consumo de algunas drogas se valora una eventual disminución de la capacidad de culpabilidad; más, ninguna circunstancia específica, ni un reiterado e intenso consumo ha sido acreditado.

II/.- La siguiente circunstancia atenuante solicitada, en este caso por todas las defensas, es la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas con carácter muy cualificado.

Es cierto que, por la defensa de Juan Cortés se sitúa la dilación en el lapso de tiempo desde la elaboración de la primera pericial lofoscópica y la tardanza en la remisión de las piezas a Madrid para la realización de la segunda pericial. Ahora bien, no por ello el procedimiento estuvo parado, resolviéndose en dicho tiempo los numerosos recursos que recaían ante las continuas peticiones de libertad por el gran número de imputados investigados. Hasta aquí ninguna dilación extraordinaria e injustificada resulta apreciable, basta conocer el funcionamiento interno de traslados para informar del recurso, remisión de actuaciones y fijación de fecha de deliberación en audiencia según fecha de entrada, para concluir que las diversas peticiones de parte eran resueltas en un plazo razonable-. Es cierto que, una vez recepcionados los autos en esta audiencia se

han producido retrasos más llamativos, más no puede obviarse la necesidad de espera para señalamiento de muchas de las causas a enjuiciar por esta audiencia, que se encuentra en una difícil situación de carga de trabajo, así como el hecho obvio de la complejidad del señalamiento del presente juicio, más teniendo en cuenta, las dimensiones probatorias del presente procedimiento.

Ahora bien, como apunta la defensa de los acusados Sr.Ramos Arroyo, Sr.Rodríguez Baquedano, Sr.Villaécija y Sr.Espuche -si bien estas dos últimas defensas lo planteó en trámite de informe, no constando en ninguno de sus escritos de conclusiones- la dilación extraordinaria merecedora de la atenuación de la responsabilidad de los condenables deriva de la inactividad de la Sala ante la tardanza en la fase oral, de la instrucción y, posteriormente, presentación de escrito de conclusiones por el Ministerio Fiscal; es cierta que hemos de recordar la flexibilidad en los plazos a tal acusación, mas no lo es menos que la misma no puede conducir a la permisividad de plazos como los habidos - 7 meses para instrucción, que conduce a la revocación de la conclusión del sumario y, posteriormente, más de 3 meses para presentar escrito de conclusiones provisionales-. Por lo tanto, en este estado de cosas, reconociéndose que materialmente se ha producido un retraso, y que éste cumple todos los requisitos fijados jurisprudencialmente para la apreciación de la atenuante ordinaria, estamos en trance de admitir su concurrencia, si bien con carácter de ordinaria en tanto, siendo que la atenuante ya exige para su apreciación una dilación de carácter extraordinaria, para su estimación como muy cualificada debería haberse advertido un retraso de tal magnitud que pudiera determinar que la extraordinariedad exigida de base quedó ampliamente superada.

III/.- En el caso de José Manuel Ramos Arroyo concurre, también, la agravante de reincidencia. Así, consta que el acusado fue condenado por delito contra la salud pública por la sección segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, por sentencia firme de 20 de junio de 2005; condena suspendida por plazo de cinco años y por auto de 24 de julio de 2007 (folio 6.132).

IV/.- En orden a la individualización de la pena, por lo que respecta al delito contra la salud pública, en su modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, procede la imposición de una pena de seis años y un día de prisión y multa de 600.000 euros más accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, para los procesados Rubén Villaécija, Miguel Sorroche, Juan Carlos Velásquez Velásquez y Adrián Rodríguez Baquedano.

En el caso de José Manuel Ramos Arroyo, los hechos han de calificarse constitutivos de delito contra la salud pública, en su modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia y concurriendo la circunstancia atenuatoria de dilaciones indebidas y, la agravante de reincidencia, procede la imposición de pena de seis años y seis meses de prisión, multa de 700.000 euros e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por lo que respecta al delito contra la salud pública, en su modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, imputado a Pedro Espuche Cossens y José Bayona Salguero, en el que concurre la circunstancia atenuante por de dilaciones indebidas, procede imponer -a cada uno de

estos acusados- la pena de seis años y un día de prisión, multa de 200.000 euros e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A Jesús Vázquez Galán, respecto al delito contra la salud pública, en modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, procede imponerle la pena de siete años de prisión y multa de 900.000 euros e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. La pena privativa y de multa, en el caso de este acusado, no se fija en su mínimo legal atendiendo a que su participación en los hechos no se produjo solo en el caso del transporte de la sustancia intervenida a Rubén Villaécija, sino que también intervino en el transporte de la sustancia intervenida a José Manuel Ramos Arroyo, haber quedado acreditado que este acusado era quién organizó el viaje del 16 de mayo de 2008, en el que se detuvo al Sr.Villaécija, Sr.Sorroche y Sr.Velásquez. La pena impuesta se ha individualizado teniendo en cuenta, también, la atenuante de dilaciones indebidas.

Con relación a los acusados Francisco Cortés Amaya y Juan Cortés, como autores responsables de un delito de tráfico de drogas en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, procede imponerles la pena de tres años de prisión y multa de 1.500 euros -para Juan Cortés- y de 2.000 euros -para Francisco Cortés Amaya- con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa, de dos días de privación de libertad, así como inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por último, por lo que respecta al acusado Joachim Georgius, declarado autor responsable de un delito de tenencia ilícita de armas con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, procede la imposición de una pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- De acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Público procede decretar el comiso y destrucción de la sustancia estupefaciente intervenida, así como el comiso del dinero procedentes de la actividad ilícita del tráfico de drogas enjuiciado, debiendo darse a dichos bienes el destino legal procedente.

Se decreta, igualmente, el comiso y destrucción del revolver calibre 357 magnum n° de identificación 27904 y de la escopeta de repetición SKB calibre de a doce y n° de identificación S3009960 intervenidas en el registro domiciliario de Joachim Georgius.

Se acuerda el comiso del vehículo Seat Altea matrícula 7414-GBF, en tanto se acredite en ejecución de sentencia que pertenece al condenado Adrián Rodríguez Baquedano.

En cuanto al resto de bienes intervenidos procédase su devolución a sus legítimos propietarios.

VIGÉSIMO TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en los arts. 123 del C.P. y 240 de la LECr. Se condena a los procesados condenados al pago de las costas procesales; declarándose las restantes de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a **JESÚS VÁZQUEZ GALÁN** como autor responsable de un delito contra la salud pública, en su modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, y en cantidad de notoria importancia, con la concurrencia de la circunstancia atenuatoria de dilaciones indebidas a la pena de prisión de siete años y multa de 900.000 euros, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Todo ello con imposición de 1/52 parte de las costas procesales devengadas.

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a **RUBÉN VILLAÉCIJA CABEZAS** como autor responsable de un delito contra la salud pública, en su modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, y cantidad de notoria importancia, con la concurrencia de la circunstancia atenuatoria de dilaciones indebidas, a la pena de prisión de seis años y un día y multa de 600.000 euros, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Todo ello con imposición de 1/52 parte de las costas procesales devengadas.

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a **MIGUEL SORROCHE** como autor responsable de un delito contra la salud pública, en su modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, y cantidad de notoria importancia, con la concurrencia de la circunstancia atenuatoria de dilaciones indebidas, a la pena de prisión de seis años y un día y multa de 600.000 euros, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el

tiempo de la condena. Todo ello con imposición de 1/52 parte de las costas procesales devengadas.

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ como autor responsable de un delito contra la salud pública, en su modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, y cantidad de notoria importancia, con la concurrencia de la circunstancia atenuatoria de dilaciones indebidas, a la pena de prisión de seis años y un día y multa de 600.000 euros, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago de 1/52 parte de las costas procesales devengadas.

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a JOSÉ MANUEL RAMOS ARROYO como autor responsable de un delito contra la salud pública, en su modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, y cantidad de notoria importancia, con la concurrencia de la circunstancia atenuatoria de dilaciones indebidas y la agravante de reincidencia, a la pena de prisión de seis años y seis meses y multa de 700.000 euros, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Todo ello con imposición de 1/52 parte de las costas procesales devengadas.

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a ADRIÁN RODRÍGUEZ BAQUEDANO como autor responsable de un delito contra la salud pública, en su modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, y cantidad de notoria importancia, con la concurrencia de la circunstancia atenuatoria de dilaciones indebidas, a la pena de prisión de seis años y un día y multa de 600.000 euros, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el

tiempo de la condena. Todo ello con imposición de 1/52 parte de las costas procesales devengadas

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a PEDRO ESPUCHE COSSENS como autor responsable de un delito contra la salud pública, en su modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, y cantidad de notoria importancia, con la concurrencia de la circunstancia atenuatoria de dilaciones indebidas, a la pena de prisión de seis años y un día y multa de 200.000 euros, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Todo ello con imposición de 1/52 parte de las costas procesales devengadas.

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a JOSÉ BAYONA SALGUERO como autor responsable de un delito contra la salud pública, en su modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, y cantidad de notoria importancia, con la concurrencia de la circunstancia atenuatoria de dilaciones indebidas, a la pena de prisión de seis años y un día y multa de 200.000 euros, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Todo ello con imposición de 1/52 parte de las costas procesales devengadas.

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a FRANCISCO CORTÉS AMAYA como autor responsable de un delito contra la salud pública, en su modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de prisión de tres años y multa de 2.000 euros (con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de dos días de prisión), con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Todo

ello con imposición de 1/52 parte de las costas procesales devengadas.

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a **JUAN CORTÉS PICAZO** como autor responsable de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de prisión de tres años y multa de 1.500 euros (con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de dos días de prisión), con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Todo ello con imposición de 1/52 parte de las costas procesales devengadas.

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a **JOACHIM GEORGIUS** como autor responsable de un delito de tenencia ilícita de armas, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de prisión de un año e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Todo ello con imposición de 1/52 parte de las costas procesales devengadas.

LA SALA ACUERDA: ABSOLVER a Rubén Sánchez Aguilera, Silvia López Guinot, Oscar J.Nevado, Alejandro Ruíz Vilches, Margarita Galán, Dolores Santiago Díaz, Manuela Fernández Cortés, Santos Berlanga Benabad, Cándido Fernández Navarro, Miguel Ángel Martínez de la Rosa, Nelson Figueredo, Ivan Riascos, José Bayona Salguero, Francisca Cortés Picazo, Enrique Molina Navarro, Alexis Lepera Latorre, Edwin Restrepo, Luis Miguel Blanco Montalbán, Dina Mary Padrón Silva, Yulian Andrés López Giraldo, Daniel Rodríguez Caro, Lourdes Guerrero Quirós,

Juan Diego Fernández Cortés, Luis Rodríguez Maya, Alfonso Matías, José Fernández Cortés, José Ortega Santiago, Antonio Córdoba Martín, Rosario Vargas, Antonio y Simón Montero Jodorovich, Joaquín García Capitán, Isidro Cortés Picazo, Pedro Muñoz Santiago, Timm Robin Scheneider, Manuela Cortés Picazo, Consuelo Moreno Cortés, Dolores Moreno Cortés, Rosario Amaya Fernández y Antonio Ibáñez Tur de los delitos por los que venían siendo acusados, con todos los pronunciamientos favorables y costas de oficio.

Por lo que respecta a la acusada **Isabel Cruz Batista**, atendiendo a la petición de sobreseimiento provisional solicitada por el Ministerio Fiscal y su defensa, se resolverá en resolución aparte.

procede decretar el comiso y destrucción de la sustancia estupefaciente intervenida, así como el comiso del dinero procedentes de la actividad ilícita del tráfico de drogas enjuiciado, debiendo darse a dichos bienes el destino legal procedente.

Se decreta, igualmente, el comiso y destrucción del revolver calibre 357 magnum nº de identificación 27904 y de la escopeta de repetición SKB calibre de a doce y nº de identificación S3009960 intervenidas en el registro domiciliario de Joachim Georgius.

Se acuerda el comiso del vehículo Seat Altea matrícula 7414-GBF, Audi A4 9676-BKC y del Opel Zafira, matrícula 9831 FKM.

En cuanto al resto de bienes intervenidos procédase su devolución a sus legítimos propietarios.

Notifíquese a las partes, con advertencia de que contra la presente resolución cabe recurso de casación.

Abónese el tiempo que los procesados condenados han permanecido privados de libertad a resultas de la presente causa.

Dedúzcase testimonio respecto de los procesados declarados rebeldes a fin de proceder a su enjuiciamiento separado si fueren habidos.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.